INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA Nº 38 SESION EXTRAORDINARIA

EL PRESIDENTE: Muy buenas tardes. Agradecemos la presencia de todos los ustedes y vamos a dar inicia a la Sesión No. 38, Extraordinaria, convocada para las 18:30 horas de este miércoles 11 de mayo de 2016. Por lo que en primer término le solicito al Secretario Ejecutivo tenga a bien realizar el tomar lista de asistencia.

EL SECRETARIO: Con todo gusto señor Presidente. Procederé a realizar el pase de lista de asistencia.

LIC. JESÚS EDUARDO HÉRNANDEZ ANGUIANO PRESENTE CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ

SECRETARIO EJECUTIVO

PRESENTE

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. NOHEMI ARGÜELLO SOSA PRESENTE

MRO. OSCAR BECERRA TREJO PRESENTE

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA PRESENTE

MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ PRESENTE

LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA PRESENTE

MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ PRESENTE

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JUAN ANTONIO TORRES CARRILLO PRESENTE

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. JONATHAN MARTÍNEZ JUSTINIANI PRESENTE

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C.P. JOSÉ ALFREDO YAMJIMÉNEZ PRESENTE

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

LIC. JUAN FABRICIO CAZARES HERNÁNDEZ AUSENTE

PARTIDO DEL TRABAJO DE MOMENTO

C. CARMEN CASTILLO ROJAS PRESENTE

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

LIC. LEONARDO OLGUÍN RUIZ PRESENTE

PARTIDO NUEVA ALIANZA

LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NUÑEZ PRESENTE

MOVIEMIENTO CIUDADANO

C. JOSÉ JAIME OYERVIDES MARTINEZ AUSENTE

MORENA

C. JORGE ALBERTO MACÍAS JIMÉNEZ PRESENTE

ENCUENTRO SOCIAL

LIC. JESÚS MANUEL VARGAS GARCÍA PRESENTE

CANDIDATO INDEPENDIENTE

EL SECRETARIO: Consejero Presidente, le informo que se encuentran presente los siete Consejero Electorales y ocho representantes hasta este momento, por lo tanto se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, una vez verificado el quórum requerido, para desahogar la presente sesión, le solicito sea tan amable de poner a consideración la dispensa de lectura del orden del día, así como también su contenido.

EL SECRETARIO: Con todo gusto señor Presidente. Esta Secretaría pone a consideración de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales la dispensa de lectura, así como también el contenido del orden del día.

Por lo que de no haber observaciones, me permito someter a votación ambas cuestiones, solicitándoles, quienes estén a favor lo señalen de la forma acostumbrada.

Doy fe Consejero Presidente de que hay aprobación por siete votos a favor de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del orden del día, así como también sobre su contenido. Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del Acta de la presente sesión.

- I. Lista de asistencia;
- II. Verificación de quórum y en su caso, declaración de existencia y; apertura de la sesión;
- III. Aprobación, en su caso, de los asuntos incluidos en el Orden del Día;
- IV. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se emiten los Lineamientos para la Sesión Especial de cómputos distritales y municipales del Proceso Electoral Local 2015-2016;
- V. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-22/2016, respecto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en la vía de Procedimiento Sancionador Especial, con motivo de la supuesta comisión de actos anticipados de campaña por parte de la C. Nora Hilda de los Reyes Vázquez y/o el Partido Revolucionario Institucional, hechos que en concepto de la parte denunciante, constituyen violaciones a la normatividad electoral;
- VI. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-27/2016, respecto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en la vía de Procedimiento Sancionador Especial, con motivo de la supuesta comisión de actos anticipados de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional y su Candidata de la Coalición parcial a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas Griselda Carrillo Reyes, por hechos que en concepto de la parte denunciante, constituyen violaciones a la normatividad electoral; y
- VII. Clausura de la Sesión.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, le solicito sea tan amable proceder al desahogo del siguiente punto enlistado del orden del día.

EL SECRETARIO: Con gusto Consejero Presidente, el cuarto punto del orden del día, se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se emiten los Lineamientos para la Sesión Especial de cómputos distritales y municipales del Proceso Electoral Local 2015-2016.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, le ruego sea tan amable de dar lectura a los puntos resolutivos de este proyecto de Acuerdo.

EL SECRETARIO: Con todo gusto señor Presidente. Acuerdo:

"Primero.- Se aprueban los Lineamientos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos distritales y municipales del Proceso Electoral Ordinario de Tamaulipas 2015-2016, que se integran como Anexo 1, y forman parte integrante del presente Acuerdo.

Segundo.-. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice las acciones que sean necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los presidentes de los consejos municipales y distritales, adoptando las medidas necesarias para su cumplimiento.

Tercero.- Lo no previsto en los Lineamientos que se aprueban por medio del presente Acuerdo, será resuelto, en su caso, por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Cuarto.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

Quinto.- Publíquese el presente Acuerdo y anexo, en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet de este Instituto."

Es cuanto Consejero Presidente.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias. Se consulta a los integrantes de este Consejo si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

De no ser así, le ruego sea tan amable de someter a votación el proyecto de Acuerdo en mención.

EL SECRETARIO: Con todo gusto señor Presidente. Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el presente punto, quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto del Acuerdo aprobado)

"ACUERDO No IETAM/CG-118/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016.

ANTECEDENTES

- **1. Reforma Constitucional.** El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- **2. Publicación de Leyes Generales.** El 23 de mayo de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
- 3. Publicación de la Reforma Constitucional Estatal y Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. El 13 de junio de 2015, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los decretos LXII-596 y LXII-597 expedidos por la LXII Legislatura del de Congreso del Estado, por los cuales se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y se expidió la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, los cuales, según sus disposiciones transitorias, entraron en vigor al día siguiente de su publicación.
- **4. Inicio del Proceso Local Electoral 2015-2016.** El 13 de septiembre de 2015 el Consejo General del IETAM declaró, en términos del Artículo 204 de la Ley Electoral de Tamaulipas, el inicio del proceso electoral 20152016.

CONSIDERACIONES

- 1. De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción III de la Constitución Política de Tamaulipas, y 93, 99, 100, 101, y 110, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente en sus decisiones, denominado Instituto Electoral de Tamaulipas, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los Partidos Políticos, y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
- **2.** De conformidad con lo establecido en los artículos 148, fracciones VI y VII, y 156, fracción VI de la Ley Electoral de Tamaulipas, en las elecciones locales de 2016, se elegirán Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, y los Consejos Distritales y Municipales llevaran a cabo los cómputos respectivos en los términos de ley.
- **3.** En el artículo 5, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. La interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
- **4.** De acuerdo con el artículo 100 de la Ley Electoral de Tamaulipas, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
- **5.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, son órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Tamaulipas, y sus integrantes son designados por el Consejo General.

- **6.** El artículo 103 del ordenamiento legal citado establece que el Consejo General en su calidad de órgano superior de dirección es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas sus actividades.
- **7.** El artículo 110, fracciones V y LXVII de la ley invocada, establece que es atribución del Consejo General, vigilar la oportuna integración y el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; lo que implica, aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos necesarios, para ejercer de manera efectiva sus función.
- **8.** El artículo 113, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, dispone como atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, las de orientar y coordinar las acciones de las Direcciones Ejecutivas, y de los Consejos Distritales y Municipales, por lo que es obligación dotar a los mismos de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- **9.** Los artículos 148, fracciones VI y VII y 156, fracción VI de la Ley Electoral de Tamaulipas, establecen que es atribución de los Consejos Distritales y Municipales efectuar los cómputos respectivos, y efectuar la declaración de validez; los primeros de la elección de Gobernador y Diputados por el principio de Mayoría Relativa; y los segundos del cómputo de Ayuntamientos.
- **10.** El artículo 204, de la Ley Electoral local dispone que el Proceso Electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, Jornada Electoral, resultados y declaración de validez de las elecciones; además establece que el Proceso Electoral ordinario inicia el segundo domingo del mes de septiembre del año previo al de la elección, y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos. En todo caso, la conclusión de esta etapa será una vez que las autoridades jurisdiccionales correspondientes hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó medio de impugnación.
- **11.** La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y Municipales, y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto o, las Resoluciones que, en su caso, emita el Tribunal Electoral local, o del Poder Judicial de la Federación.

- **12.** Los cómputos Distritales y Municipales de la elección, son la suma que realiza los Consejos de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito o municipio electoral.
- **13.** El artículo 293, fracción V de la Ley Electoral local, dispone que a petición del presidente del consejo respectivo, el Secretario Ejecutivo podrá asignar a funcionarios electorales de otros consejos, o del Consejo General para apoyar en las tareas de recuento.
- **14.** Los artículos 276 y 281 de la Ley Electoral local, señala que los Consejos Municipales y Distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del martes siguiente al día de la Jornada Electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones.
- **15.** Los artículos 276, último párrafo de la Ley Electoral local, establecen que los Consejos Municipales, lo que debe hacerse extensivo a los Distritales, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos, logísticos, tecnológicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.
- **16.** Por su parte los artículos 277 y 282 del ordenamiento citado en el numeral anterior, describe el procedimiento para efectuar los cómputos municipales y distritales de la votación, en tanto que los artículos del 289 al 293 del cuerpo de ley invocado, especifican los supuestos bajo los cuales se puede llevar a cabo un recuento de votos total o parcial, señalando para tal efecto la creación de grupos de trabajo.
- 17. Los artículos 290 y 293 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, indica que para realizar el recuento total o parcial de votos de ser procedente, se realizará respecto de las elecciones a computar en los Consejo Municipales y Distritales, y dispondrán lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones, y concluya antes del sábado siguiente al de la Jornada Electoral. Para tales efectos, los presidentes de los Consejos Distritales y Municipales darán aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; y ordenarán la creación de Grupos de Trabajo integrados por los Consejeros Electorales que los presidirán, y los representantes de los partidos, coaliciones y candidatos independientes. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.
- **18.** En el artículo 277, fracción II, de la Ley Electoral local, se establece los supuestos para realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla; cuando no coincidan los resultados del acta de escrutinio y cómputo, con los resultados que

de la misma obre en poder del Presidente o de los Representantes; o cuando no exista acta final de escrutinio y cómputo en el paquete, y no obrare está en poder del presidente.

Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-134/2009, consideró que "resulta válido concluir que los Lineamientos expedidos por la autoridad responsable en los que determinó la integración de grupos de trabajo para llevar a cabo los trabajos de nuevo escrutinio y cómputo, constituye una medida que se ajusta a la normativa, ya que no afecta en modo alguno las atribuciones y facultades sustanciales conferidas a los Consejos Distritales. Es decir, únicamente adiciona aspectos de carácter operativo en el desenvolvimiento de la sesión sin conferir facultades diversas a las previstas por el legislador, además que tiende a salvaguardar los principios que rigen la función electoral y no genera conflicto alguno respecto del resto de las disposiciones aplicables para la celebración del cómputo distrital". (Por lo que de ello se puede concluir que tal atribución es correlativa a los Consejos Municipales y Distritales Electorales locales.

- 19. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los SUP-RAP-140/2011 y SUP-RAP-142/2011 ACUMULADOS, consideró que si las cuestiones específicas del cómputo de votos y, en su caso, del recuento de los mismos, se regula en un Lineamiento expreso para el caso, mismo que se aprueba para cada Proceso Electoral, de acuerdo a las características específicas del mismo, ello evita la posible confusión que pudiera generarse en los consejos locales y distritales, pues tales Lineamientos contienen información específica para la celebración del cómputo atinente; ya que si bien es cierto que de manera general el desarrollo de las sesiones de cómputo se encuentra establecido en la Ley de la materia, las cuestiones operativas de las mismas cambian dependiendo el Proceso Electoral, de ahí la conveniencia de que los Lineamientos se regulen de manera separada y específica de acuerdo a cada Proceso Electoral.
- **20.** Resulta también conveniente que al momento de iniciar el cotejo de actas en los Consejos, se realice de forma simultánea el funcionamiento de los Grupos de Trabajo, para lo cual deberá garantizarse la adecuada vigilancia por parte de la representación de los Partidos Políticos, y en su caso de Candidatos Independientes.
- **21.** Con estos lineamientos el Consejo General, busca generar certeza en los resultados oficiales, y atender los principios constitucionales de certeza y máxima publicidad.
- 22. Como lo determinó la Sala Superior al resolver el Expediente SUP-RAP-208/2012 y Acumulado SUP-RAP-209/2012, "...la circunstancia de que en los grupos de trabajo puedan formarse puntos de recuento, en los cuales se

autoriza a que el Vocal que los preside sea auxiliado por supervisores electorales y por capacitadores asistentes electorales, en modo alguno significa que estos sustituyan en tal actividad a los funcionarios que tienen a su cargo tal labor...", como "...la actividad material consistente en contabilizar votos y separar aquellos que se reservan por estar discutidos...", ya que "...se trata de actividades de auxilio que tienen un carácter meramente instrumental u operativo, no de supervisión o de decisión, en tanto tales atribuciones las conservan los funcionarios del Consejo Distrital que integran los grupos de trabajo.".

- 23. Que como determina el artículo 303, numeral 2, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los supervisores y capacitadores asistentes electorales auxiliarán a las Juntas y Consejos Distritales en el caso a los Consejos Distritales y Municipales de acuerdo al convenio celebrado con el INE, la realización de los cómputos, sobre todo en los casos de recuentos totales o parciales, que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 310 numeral 2 de la Ley General de la materia, los cómputos deberán realizarse sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión; con la salvedad de los casos fortuitos y de fuerza mayor.
- **24.** El artículo 393, incisos f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el diverso 39 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, señala que son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados entre otras, designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos dispuestos por dicha Ley y solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados.
- **25.** Con la aplicación de la fórmula de asignación de puntos de recuento al interior de los grupos de trabajo, se potencializa la participación activa de los representantes partidistas en cada punto de recuento y grupo de trabajo que sea integrado, de tal suerte que se facilita la labor de vigilancia efectuada por cada representante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas como Órgano Superior de Dirección, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban los *Lineamientos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos distritales y municipales del Proceso Electoral Ordinario de Tamaulipas 2015-2016*, que se integran como Anexo 1, y forman parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO.-. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice las acciones que sean necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los presidentes de los consejos municipales y distritales, adoptando las medidas necesarias para su cumplimiento.

TERCERO.- Lo no previsto en los Lineamientos que se aprueban por medio del presente Acuerdo, será resuelto, en su caso, por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

CUARTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo y anexo, en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet de este Instituto."

"ANEXO 1



LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

FUNDAMENTO LEGAL

1. ACTOS PREVIOS

- 1.1 Al término de la jornada electoral
- 1.2 Disponibilidad de las actas de escrutinio y cómputo y los resultados de la votación
- 1.3 Lunes previo a la sesión de cómputo
 - 1.3.1 Reunión de trabajo
 - 1.3.2 Sesión extraordinaria

2. SESIONES DE CÓMPUTO

- 2.1 Cómputo municipal e integración del pleno.
- 2.2 Cómputo distrital e integración del pleno
- 2.3 Procedimiento para la deliberación
- 2.4 Apertura de bodega electoral
- 2.5 Nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en el pleno del Consejo Distrital o Municipal

3. DEL RECUENTO DE VOTOS

- 3.1 Recuento parcial
- 3.2 Recuento total
- 3.3 Integración del pleno del Consejo y grupos de trabajo
- 3.4 Aplicación de la fórmula
- 3.5 Acreditación de representantes y auxiliares de representantes
- 3.6 Funciones en los grupos de trabajo
- 3.7 Alternancia
- 3.7.1 Alternancia en el pleno del Consejo
- 3.7.2 Alternancia en grupos de trabajo
- 3.8 Votos reservados
- 3.9 Constancias individuales por paquete recontado en grupo de trabajo.
- 3.10 Actas circunstanciadas

4. RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS

- 4.1 Distribución de los votos de candidatos de coalición
- 4.2 Sumatoria de la votación individual de los partidos coaligados
- 4.3 Resultado del cómputo de diputados por el principio de representación proporcional
- 4.4 Dictamen de elegibilidad de los candidatos de la fórmula o planilla que hubiese obtenido la mayoría de los votos

- 4.5 Declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa y ayuntamientos y entrega de las constancias de mayoría.
- 4.6 Publicación de resultados

5. INTEGRACIÓN Y REMISIÓN DE EXPEDIENTES

- 5.1. Integración de expedientes por los consejos distritales
- 5.2. Integración de expedientes por los consejos municipales
- 5.3 Remisión de expedientes por el Consejo Distrital
- 5.4 Remisión de expedientes por el Consejo Municipal

6. GLOSARIO

INTRODUCCIÓN

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG175/2016, por el que en ejercicio de la facultad de atracción, se establecen los criterios generales para normar la realización de los cómputos municipales, distritales y de entidad federativa de los procesos electorales ordinarios locales 2015-2016, así como en su caso, los extraordinarios que resulten de los mismos, en su punto de acuerdo segundo, a efecto de normar las actividades y procedimientos, instruyó a los consejos generales de los organismos públicos locales para que elaborarán los lineamientos para atender los cómputos correspondientes a sus procesos electorales en sus respectivas entidades.

Por lo anterior, se elaboraron los presentes lineamientos atendiendo a las disposiciones legales generales y locales, en cumplimiento al acuerdo antes mencionado y a efecto de dar mayor transparencia a los procedimientos institucionales que se realizan en el ámbito distrital y municipal, y disminuir significativamente el riesgo de conflicto político y litigio post-electoral y sobre todo, garantizar la certeza y legalidad de los resultados.

FUNDAMENTO LEGAL

La sesión de cómputo distrital y municipal encuentra su base normativa en los preceptos constitucionales y legales siguientes:

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41, primer y segundo párrafo, Base V, apartado C primer párrafo, numeral 5, 6 y 7.

b) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

Artículos 288, 291 y 311.

c) Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Artículo 20, fracción III, numeral 18, incisos e) y f).

d) Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Artículo 275 a 297.

1. ACTOS PREVIOS

1.1 Al término de la jornada electoral

Al término de la jornada electoral y durante la recepción de los paquetes electorales en las sedes de los consejos distritales y municipales, se realizarán los primeros actos de anticipación para la sesión de cómputo distrital y municipal, los cuales consisten en la entrega del paquete por parte de los presidentes de las mesas directivas de casilla o responsables de los mecanismos de recepción y traslado, y la extracción de las actas de cómputo destinadas al PREP y al Presidente del Consejo.

Con estas acciones se identificarán en una primera instancia aquellas casillas cuya votación deberá ser objeto de un nuevo escrutinio y cómputo:

a) Determinar el estado en el que se reciben los paquetes y si obra por fuera del paquete el acta correspondiente al Presidente del Consejo.

Los presidentes de los consejos, adicionalmente a lo acordado por los respectivos consejos en uso de sus atribuciones, deberán tomar las medidas pertinentes a fin de destinar un espacio para que los integrantes de los consejos observen el estado en que se recibe cada paquete electoral; se deberá poner especial atención en la capacitación del personal autorizado para esta tarea, a fin de que extremen cuidados en el llenado de los recibos, además los presidentes de los consejos

distritales y municipales, serán los responsables de coordinar la recepción de los paquetes electorales en la sede de sus respectivos consejos.

Los responsables de las mesas receptoras de los paquetes electorales deberán registrar en el formato de recibo "Entrega-Recepción del paquete electoral al Consejo Distrital Electoral", para el caso de la recepción de los paquetes de la elección de Gobernador y diputados o bien en el recibo "Entrega-Recepción del paquete electoral al Consejo Municipal Electoral" para el caso de la elección de ayuntamientos, si los paquetes tienen muestras de alteración o bien si por fuera del paquete se recibieron las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla para el Presidente del Consejo y el PREP.

Una vez recibido en la mesa de recepción el paquete electoral y llenado el recibo correspondiente, el paquete deberá ser entregado al Presidente del Consejo en el espacio destinado y a la vista de los integrantes del Consejo, con la finalidad de que observen el estado en que se recibe cada paquete electoral, procediendo a la extracción del acta de escrutinio y cómputo de casilla que se encuentra por fuera del paquete electoral, destinada al propio Consejo, previa entrega del acta respectiva al PREP.

Posteriormente el Presidente del Consejo o el funcionario que designe, dará a conocer los resultados de la votación en la casilla, contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, para su registro y captura.

Una vez realizado lo anterior, procederán a depositar el paquete electoral con el personal auxiliar designado, en la bodega que para tal efecto se hubiese acondicionado; una vez concluido con el computo preliminar, deberá cerrarse y sellarse la puerta de la bodega, firmando los integrantes del Consejo, en las fajillas que deberán incorporarse entre el marco y la puerta, para garantizar su guarda y custodia.

Será motivo de escrutinio y cómputo en Consejo, el no obrar el acta de escrutinio de casilla por fuera del paquete, o bien, que el paquete presente muestras de alteración evidentes, debiéndose llevar a cabo en la sesión de computo del martes siguiente a la elección.

 Resultados preliminares contenidos en las actas. El registro de los resultados de la votación en la casillas contenidas en las actas de escrutinio y cómputo, se llevará a cabo por los consejeros y representantes de los partidos políticos y candidatos independientes integrantes del Consejo, en "las hojas de operaciones preliminares" que les serán proveídas a cada uno de ellos, a fin de que consignen los resultados que se vayan leyendo en voz alta; en cada Consejo deberán de llevar el registro cuando menos 2 consejeros.

La captura de los resultados de la votación se realizará a la par del registro por el personal auxiliar del Consejo que designe el Presidente, en el Sistema que para tal efecto se establezca, debiendo de contar con por lo menos un equipo de cómputo, para llevar a cabo esta actividad. Al finalizar el cómputo preliminar el Consejero Presidente, solicitará la impresión de los resultados capturados, y con la participación de los integrantes del Consejo (consejeros y representantes de los partidos políticos y candidatos independientes) realizarán el cotejo de los resultados capturados con los resultados registrados en "las hojas de operaciones preliminares" por los Consejeros y representantes de partidos políticos y candidatos independientes, a fin de validar los resultados capturados, mismos que se asentarán en el acta que se levante con motivo de la sesión permanente de la jornada electoral.

En el caso de que algún resultado no coincida entre el dato registrado y el dato capturado, se recurrirá en ese momento a la copia del acta de escrutinio y cómputo de casilla que obre en poder del presidente y que viniera por fuera del paquete electoral, a fin de obtener el dato correcto y en el caso de que el dato erróneo fuera el capturado, se realizará la corrección pertinente en el sistema. Una vez hecho lo anterior, y coincidiendo los datos registrados y capturados, se hará una reimpresión para su entrega a cada uno de los representantes de Partido Político y Candidato Independiente, debiéndose de asentar en el acta antes mencionada, el procedimiento, los resultados obtenidos y la entrega realizada.

Los resultados capturados serán un elemento adicional para el análisis que determinará, el número y tipo de casilla que podría ser susceptible de recuento.

1.2 Disponibilidad de las actas de escrutinio y cómputo y los resultados de la votación.

 a) Atendiendo a que la sesión de cómputo deberá de celebrarse a partir de las 8:00 horas del martes siguiente al día de la elección, conforme a lo dispuesto por el artículo 275 y 281 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, será responsabilidad de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, contar con copias simples y legibles de las actas de casilla de la elección, para la sesión de cómputo, en términos del artículo 296 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- b) Los presidentes de los consejos proveerán de los resultados obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo disponibles a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes en los términos señalados en el penúltimo párrafo del inciso b) del punto 1.1 de los presentes lineamientos.
- c) Los presidentes de los consejos proveerán en la reunión de trabajo que los integrantes del Consejo cuenten con copias simples o digitalizadas y legibles de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, para tal efecto se considerarán las actas con que cuente el Consejo, incluyendo las del PREP, y aquellas en poder de los representantes de los partidos políticos y candidatos acreditados, por lo que cuando la única acta se encuentre dentro del paquete electoral, esta se extraerá hasta la sesión de cómputo.

1.3 Lunes previo a la sesión de cómputo

El sábado 4 de junio de 2016, el Consejero Presidente convocará a los integrantes del Consejo, a reunión de trabajo a las 18:00 horas del lunes siguiente al día de la jornada electoral, así como a la sesión extraordinaria al término de dicha reunión de trabajo, y a la sesión de cómputo distrital o municipal.

1.3.1 Reunión de trabajo

La Reunión de trabajo se ocupará, entre otros, de los siguientes asuntos:

- a) Presentación del total de actas de escrutinio y cómputo para consulta de los representantes de partido y candidato.
- b) Complementación de las actas de escrutinio y cómputo faltantes a cada representante de partido o candidatura independiente, de manera impresa o digital.
- c) Presentación de un informe de la presidencia del Consejo que contenga un análisis preliminar sobre los paquetes electorales con muestras de alteración; de las copias de las actas que no fueron entregadas al Consejo por fuera del paquete; y de aquellas en que se detectaren errores o alteraciones evidentes en las actas respecto de los resultados, causas

legales para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos conforme a los artículos 277 y 282 de la LEET;

En el informe se deberá incluir un apartado sobre la presencia o no de indicios:

Recuento parcial:

I. Respecto de aquellas casillas en las que el número de votos nulos sea cuatro veces mayor a la diferencia entre los candidatos presuntamente ubicados en el primero y segundo lugar en votación en la elección del municipio o distrito según corresponda, que de actualizarse cumpliría uno de los dos requisitos para el recuento parcial de votos (Art. 291 LEET).

Recuento total (Art. 292 LEET)

- I. Cuando todos los votos en la elección del o distrito según corresponda, hubieran sido depositados a favor de un mismo partido o coalición o cuando en más del 50 % de las casillas de la elección que se trate, todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición, que de actualizarse cumpliría uno de los dos requisitos para el recuento de votos en la totalidad de casillas.
- II. Cuando al final de la sesión de cómputo se establezca que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar en la elección del municipio o distrito según corresponda, sea igual o menor a 0.75 %, lo que de actualizarse cumpliría uno de los dos requisitos para el recuento de votos en la totalidad de casillas.
- III. Cuando como resultado del cómputo se establezca que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar en la elección del municipio o distrito según corresponda, sea menor a medio punto porcentual. Sobre alguna diferencia menor a medio punto porcentual en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo, lo que de actualizarse cumpliría uno de los dos requisitos para el recuento de votos en la totalidad de casillas.
- d) En su caso, presentación por parte de los representantes, de su propio análisis preliminar sobre el rubro a que se refiere el inciso anterior, sin perjuicio de que puedan realizar observaciones y propuestas a los análisis presentados por el Presidente del Consejo.
- e) Concluida la presentación y los análisis de los integrantes del Consejo, conforme a las previsiones del caso, el Presidente someterá a consideración

del Consejo su informe sobre el número de casillas que serán en principio objeto de nuevo escrutinio y cómputo.

f) En el caso, de existir la posibilidad de un recuento parcial o total de votos, y este sea mayor a 50 paquetes electorales, deberá preverse la disposición de espacios, la integración de por lo menos dos grupos de trabajo y en su caso, los puntos de recuento necesarios, atendiendo además al número de personal con que se cuente, considerando a los supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales que para tal efecto provea la Junta Local Ejecutiva a través de sus consejos distritales.

Se deberá determinar el número de personas que participará en los grupos y puntos de recuento, y número de representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que participarían conforme a la fórmula establecida en el punto 3.4 de estos lineamientos.

El Secretario deberá levantar un acta que deje constancia de cada una de las actividades desarrolladas en la reunión de trabajo a partir de su inicio y hasta la conclusión de la misma.

1.3.2 Sesión extraordinaria

En la sesión extraordinaria se tratarán, entre otros, los asuntos siguientes:

- a) Aprobación de los paquetes electorales que serán objeto de un nuevo escrutinio y cómputo por el pleno del Consejo, por mostrar alteraciones; por no contener por fuera la copia de las actas de escrutinio y cómputo, y de aquellas en que se detectaren errores o alteraciones evidentes respecto de los resultados, en términos de los artículos 277 y 282 de la LEET;
- b) Aprobación del acuerdo en el que se autoriza la creación de los grupos de trabajo y puntos de recuento, cuando el número de paquetes electorales sea mayor a 50, y se actualice la totalidad de los requisitos para la procedencia del recuento parcial o total de votos, al inicio de la sesión, o una vez concluido el cómputo respectivo de conformidad con el artículo 291 y 292 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- c) Acuerdo para habilitar espacios donde se instalarán los grupos de trabajo, acatando en todo momento lo dispuesto en el considerando 109 del acuerdo INE/CG175/2016 en el cual establece como criterios generales para normar la realización de cómputos distritales y municipales de los Oples en los procesos electorales ordinarios locales 2015-2016, y que son los siguientes:

- 1. En la sala de sesiones del Consejo, solamente en el caso de recuento total de votos.
- 2. El cómputo parcial de votos podrá realizarse en lugares diversos: en la oficinas, espacios de trabajo del interior del inmueble, en el patio, jardín, terraza y/o estacionamiento, se deberá limitar la libre circulación en dichos espacios, y en los que correspondan al traslado continuo y resguardo y de los paquetes electorales, cuando sea materialmente imposible habilitar espacios para el público en general.
- De llegarse a realizar el cómputo en la calle, o aceras del inmueble, se deberán tomar previsiones similares para el resguardo y traslado de la documentación electoral, así como la protección del área de los grupos de trabajo.
- 4. De ser el caso, únicamente se utilizará el espacio de la calle necesario para realizar el cómputo distrital o municipal, delimitándolo y permitiendo el libre tránsito de vehículos y personas en el resto del espacio público disponible. Los presidentes de los órganos competentes deberán realizar las gestiones necesarias ante las autoridades, a efecto de solicitar el apoyo necesario para permitir la circulación controlada, y salvaguardar el espacio utilizado de la vía pública en donde se realizarán los cómputos. Lo anterior con fundamento en el artículo 2 de la LEET.
- 5. Si las condiciones del espacio, climáticas o de seguridad no son conducentes al adecuado desarrollo de la sesión de cómputo en las instalaciones institucionales, como caso de excepción, el órgano electoral podrá prever la posibilidad de utilizar una sede alterna.

Como parte del proceso de planeación para determinar la habilitación de espacios y/o sedes alternas para el recuento de votos en la sesión de cómputo, en su caso los consejos distritales y municipales desarrollarán un proceso de planeación, que comprenda las medidas de seguridad y las previsiones logísticas necesarias para garantizar el traslado oportuno y seguro de los paquetes electorales.

Una vez integrada la propuesta con las alternativas para los escenarios de cómputo, el Presidente del Consejo, presentará la propuesta a la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 293, fracción II de la LEET.

2 SESIONES DE CÓMPUTO

2.1 Cómputo Municipal e Integración del Pleno.

El cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Municipal de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de un municipio.

Los consejos municipales sesionarán a partir de las 8:00 horas del martes siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo final de la elección de ayuntamientos. El cómputo municipal se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. Los consejos municipales, en sesión previa a la de los cómputos, acordarán que los miembros del Consejo y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, podrán sustituirse o alternarse con sus propios suplentes en la sesión del cómputo, de manera que se pueda sesionar permanentemente hasta la conclusión del mismo.

Los consejos municipales, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

El cómputo municipal de la elección de ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se abrirán los paquetes que no tengan muestras de alteración, y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el paquete con los resultados de las actas en poder del Consejo Municipal. Cuando los resultados de ambas actas coincidan, se tomarán en cuenta para el cómputo y se asentarán en las formas autorizadas para ello;
- II. Cuando los resultados de las actas no coincidan, no exista acta final de escrutinio y cómputo en el paquete, y no obrare ésta en poder del Presidente del Consejo Municipal, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiere manifestado cualesquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.
- III. Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Municipal podrá acordar que el escrutinio y cómputo se realicen nuevamente en los términos señalados en la fracción anterior;

- IV. Los paquetes electorales de las casillas especiales se computarán al final. Para ello se realizarán las mismas operaciones de las fracciones I, II y III y los resultados se asentarán en el acta correspondiente;
- V. En acta circunstanciada de la sesión se harán constar los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma.

2.2 Cómputo Distrital e Integración del Pleno

El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas del escrutinio y cómputo de las casillas de un distrito, excepción hecha de la elección de ayuntamientos.

Los consejos distritales sesionarán el martes siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones en el orden siguiente:

- Cómputo distrital de la elección de Gobernador;
- II. Cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa; y
- III. Cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional.

El cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se harán las operaciones señaladas para el cómputo municipal en este Lineamiento:
- II. Acto seguido, se procederá a extraer de los paquetes electorales de las casillas especiales, los expedientes relativos a la elección de Gobernador del Estado y de diputados por ambos principios; y se realizarán las operaciones referidas en la fracción anterior;
- III. Se hará constar en las actas circunstanciadas de sesión de cada elección, los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma.

2.3 Procedimiento para la deliberación

En la sesión de cómputo, para la discusión de los asuntos en general de su desarrollo y en el caso de debate sobre el contenido específico del acta de escrutinio y cómputo de casilla se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Se abrirá una primera ronda de intervenciones de tres minutos.
- b) Después de haber intervenido todos los oradores que hubiesen solicitado la palabra, en su caso, se abrirá una segunda ronda de intervenciones de dos minutos y posteriormente se procederá a votar.

En el caso de la validez o nulidad de los votos reservados para ser dirimidos en el pleno, los integrantes del Consejo se sujetarán a las reglas siguientes:

- a) Se abrirá una primera ronda de intervenciones de dos minutos por cada boleta reservada para exponer su argumentación, iniciando por el representante de partido que reservó el voto.
- b) Después de haber intervenido todos los oradores que hubiesen solicitado la palabra, en su caso, se abrirá una segunda ronda de intervenciones de hasta un minuto.
- c) Una vez que concluya la segunda ronda, el Presidente solicitará al Secretario proceda a tomar la votación correspondiente.

Durante el desarrollo de la sesión de cómputos, a efecto de salvaguardar los derechos de todos los integrantes del Consejo y garantizar el adecuado curso de las deliberaciones, el Presidente cuidará que los oradores practiquen la moderación en el ejercicio de su derecho al uso de la palabra.

2.4 Apertura de bodega electoral

La bodega deberá abrirse en presencia de los integrantes del Consejo; en caso que la bodega no sea visible desde la mesa de sesiones, los integrantes del Consejo deberán trasladarse hasta el sitio en que se ubique a efecto de proceder a su apertura y verificación del estado en que se encuentra; cuando las condiciones de accesibilidad y/o espacio o por decisión del propio Consejo se determine que asista sólo una comisión, ésta deberá integrarse con el Consejero Presidente, el Secretario, por lo menos dos consejeros electorales y los representantes que deseen hacerlo.

El Presidente del Consejo mostrará a los consejeros electorales y a los representantes que los sellos de la bodega están debidamente colocados y no han sido violados y, posteriormente procederá a ordenar la apertura de la bodega.

Los consejeros electorales y los representantes ingresarán a la bodega para constatar las medidas de seguridad con que cuenta el lugar en donde están resguardados los paquetes electorales, así como el estado físico de los mismos al momento de su apertura; información que deberá ser consignada en el acta circunstanciada.

El personal previamente autorizado, mediante acuerdo del Consejo, trasladará a la mesa de sesiones o a las mesas donde se desarrollarán los cómputos, los paquetes electorales en orden ascendente de sección y por tipo de casilla, manteniendo los de las casillas especiales hasta el final de todas, garantizando en todo momento las condiciones necesarias de seguridad.

Al concluir la confronta de actas, el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, o en su caso el recuento de votos, cada paquete electoral deberá ser trasladado de regreso a la bodega electoral.

Al término de la sesión, el Presidente del Consejo, bajo su más estricta responsabilidad, deberá salvaguardar los paquetes electorales con los sobres que contengan las boletas de la casilla, disponiendo al efecto que sean selladas las puertas de acceso de la bodega electoral, estando presentes los consejeros y representantes que así lo deseen; para tal efecto deberán colocarse fajillas de papel a las que se les asentará el sello del Consejo y las firmas del Consejero Presidente, por lo menos de un Consejero Electoral y los representantes que deseen hacerlo.

El Consejero Presidente deberá mantener en su poder la(s) llave(s) de la puerta de acceso de la bodega, hasta que concluido el proceso electoral, el Consejo General proceda a su destrucción, conforme lo señala el artículo 279 de la LEET.

2.5 Nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en el pleno del Consejo Distrital o Municipal

Los consejos distritales y municipales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en la sede del Consejo correspondiente cuando se presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 277, fracciones II y III de la LEET:

a) Cuando los resultados de las actas no coincidan, no exista acta final de escrutinio y cómputo en el paquete, y no obrare ésta en poder del Presidente del Consejo Municipal, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiere manifestado cualesquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

b) Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Municipal podrá acordar que el escrutinio y cómputo se realicen nuevamente en los términos señalados en el inciso anterior.

Para el nuevo escrutinio y cómputo el Presidente del Consejo o quien el determine abrirá los paquetes, sacando de su interior las bolsas que contienen las boletas y, mostrándolas una por una, contabilizará en voz alta:

- a) Boletas no utilizadas.
- b) Votos nulos.
- c) Votos válidos.

Respecto de los votos válidos, éstos se contabilizarán agrupados por partido político, coalición (marcado en ambos recuadros), candidatos comunes o, en su caso, candidatos independientes, así como los emitidos a favor de candidatos no registrados.

Los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, al momento de contabilizar la votación nula y válida, podrán observar que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 288 y 291 de la LGIPE y la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aportará la propia capacitación y sus cuadernillos de consulta.

3 DEL RECUENTO DE VOTOS

En términos del artículo 290 de la LEET, los recuentos totales o parciales de votos, de ser procedentes, se realizarán:

 I. En las sesiones de cómputo municipal para el caso de la elección de integrantes de los ayuntamientos;

- En las sesiones de cómputos distritales para el caso de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; y
- III. En las sesiones de cómputos distritales, para el caso de la elección de Gobernador, respecto de los resultados en el distrito en el que se actualice alguna de las hipótesis para la procedencia del recuento.

3.1 Recuento parcial

El recuento parcial de votos, solamente se realizará respecto de aquellas casillas en las que el número de votos nulos sea cuatro veces mayor a la diferencia entre los candidatos presuntamente ubicados en el primero y segundo lugares en votación en la elección del municipio o distrito según corresponda, y además, cuando así lo solicite al inicio de la sesión de cómputo el representante del partido político o coalición que presuntamente estuviera en segundo lugar de la elección que se trate. Para acreditar la diferencia señalada, se considerará presunción suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido o coalición consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio o distrito, según corresponda.

3.2 Recuento total

El recuento total de votos, procederá cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando todos los votos en la elección del o distrito según corresponda, hubieran sido depositados a favor de un mismo partido o coalición o cuando en más del 50% de las casillas de la elección que se trate, todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición. En estas hipótesis deberá solicitarse el recuento al inicio de la sesión de cómputo;
- II. Cuando al final de la sesión de cómputo se establezca que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar en la elección del municipio o distrito según corresponda, sea igual o menor a 0.75 %, y además concurran alguna de las 2 circunstancias siguientes:
- a) Se hubiese realizado recuento parcial de votos en por lo menos el 20 % de las casillas; o
- b) Con motivo de la apertura de paquetes se hubiera realizado nuevo escrutinio en por lo menos el 15% de las casillas; o

III. Cuando como resultado del cómputo se establezca que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar en la elección del municipio o distrito según corresponda, sea menor a medio punto porcentual.

3.3 Integración del pleno del Consejo y grupos de trabajo

Se estima que el número máximo de casillas por recontar en el pleno del Consejo, sea de hasta 50 paquetes electorales, por lo que tratándose de un número mayor, el cómputo se realizará instalando de inicio uno o dos grupos de trabajo; únicamente cuando la relación del número de paquetes sujetos a recuento de la votación con el tiempo restante para la conclusión del cómputo, supere el plazo previsto, se podrán crear hasta 5 grupos de trabajo una vez concluido el cotejo de actas, teniéndose previsto que los 65 consejos distritales y municipales concluyan la sesión de cómputo a más tardar a las 12:00 horas del jueves 9 de junio.

Para la realización de los cómputos con grupos de trabajo, el desarrollo de los mismos se hará de forma simultánea, al cotejo de actas en el pleno del Consejo, cuando así proceda en términos del artículo 292 de la LEET.

Al margen de la integración de los grupos de trabajo y puntos de recuento, deberá garantizarse la presencia y permanencia necesaria en el pleno del Consejo del Presidente y el Secretario; así como al menos dos de los nueve consejeros electorales, pudiendo ser propietarios y/o suplentes a fin de mantener el quórum legal requerido.

Los representantes, propietarios y suplentes, acreditados ante el Consejo podrán asumir la función de representantes coordinadores, y recibir la copia de las constancias y actas generadas en los grupos de trabajo, en caso de que no acrediten representantes ante estos, o si al momento de la entrega en el grupo de trabajo el representante no se encuentre presente.

En cada grupo, se designará un Auxiliar de Recuento como responsable de cada punto de recuento cuando estos sean dos o más.

Cuando así se requiera, como apoyo operativo, se integrarán las siguientes figuras:

 a) Auxiliar de Traslado por cada grupo de trabajo que se integre con hasta dos puntos de recuento; en caso de que sea necesario integrar tres o cuatro puntos de recuento, se considerarán dos; de ser cinco o

- seis los puntos de recuento se contará con tres; y si fueran siete u ocho se designará a cuatro auxiliares de traslado.
- b) Auxiliar de Documentación, habrá uno para atender hasta tres puntos de recuento; dos, para atender de cuatro a seis puntos de recuento; y tres si se trata de siete u ocho puntos de recuento.
- c) Auxiliar de Control de Bodega.

Los partidos políticos y, en su caso, los candidatos independientes podrán acreditar un representante ante cada grupo de trabajo; adicionalmente, podrán acreditar un Auxiliar de Representante cuando se creen dos o tres puntos de recuento en el grupo de trabajo; y dos auxiliares de representantes cuando se integren cuatro o cinco puntos de recuento en cada grupo de trabajo; tratándose de seis, siete u ocho puntos de recuento, podrán acreditar hasta tres representantes auxiliares.

La representación numérica de los grupos de trabajo, conforme a los puntos de recuento que se integren, se presenta en el siguiente cuadro; no obstante, se precisa que el total de representantes está considerado en global por los 9 partidos políticos nacionales, en su caso, deberán considerarse los que resulten necesarios derivado de los candidatos independientes que obtengan su registro.

Total por grupo de trabajo en función del número de puntos de recuento

Integrantes	Un punto de recuento (titulares)	Dos puntos de recuento	Tres puntos de recuento	Cuatro puntos de recuento	Cinco puntos de recuento	Seis puntos de recuento	Siete puntos de recuento	Ocho puntos de recuento
Consejero Electoral	1	1	1	1	1	1	1	1
Representante ante Grupo	9	9	9	9	9	9	9	9
Representante Auxiliar	0	9	9	18	18	27	27	27
Auxiliar de Recuento	0	2	3	4	5	6	7	8
Auxiliar de Traslado	1	1	2	2	3	3	4	4
Auxiliar de Documentación	1	1	1	1	2	2	3	3
Total por grupo	12	23	25	35	38	48	51	52

3.4 Aplicación de la fórmula

La estimación para los puntos de recuento al interior de cada grupo, en su caso, se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula (NCR/GT)/S=PR:

NCR: Número total de casillas cuyos resultados serán objeto de recuento.

GT: Es el número de grupos de trabajo que se crearán para la realización del recuento total o parcial y que serán generalmente dos.

S: Número de Segmentos disponibles. Cada segmento se considera como un lapso de 30 minutos, y se calcularán a partir del tiempo restante comprendido entre la hora en que se integren y comiencen sus actividades los grupos de trabajo y las 12:00 horas del día siguiente al inicio de los cómputos.

Por ejemplo, si el inicio de las actividades de recuento en los grupos de trabajo se dio a las 08:00 horas, el tiempo restante para la conclusión del cómputo es de 28 horas, es decir, el número de segmentos disponibles es de 56.

PR: Puntos de recuento al interior de cada grupo de trabajo. Cabe precisar que cada grupo de trabajo podrá contener uno o más puntos de recuento. De tratarse de uno solamente, estaría a cargo de los titulares del grupo. Se prevé la instalación de un máximo de 8 puntos de recuento por cada grupo de trabajo (es decir un total de hasta 40 para la realización del recuento).

En caso de que la operación arroje números decimales, se procederá a redondear la cifra al entero; dicho redondeo podrá ser hacia arriba a partir de una fracción igual o superior a 0.30, o hacia abajo cuando no alcance esta cifra, de tal forma que se garantice la conclusión en el tiempo previsto

Ejemplo práctico:

El número de casillas instaladas en un municipio/distrito es de 300, de los cuales, 200 actas de escrutinio y cómputo de casilla serán cotejadas en el pleno del Consejo, los 100 paquetes electorales restantes serán objeto de recuento (**NCR**).

Cálculo de **S**: Considerando que el tiempo restante para realizar el cotejo es de 28 horas (de las 08:00 horas del día de inicio de los cómputos, a las 12:00 horas del día siguiente); por lo que el número de segmentos de media hora (**S**) es igual a 56; por lo tanto:

PR = (100/2)/56 = 0.89 = 1 punto de recuento por grupo de trabajo (se redondea la cifra).

Como se señaló, el redondeo será hacia arriba a partir de una fracción igual o superior a 0.30, o hacia abajo cuando no alcance esta cifra; en este caso, cada grupo de trabajo necesitaría 1 punto de recuento para recontar un total de 50 paquetes lectorales en el tiempo disponible, logrando entre los dos grupos el recuento de un total de 100 paquetes.

3.5 Acreditación de representantes y auxiliares de representantes

Conforme a lo señalado en párrafos anteriores, sólo podrá intervenir un representante por partido político o candidato independiente en cada grupo de trabajo, con un máximo de 3 representantes auxiliares; su acreditación estará sujeta a los siguientes criterios a fin de resolver la presencia y concurrencia de una cantidad mayor:

- I. La acreditación se realizará conforme al número establecido, dependiendo de la integración de los grupos de trabajo y conforme sean acreditados por parte de las autoridades estatutarias competentes.
- II. El representante del partido político ante el Consejo General informará por escrito al Secretario del Consejo General, a más tardar el 15 de mayo de 2016, quién está facultado para realizar la acreditación y sustitución de representantes ante los grupos de trabajo; esta atribución podrá recaer en los representantes propietarios y/o suplentes acreditados ante los consejos distritales o municipales.
- III. En el caso de los candidatos independientes, la acreditación y sustitución de representantes ante los grupos de trabajo, podrá realizarse por conducto de su representante ante el propio Consejo Distrital o Municipal.
- IV. La acreditación y sustitución de los representantes de los partidos políticos, y en su caso, candidatos independientes, se podrá realizar hasta la conclusión de las actividades de los grupos de trabajo de recuento.
- V. Los partidos políticos y candidatos independientes serán los responsables de convocar a sus representantes. En todo caso, la falta de acreditación o asistencia de los representantes al inicio de las actividades de los grupos de trabajo o en los momentos de relevo no impedirá o suspenderá los trabajos. No se negará el acceso de los representantes acreditados ante los grupos de trabajo.

3.6 Funciones en los grupos de trabajo

A continuación se presentan las principales funciones que se desarrollarán, conforme a cada figura:

<u>Consejero Electoral</u>: Instrumentar y coordinar el desarrollo operativo de los recuentos; resolver las dudas que presente el auxiliar de recuento; revisar las constancias individuales y firmarlas; turnar las constancias individuales para captura; así como levantar y firmar el acta circunstanciada con el resultado del recuento de cada casilla.

<u>Auxiliar de Recuento</u>: Apoyar al Consejero Electoral que presida el grupo de trabajo en la clasificación y recuento de los votos; separar los votos reservados, en su caso, anotando la referencia de la casilla, con lápiz en el reverso del documento; anexándolos a la constancia individual; y apoyar en el llenado de las Constancias Individuales.

<u>Auxiliar de Traslado:</u> Llevar los paquetes al grupo de trabajo; apoyar en la apertura del paquete y la extracción sucesiva de boletas y votos; reincorporar los paquetes, registrar su salida y retorno hacia la bodega distrital.

<u>Auxiliar de Documentación</u>: Extraer, separar y ordenar los documentos diferentes a los paquetes de boletas; y disponer la documentación en sobres para su protección.

<u>Auxiliar de Control de Bodega:</u> Entregar los paquetes a los auxiliares de traslado, registrando su salida; recibir y reincorporar los paquetes de regreso, registrando su retorno.

Representante ante Grupo: Verificar la correcta instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos; detectar casos de dudosa validez o nulidad del voto; en su caso, solicitar la reserva de algún voto para el pleno del Consejo; coordinar a sus auxiliares; recibir copia de las constancias individuales de cada casilla recontada. Únicamente se entregará una copia de cada Constancia Individual y del Acta Circunstanciada, por cada partido político y candidato independiente.

Representante Auxiliar: Apoyar al Representante de Grupo en la vigilancia del desarrollo operativo del recuento de votos en los puntos de recuento, apoyando en la detección de casos de dudosa validez o nulidad del voto; en su caso, solicitar la reserva de algún voto para el pleno del Consejo.

3.7 Alternancia

El Consejero Electoral del grupo de trabajo, será responsable de verificar que los representantes estén debidamente acreditados y de llevar el registro correspondiente en cada momento de relevo de los participantes, asentándose en el acta circunstanciada.

3.7.1 Alternancia en el pleno del Consejo

El Consejero Presidente y los Consejeros que lo acompañarán en el pleno podrán ser sustituidos para el descanso, con los Consejeros propietarios o suplentes que no se encuentren integrando un Grupo de Trabajo.

Los representantes propietarios acreditados ante el Consejo podrán alternarse con su suplente, a fin de mantener la supervisión de los grupos de trabajo y la coordinación de sus representantes de grupo y representantes auxiliares.

De igual manera se deberá prever el personal suficiente considerando su alternancia, a fin de que apoyen en los trabajos de captura en el pleno del Consejo y en la bodega.

3.7.2 Alternancia en grupos de trabajo

En relación con el funcionamiento continuo de los grupos de trabajo, se podrán prever turnos de alternancia para el personal auxiliar de recuento, de traslado y de documentación, conforme resulte necesario.

Los consejeros presidentes deberán prever lo necesario a fin de que todo el personal se incorpore a las actividades, considerando a los capacitadores asistentes electorales.

3.8 Votos reservados

Los grupos de trabajo sólo se harán cargo del recuento de los votos y no de la discusión sobre su validez o nulidad.

En caso que surja una controversia entre sus miembros sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, estos se reservarán de inmediato y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno del Consejo para que este resuelva en definitiva.

Bajo ninguna circunstancia podrá permitirse votación sobre la nulidad o validez de un voto en controversia en el grupo de trabajo o en algún punto de recuento.

En cada uno de los votos reservados deberá anotarse con lápiz, al reverso, el número y tipo de la casilla a que pertenecen y deberán entregarse al presidente del grupo de trabajo, junto con la constancia individual, quien los resguardará hasta entregarlos al Presidente del Consejo al término del recuento.

3.9 Constancias individuales por paquete recontado en grupo de trabajo.

En la información que contengan las constancias individuales deberá incluirse al menos:

- a) Tipo de elección.
- b) Entidad.
- c) Distrito electoral local.
- d) Lugar y fecha.
- e) Grupo de trabajo.
- f) Número y tipo de casilla.
- g) Resultados de boletas sobrantes, votos nulos y desglose de votos válidos.
- h) Número de votos reservados.
- i) Nombre y firma del Auxiliar de Recuento, en su caso.
- j) Nombre y Firma del Consejero Electoral del grupo de trabajo.
- k) Espacio para nombres y firmas de los Representantes.

Los representantes acreditados deberán recibir de inmediato copia de las constancias individuales levantadas en los grupos de trabajo; en caso de que en ese momento no se encuentren presentes, éstas se entregarán al Presidente del Consejo para que a su vez las entregue al Representante ante el Consejo Distrital o Municipal.

3.10 Actas circunstanciadas

El Consejero Electoral del grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el inicio de las actividades de los grupos de trabajo, nombres de los integrantes, los incidentes que se presenten y la conclusión de las actividades. Debiendo anexar al acta circunstanciada las constancias individuales y en su caso los votos reservados de las casillas y se entregará al Presidente del Consejo, para su definición en el pleno del Consejo.

4 RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS

El resultado del cómputo distrital o municipal es la suma que realiza el Consejo Distrital o Municipal de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito o municipio electoral. En el caso de recuento de votos, el cómputo distrital se realizará incluyendo la suma de los resultados obtenidos por cada uno de los grupos de trabajo, previa determinación que el propio Consejo realice respecto de los votos que se hayan reservado en virtud de haber duda sobre su nulidad o validez.

4.1 Distribución de los votos de candidatos de coalición

Los votos obtenidos por los candidatos y que hubieran sido consignados en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla o, en su caso, en las constancias individuales de los grupos de trabajo, deberán sumarse en la combinación correspondiente y distribuirse igualitariamente entre los partidos que integran dicha combinación.

Para atender lo señalado en el artículo 311, numeral 1, inciso c), de la LGIPE, una vez que los votos de los candidatos hayan sido distribuidos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición y exista una fracción, esta se asignará al partido de más alta votación.

4.2 Sumatoria de la votación individual de los partidos coaligados

Una vez obtenida la votación de cada uno de los partidos políticos contendientes, se procederá a realizar la suma de los votos de los partidos coaligados para obtener el total de votos por cada uno de los candidatos registrados por partido o por coalición; de esta forma, finalmente, se conocerá al candidato o candidatos con mayor votación de la elección correspondiente.

4.3 Resultado del cómputo de Diputados por el principio de representación proporcional

Para realizar el cómputo de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se abrirán los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el acta de escrutinio y cómputo de la elección de diputados de representación proporcional, haciendo el cotejo de los datos y asentando las cifras a continuación del registro de los resultados del cómputo distrital de mayoría relativa.

El Cómputo de Diputados por el principio de representación proporcional es la suma de la votación distrital de Diputados de mayoría relativa, más la votación consignada en las **actas de representación proporcional** de las casillas especiales.

En el caso de las Candidaturas Comunes, únicamente se considerará la votación obtenida en las casillas especiales de las boletas de representación proporcional (marcadas con RP por los funcionarios de casilla), dejando bajo la responsabilidad del Consejo General, en términos del Convenio de Candidatura Común la distribución de la votación entre los partidos que conforman la Candidatura Común.

4.4 Dictamen de elegibilidad de los candidatos de la fórmula o planilla que hubiese obtenido la mayoría de los votos

Para el análisis de la elegibilidad de los candidatos, los consejos distritales en el caso de diputados de mayoría relativa y los consejos municipales verificarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 29 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 180, 181, 183, 184 de la LEET y 26 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

En el caso de los registros supletorios de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa que realiza el Consejo General, el Secretario del Consejo General deberá remitir antes de la Jornada Electoral al Consejo Distrital o Municipal respectivo, en original o copia certificada, los expedientes correspondientes al registro de los candidatos, para que este pueda realizar la revisión de los requisitos de elegibilidad, con base en la documentación que le haya sido proporcionada.

La determinación que al respecto adopten los consejos distritales o municipales deberá estar debidamente fundada y motivada.

4.5 Declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa y ayuntamientos y entrega de las constancias de mayoría.

Una vez emitida la declaración de validez de la elección correspondiente, el Presidente expedirá la constancia de mayoría a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo en el caso de que los integrantes de la fórmula o planilla fueren inelegibles.

4.6 Publicación de resultados

A la conclusión de la sesión de cómputo distrital o municipal, el Presidente del Consejo ordenará la fijación de los resultados de la elección, en el exterior de la sede del Consejo Distrital o Municipal, en el cartel distribuido para este efecto.

5 INTEGRACIÓN Y REMISIÓN DE EXPEDIENTES

El Consejero Presidente será el responsable de instruir, al término de los cómputos, la integración y envío de los expedientes.

5.1. Integración de expedientes por los consejos distritales

El Presidente del Consejo Distrital deberá:

- I. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por ambos principios con las actas de casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;
- II. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador con las correspondientes actas de casillas, el original del acta de cómputo y copia del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

5.2. Integración de expedientes por los consejos municipales

El Presidente del Consejo Municipal deberá integrar el expediente del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento, con las actas de casilla, el original del acta de cómputo municipal, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

5.3 Remisión de expedientes por el Consejo Distrital

El Presidente del Consejo Distrital, una vez integrado el expediente, procederá a:

I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto, el recurso de inconformidad, y junto con éste los escritos presentados por los terceros interesados y el informe circunstanciado, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital y declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa y, en su caso, el expediente de cómputo distrital de la elección de Gobernador y de diputados según el principio de

representación proporcional, cuyos resultados hubiesen sido impugnados en los términos de la legislación correspondiente;

- II. Remitir al Consejo General, una vez vencido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, el expediente del cómputo distrital que contenga las actas originales y el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador y de diputados según el principio de representación proporcional, así como un informe de los recursos que se hubieren interpuesto para cada una de las elecciones; cuando se haya presentado el recurso de inconformidad, se enviará copia del mismo al Consejo General; y
- III. Los presidentes de los consejos distritales conservarán en su poder las actas originales y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.

5.4 Remisión de expedientes por el Consejo Municipal

- El Presidente del Consejo Municipal, una vez integrado el expediente, procederá a:
- I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto, el recurso de inconformidad, y junto con éste los escritos presentados por los terceros interesados y el informe circunstanciado, así como copia certificada del expediente del cómputo municipal y declaración de validez de la elección del ayuntamiento respectivo; y
- II. Remitir al Consejo General, una vez vencido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, el expediente del cómputo municipal que contenga copia certificada de las actas, copia certificada de la constancia de mayoría de la planilla que la hubiese obtenido, así como un informe de los recursos que se hubieren interpuesto. Cuando se interponga medio de impugnación, se enviará copia del mismo al Consejo General.

Los presidentes de los consejos municipales conservarán en su poder las actas originales y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos municipales.

Asimismo, los presidentes tomarán las medidas necesarias para resguardar escrupulosamente el material electoral existente y el depósito de los paquetes que contengan la documentación electoral en un lugar seguro, hasta la conclusión del proceso electoral, en que el Consejo General procederá a su destrucción. En su caso alentarán la adopción del acuerdo correspondiente.

6 GLOSARIO

Para efecto de los presentes lineamientos, se debe entender por:

Actas de escrutinio y cómputo de casilla:

- a) Contenida en el expediente de casilla. Acta original.
- b) Copia para los representantes. Ejemplar entregado por parte del presidente de la casilla a los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes debidamente acreditados.
- c) Destinadas al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP).
- d) Actas insertas en el sobre PREP, que contienen una marca de agua en diagonal con las siglas PREP.
- e) Levantada en Consejo. Acta generada por el órgano colegiado en virtud de la realización del nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en el pleno del Consejo por encuadrarse en alguno de los supuestos previstos por el artículo 277 de la LEET.
- f) Que recibe el Presidente del Consejo. Aquélla que se entrega en el Consejo Distrital o Municipal por fuera del paquete electoral.

Acta de cómputo distrital. Acta que contiene la suma de los resultados de la elección correspondiente de la totalidad de las casillas recibidas en la sede del órgano distrital.

Acta de cómputo municipal. Acta que contiene la suma de los resultados de la elección correspondiente de la totalidad de las casillas recibidas en la sede del órgano municipal.

Acta final de escrutinio y cómputo de la elección derivada del recuento de votos. Acta generada en sesión plenaria y que contiene, en su caso, la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, y en su caso las constancias individuales de recuento de votos en cada grupo de trabajo.

Auxiliar de control de bodega. Integrante del personal administrativo del Consejo Distrital o Municipal, cuya función primordial consiste en la entrega y recepción de paquetes electorales en la bodega y el registro correspondiente de entradas y salidas.

Auxiliar de documentación. Supervisor electoral, capacitador asistente electoral, que se encargará de la extracción, separación y ordenamiento de la documentación referida en el artículo 311, numeral 1, inciso h), de la LGIPE, durante el cómputo de la elección, en apoyo al Consejero Electoral del grupo de trabajo.

Auxiliar de recuento. Capacitador Asistente Electoral o Supervisor Electoral designado para el recuento de los votos en grupos de trabajo.

Auxiliar de traslado. Supervisor electoral, capacitador asistente electoral encargado del traslado de los paquetes electorales entre la bodega y los grupos de trabajo, la disposición de los sobres de boletas y votos para su recuento, su reincorporación ordenada al paquete electoral y el retorno de éste a la bodega.

Bodega. Lugar destinado por el Consejo para salvaguardar la integridad de los paquetes electorales.

Constancia individual. Formato aprobado por el Consejo General, en el que deberán registrarse los resultados del nuevo escrutinio y cómputo de una casilla cuando estos se obtengan en grupo de trabajo.

Cuadernillo de consulta. Es el material aprobado por el Consejo General, que contiene la descripción ilustrada de los casos en que los votos deben considerarse válidos, así como los casos en que deban ser calificados como nulos, con base en el contenido de los artículos 288 y 291 de la LGIPE y en la jurisprudencia del TEPJF.

Espacios alternos. Lugares, distintos a la sala de sesiones, previamente acordados por el Consejo Distrital o Municipal para la realización de los recuentos de votación total o parcial.

Expediente de casilla. Expediente formado con un ejemplar del acta de la jornada electoral, un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo y los escritos de protesta que se hubieren recibido.

Fórmula. Es la representación del procedimiento matemático que usará el Consejo Distrital o Municipal para la determinación de grupos de trabajo y, de ser necesario, puntos de recuento en su interior, cuando la cantidad de casillas sujeta a nuevo escrutinio y cómputo, así como el tiempo disponible para el cómputo de una elección, pongan en riesgo la conclusión oportuna de los cómputos distritales o municipales.

Grupo de trabajo. Aquel que se crea para realizar el recuento total o parcial de votos respecto de una elección determinada en el Consejo Distrital o Municipal y se integra por consejeros electorales, representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes.

Indicio suficiente. Presentación ante el Consejo Distrital o Municipal de la sumatoria de los resultados de la votación por partido, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, que permite deducir o inferir que la diferencia de votos en un distrito o municipio entre los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar es igual o menor a medio punto porcentual.

LEET. Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

LGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos. Lineamientos para el desarrollo de la sesión especial de cómputo

Distrital y Municipal, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

Paquete electoral. Paquete formado por el expediente de casilla, las bolsas con las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y nulos para cada elección, así como la lista nominal de electores, generalmente contenida en el paquete electoral de ayuntamiento.

Punto de recuento. Cada punto atendido por un Auxiliar de Recuento, que se asigna a un grupo de trabajo mediante la fórmula prevista en estos lineamientos para apoyar a los funcionarios del grupo de trabajo en el nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

Recuento de votos. Nuevo escrutinio y cómputo que se realiza en el pleno del Consejo o en los grupos de trabajo.

Recuento parcial. Nuevo escrutinio y cómputo de los votos cuando no se trata de la totalidad de las casillas de un distrito electoral o municipio, que puede ser realizado por el pleno del Consejo o por los grupos de trabajo aprobados para ese fin.

Recuento total. Nuevo escrutinio y cómputo de los votos correspondientes al total de casillas de un distrito electoral.

Representante. Representante de partido político o de candidato independiente.

Sede alterna. La constituyen los espacios de las instalaciones públicas o privadas

seleccionadas y aprobadas por el Consejo Distrital o Municipal para el desarrollo de los cómputos distritales o municipales, cuando no sean suficientes o adecuados los espacios disponibles en el interior de la sede distrital o municipal, ni sus anexos ni el espacio público aledaño.

Segmento. Tiempo estimado de 30 minutos para el nuevo escrutinio y cómputo de los votos de una casilla, que hace posible, como elemento de la fórmula, calcular la cantidad de grupos de trabajo y, en su caso, puntos de recuento, cuando éstos son necesarios para concluir con oportunidad los cómputos distritales o municipales.

Tribunal Electoral. Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Voto nulo. Es aquel expresado por un elector en una boleta depositada en la urna, sin que hubiera marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o candidato independiente; cuando el elector marque dos o más cuadros sin que exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados; o en su caso, aquél emitido en forma distinta a la señalada como voto válido.

Voto reservado. Es aquel que, dadas las características de la marca hecha por el ciudadano, promueve dudas sobre su validez o nulidad. El voto así marcado no se discute en el grupo de recuento; solamente se señala con la identificación de la casilla a que corresponde y se anexa a la constancia individual para ser dirimido en el pleno del Consejo Distrital o Municipal.

Voto válido. Es aquél en el que el elector haya marcado un solo recuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o candidato independiente; el que se manifieste anotando un nombre con apellido o apellidos del candidato registrado en el espacio para candidatos no registrados; o aquel en el que el elector haya marcado más de un recuadro en los que se contienen dos o tres emblemas de los partidos políticos de coalición entre sí, lo que en su caso, se registrará por separado y como voto para el candidato de la coalición."

EL PRESIDENTE: Gracias Secretario. Le ruego sea tan amable proceder al desahogo del siguiente punto enlistado el orden del día.

EL SECRETARIO: Con gusto Consejero Presidente, el quinto punto del orden del día, se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente

PSE-22/2016, respecto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en la vía de Procedimiento Sancionador Especial, con motivo de la supuesta comisión de actos anticipados de campaña por parte de la C. Nora Hilda de los Reyes Vázquez y/o el Partido Revolucionario Institucional, hechos que en concepto de la parte denunciante, constituyen violaciones a la normatividad electoral.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, le ruego de lectura a los puntos resolutivos de este proyecto de Resolución.

EL SECRETARIO: Previo a dar lectura señor Presidente, nada más para hacer constar en Acta la asistencia del representante suplente del Partido del Trabajo.

EL PRESIDENTE: Bienvenido compañero.

EL SECRETARIO: Resolutivo:

"Primero. No se acredita la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a la C. Nora Hilda de los Reyes Vázquez y Partido Revolucionario Institucional.

Segundo. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Tercero. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, habilitando para tal efecto a los licenciados Cristina Elizabeth Cervantes Regalado y Víctor Cantú Chavira."

Es cuanto Consejero Presidente.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario. Se consulta a los integrantes de este Consejo si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

De no ser así, le ruego al Secretario sea tan amble de someter a votación el proyecto de Resolución en mención.

EL SECRETARIO: Con todo gusto señor Presidente. Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el presente punto, quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

"RESOLUCIÓN IETAM/CG-13/2016

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-22/2016, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LA VÍA DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, CON MOTIVO DE LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE LA C. NORA HILDA DE LOS REYES VÁZQUEZ Y/O EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, HECHOS QUE EN CONCEPTO DE LA PARTE DENUNCIANTE, CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 11 de mayo de 2016

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 15 de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito signado por Juan Antonio Torres Carrillo, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, mediante el cual presenta denuncia en contra de la C. Nora Hilda de los Reyes Vázquez y/o el Partido Revolucionario Institucional por la presunta comisión de actos anticipados de campaña; con lo cual, en su opinión, se vulnera lo establecido en los artículos 342 y 343 de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En esa misma fecha, la Oficialía de Partes, mediante oficio s/n, remitió a la Secretaría Ejecutiva el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Prevención. Mediante acuerdo de fecha 16 de abril del actual, se realizó una prevención al C. Juan Antonio Torres Carrillo para que, dentro de las 24 horas siguientes a su notificación, señalara el domicilio de los denunciados, el cual se cumplimentó en tiempo y forma.

CUARTO. Radicación de la denuncia. Mediante auto del 18 de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-22/2016, y reservó la admisión de la denuncia, así como el dictado de las medidas cautelares. De igual forma, se instruyó al Secretario del Consejo Municipal de Casas para que realizara diligencia de inspección ocular en los domicilios que señaló el quejoso se ubicaba la propaganda denunciada. Dicha diligencia fue desahogada por el referido funcionario electoral mediante acta CM/01/2016, con fecha 20 de abril del presente año.

QUINTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 24 abril siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto tuvo por admitida la denuncia, emplazando a las partes para que comparecieran a la audiencia de Ley.

SEXTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 11:00 horas del día 4 de mayo del presente año tuvo verificativo la audiencia de Ley, acudiendo a la misma todas las partes y la cual se concluyó a las 11: 24 horas del día referido.

SÉPTIMO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores (Comisión). Mediante oficio SE/1722/2016, a las 16:00 horas del mismo día 4 de mayo, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de Ley.

OCTAVO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión. El día 5 de mayo siguiente, mediante oficio SE-1734/2016, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión, quien lo tuvo por recibido a las 15:00 horas de esa misma fecha.

NOVENO. Sesión de la Comisión. El día 6 de mayo de 2016, a las 14:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual confirmó la propuesta de resolución enviada por el Secretario Ejecutivo.

DÉCIMO. Remisión del Proyecto de Resolución al Presidente del Consejo. El 06 de mayo del presente año, la Presidenta de la Comisión envió el proyecto de resolución respectivo al Consejero Presidentes de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos de los artículos, 110, fracción XXII y 312, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en virtud de que se denuncian hechos que pueden configurar una trasgresión a preceptos jurídicos que rigen el presente proceso electoral local.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En su momento procesal oportuno la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho líbelo inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante; señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral; aporta pruebas, y es signado por quienes ostentan la

representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.

TERCERO. **Hechos denunciados**. Atendiendo al principio de la causa de pedir, establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 3/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"; tenemos que del escrito de denuncia se desprende lo siguiente:

El actor denuncia al Partido Revolucionario Institucional, a su candidata a la Presidencia Municipal de Villa de Casas, la C. Nora Hilda de los Reyes Vázquez, en virtud de que considera que realizaron actos anticipados de campaña, mediante la colocación de calcomanías antiadherentes ubicadas en distintas partes del referido municipio, con el siguiente contenido: 'POR EL BIEN DE CASAS' EN LA PARTE DEL CENTRO, UNA BANDA CON LOS COLORES VERDE, ROJO, GRIS Y VERDE, CON LAS LETRAS 'N' 'H' Y LA PALABRA NORA" Y UN SÍMBOLO DE APROBACIÓN, Y EN LA PARTE INFERIOR LAS PALABRAS 'PRESIDENTA MUNICIPAL'; asimismo, refiere que dicha propaganda se ha dado a conocer en las redes sociales, lo que le ha permitido promocionar su imagen, violentado lo establecido por los artículos 4, fracción I, 300, fracción V, 342, fracción III de la ley Electoral del Estado de Tamaulipas, además de que con ello, vulnera el principio de equidad en la contienda, máxime cuando se realizó en la etapa de la preparación de la elección.

Ahora bien, el quejoso menciona que los denunciados, no solamente han violentado los dispositivos recién mencionados, sino que además, han trastocado el principio de equidad.

Para acreditar sus afirmaciones, el denunciante aporta la siguiente acta notarial, de la cual se desprende una descripción de hechos que realiza el notario público, y material adjunto a la misma, consistente en tres placas fotográficas y dos calcomanías; las cuales enseguida se insertan:

Lic. Ulysses Flores Rodríguez NOTARIA PUBLICA NUMERO 226 Ciudad Victoria, Tamaulipas

-VOLUMEN XI (DECIMO PRIMERO).--

-- ACTA NUMERO 547 (QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE).

-- EN CIUDAD VICTORIA, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, REPÚBLICA DE MÉXICO, SIENDO LAS 13:30 HRS (TRECE HORAS CONTREINTA MINUTOS) DEL DÍA 14 CATORCEDEL MESDE ABRIL DEL AÑO 2016 -DOS MIL DIECISEIS, COMPARECEANTE MÍ LIC. ULYSSES FLORES RODRIGUEZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 226, CON EJERCICIO EN ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO: EL C. EMMANUEL TOVIAS IBARRA, QUIEN ME EXPRESA SER MEXICANO, ORIGINARIO DE ESTA CIUDAD CAPITAL. MAYOR DE EDAD, SOLTERO, DE OCUPACION COMERCIANTE, CON REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES TOIE890605, AL CORRIENTE EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SIN ACREDITARMELO, MAYOR DE EDAD, CON FECHA DE NACIMIENTO OSCINCO DE JUNIO DE 1989 MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE, CON DOMICILIO EN CALLE SOLEDAD SIN NUMERO EN LA ZONA CENTRO 87250 EN EL MUNICIPIO DE CASAS, TAMAULIPAS Y DE TRÁNSITO EN ESTA CIUDAD, QUIEN ES DE MI PERSONAL CONOCIMIENTO, SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON CLAVE DE ELECTOR TVIBEM89060528H300 Y AÑO DE REGISTRO 2007 EN DONDE APARECE INSERTA FOTOGRAFÍA QUE COINCIDE FIELMENTE CON SUS RASGOS FACIALES, DOCUMENTO DEL QUE RESERVO COPIA PARA EL APÉNDICE DE LEY (ANEXO 1), QUIEN SOLICITA MIS SERVICIOS PARA QUE NOS TRASLADEMOS AL MUNICIPIO DE VILLA DE CASAS, EN EL CUAL HAY UNAS CALCOMANÍAS QUE QUIERE QUE DE FE DE SU EXISTENCIA. ACTO CONTINUO NOS TRASLADAMOS VÍA CARRETERA HACIA DICHO MUNICIPIO, Y SIENDO LAS 14:30 HORAS DEL DÍA DE HOY AL LLEGAR AL KILÓMETRO ENTRE 19 Y 20 DE LA CARRETERA VICTORIA-SOTO LA MARINA, COORDENADAS SATELITALES GPS, LATITUD 23° 43′ 1.3943″, LONGITUD -98° 57′ 4.6577″, DEL MUNICIPIO DE VILLA DE CASAS, TAMAULIPAS, NOS DETUVIMOS FRENTE A UN SEÑALAMIENTO VIAL, DE LAMINA, PINTADO EN COLOR VERDE, CON LA FRASE "EL AMPARO 7", EN EL CUAL APARECEN DOS CALCOMANÍAS PEGADAS DE MATERIAL PLAST CO AUTOADHERENTE, DE 30 CM DE LARGO FOR 10 CM DE ANCHO, MISMAS EN LAS QUE SE APRECIA LO SIGUIENTE: EN LA PARTE SUPERIOR UN TEXTO QUE DICE: "POR EL BIEN DE CASAS", EN LA PARTE DEL CENTRO, UNA BANDA CON LOS COLORES VERDE, ROJO, GRIS Y VERDE, CON LAS LETRAS "N" "H" Y LA PALABRA "NORA" Y UN SÍMBOLO DE APROBACIÓN, Y EN LA PARTE INFERIOR LAS PALABRAS "PRESIDENTA MUNICIPAL". UNA VEZ QUE PERCIBIMOS LAS ANTERIORES CALCOMANÍAS, SE TOMÓ UNA FOTOGRAFÍA PARA SER IMPRESA Y AGREGAR AL APÉNDICE DE LA NOTARÍA A

A CONTRACTOR OF THE PROPERTY O

MI CARGO. ACTO SEGUIDO NOS DIRIGIMOS A LA CABECERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VILLA DE CASAS, TAMAULIPAS, Y SIENDO LAS 14:45 HORAS DEL DÍA DE HOY NOS CONSTITUIMOS EN UNA TIENDA DE ABARROTES CONOCIDA EN EL LUGAR UBICADA EN LA ESQUINA QUE FORMAN LAS CALLES DE HIDALGO Y CARRETERA VIEJA A SOTO LA MARINA, COORDENADAS SATELITALES GPS, LATITUD 23° 43' 26.6564", LONGITUD -98° 44' 14.4803", ZONA CENTRO, DEL MUNICIPIO DE VILLA DE CASAS, TAMAULIPAS, DANDO FE QUE EN LA PARED DEL INMUEBLE SITUADA SOBRE LA CARRETERA VIEJA SOTO LA MARINA, SE ENCUENTRA PEGADA UNA CALCOMANÍA DE MATERIAL PLASTICO AUTOADHERENTE, DE 30 CM DE LARGO POR 10 CM DE ANCHO, MISMA EN LA QUE SE APRECIA LO SIGUIENTE: EN LA PARTE SUPERIOR UN TEXTO QUE DICE:"POR EL BIEN DE CASAS", EN LA PARTE DEL CENTRO, UNA BANDA CON LOS COLORES VERDE, ROJO, GRIS Y VERDE, CON LAS LETRAS "N" "H" Y LA PALABRA "NORA" Y UN SÍMBOLO DE APROBACIÓN, Y EN LA PARTE INFERIOR LAS PALABRAS "PRESIDENTA MUNICIPAL". UNA VEZ QUE ANALICE LA CALCOMANÍA ANTERIORMENTE DESCRITA, SE TOMÓ UNA FOTOGRAFÍA, DE LA CUAL SE IMPRIMIRÁ Y SE AGREGARÁ AL APÉNDICE DEL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA A M CARGO. ACTO SEGUIDO, CONTINUAMOS POR LAS CALLES DEL POBLADO Y SIENDO LAS 15:00 HORAS DEL PRESENTE DÍA AL ENCONTRARNOS SOBRE LA CALLE SOLEDAD ENTRE MATAMOROS E ITURBIDE COORDENADAS SATELITALIS GPS, LATITUD 23° 43′ 26.6564", LONGITUD -98° 44′ 14.4803", ZONA CENTRO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE CASAS, TAMAULIPAS, DOY FE DE TENER A LA VISTA A UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, VISTIENDO UN PANTALÓN DE MEZCLILLA AZUL, UNA PLAYERA BLANCA, TENIS BLANCOS Y GORRA AZUL, DE 22 AÑOS DE EDAD (SEGÚN SU DICHO), COMPLEXIÓN REGULAR, DE APROXIMADAMENTE 1.70 METROS DE ESTATURA, TES MORENA CLARA, PELO CORTO, SIN BARBA NI BIGOTE, CABELLO NEGRO, CARA AFILADA, OJOS NEGROS, SIN NINGUNA SEÑA PARTICULAR APARENTE, PORTANDO EN LA BOLSA TRASERA DERECHA DE SU PANTALÓN DOS CALCOMANÍAS QUE POSTERIORMENTE SE DETALLAN, PERSONA QUE EN ESOS MOMENTOS PEGABA EN UN POSTE DE CONCRETO DE LA CFE LA CALCAMONIA, QUE POSTERIORMENTE SE DETALLA Y EN ESTE ACTO SE TOMÓ UNA FOTOGRAFÍA DE LO QUE OBSERVO, LA CUAL SE IMPRIMIRÁ Y SE AGREGARÁ AL APÉNDICE DEL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA A MI CARGO. ASÍ MISMO DOY FE QUE EN ESTE ACTO LA PERSONA QUE SOLICITA MIS SERVICIOS EMMANUEL TOVIAS IBARRA, LE PREGUNTA A LA PERSONA QUE VENGO

Placas Fotográficas:







Calcomanías:





Por su parte, los denunciados al contestar la denuncia realizaron las siguientes manifestaciones:

• Partido Revolucionario Institucional:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

- 1. Con relación al hecho señalado como "PRIMERO", el mismo se AFIRMA.
- 2. Por lo que respecta al hecho "SEGUNDO" el mismo se afirma por tratarse de consideraciones de derecho.
- 3. Respecto al hecho "TERCERO" esta representación manifiesta lo siguiente:

En primer lugar esta representación NIEGA TOTALMENTE QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL O SU CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE CASAS, TAMAULIPAS, HAYAN ORDENADO O COLOCADO PROPAGANDA ELECTORAL DE MANERA ANTICIPADA. Sin embargo, tal y como lo refiere el actor en su escrito de denuncia, en los domicilios señalados como Calle Hidalgo y Carretera a Soto la Marina, Zona Centro, en Casas, Tamaulipas: Calle Soledad entre Matamoros e Iturbide, Zona Centro, en Casas, Tamaulipas y el Kilómetro 19 (20) de la Carretera Victoria - Soto la Marina, en Casas, Tamaulipas, se encontró supuesta propaganda de nuestra candidata a Presidenta Municipal de Casas, Tamaulipas, NORA HILDA DE LOS REYES VÁZQUEZ, desconociendo si la misma se encontraba fijada desde el día 14 de abril de 2016, toda vez que esta representación y su candidata TUVIERON CONOCIMIENTO DE LA MISMA EL DÍA 15 DEL MISMO MES Y AÑO, A LAS 08:00 HORAS, por lo que de inmediato procedimos a ponerlo en conocimiento del Consejo Municipal de Casas del Instituto Electoral de Tamaulipas, para que deslindarnos de la misma y procedimos a retirarla.

Aunado a lo expuesto es menester señalar que dicha propaganda fue colocada de manera dolosa y fraudulenta por parte de un tercero, desconociendo si se trata de algún candidato contendiente en el presente proceso electoral o bien de un partido político, con el fin de hacer ver ante esta Autoridad y la propia ciudadanía que mi representado y su candidata cometieron una infracción legal al cometer actos anticipados de campaña.

Al respecto, es preciso señalar que el partido actor ofrece y aporta una documental pública consistente en una fe de hechos suscrita por el Lie. Ulysses Flores Rodríguez, Notario Público 226, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial en el Estado, en el que se hace constar que el día de los hechos el C. MAURICIO DE LOS REYES FLORES fue sorprendido colocando propaganda de nuestra candidata, aduciendo que fue ella quien se lo ordenó; sin embargo, es de destacarse que tal situación no puede ser atendida por esta H. Autoridad Electoral en razón de lo siguiente:

- a) En primer lugar, aún cuando dicha manifestación se encuentra inmersa dentro de una documental pública, la misma NO TIENE VALOR PROBATORIO ALGUNO, toda vez que el Notario Público sólo dio fe de que una persona -quien asienta dijo llamarse MAURICIO DE LOS REYES FLORES- manifestó ante él que quien ordenó la colocación de la propaganda irregular lo fue la candidata NORA HILDA DE LOS REYES VÁZQUEZ.SIN EMBARGO TAL PERSONA NO ES IDENTIFICADA CON DOCUMENTO OFICIAL ALGUNO, POR LO QUE LA CITADA INTERPELACIÓN NO TIENE VALIDEZ LEGAL.
- b) En segundo lugar, no existe otro medio de prueba que, concatenado a la Fe Notarial, genere al menos un indicio de que efectivamente la C. NORA HILDA DE LOS REYES VÁZQUEZ ordenó la colocación de la

propaganda denunciada, pues tal situación pretende ser acreditada por una persona física que ni siquiera está identificada, desconociendo totalmente si ese nombre que se señala en la referida Fe de Hechos existe o es una invención.

c) Por otra parte, es de señalarse que, de la propia documental pública se advierte una incongruencia en los hechos descritos en ella, toda vez que en la misma se cita que se sorprendió al supuesto ciudadano MAURICIO DE LOS REYES FLORES colocando propaganda de la candidata NORA HILDA DE LOS REYES VÁZQUEZ, por lo que se procedió a tomar una fotografía en el acto: sin embargo, de la supuesta fotografía, misma que obra en el propio Instrumento Notarial se aprecia a una persona, aparentemente del sexo masculino observando una propaganda.

d) Por último, de la propia probanza aportada por el actor se advierte que se trata de una estrategia o plan del Partido Acción Nacional para perjudicar a mi representado y a su candidata pues, tal y como consta en el instrumento notarial, primero se señala que el ciudadano de mérito accedió a ser interpelado por el Notario Público, así como ser fotografiado (ello se infiere dado que al momento de la captura de la fotografía el supuesto ciudadano posa para la cámara a fin de que sea COMPLETAMENTE VISIBLE LA

SUPUESTA PROPAGANDA EN EL POSTE, ASÍ COMO LA QUE PORTA EN SU VESTIMENTA Y EN EL BOLSILLO DE SU PANTALÓN); sin embargo, UNA VEZ QUE MANIFESTÓ QUE LA CANDIDATA ORDENÓ LA COLOCACIÓN, CONVENIENTEMENTE SE PIÓ A LA FUGA ARROJANDO AL PISO LA PROPAGANDA PARA QUE EL NOTARIO Y EL DENUNCIADO LA PUDIERAN OBTENER COMO MEDIO DE PRUEBA. Lo anterior evidencia a todas luces un plan orquestado por el Partido Acción Nacional para perjudicar a mi representado y a su candidata.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta representación, el hecho de que, tal y como lo refiere DE MANERA EXPRESA EL ACTOR EN SU ESCRITO DE DENUNCIA, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TUVO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS A PARTIR DE LAS 14:30 HORAS DEL DÍA 14 DE ABRIL DE 2016; SIN EMBARGO, EN LAFE NOTARIAL SE ASIENTA QUE LOS SERVICIOS DEL FEDATARIO PÚBLICO FUERON SOLICITADOS A LAS 13:30 HORAS DEL MISMO MES Y AÑO, RAZÓN POR LA CUAL NO EXISTE UNA CONGRUENCIA ENTRE LO QUE SE DA A CONOCER ANTE ESTA AUTORIDAD, CON LO QUE SE PRETENDE PROBAR, EVIDENCIÁNDOSE CON ELLO, UN FRAUDE POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SUS MILITANTES A FIN DE FABRICAR IRREGULARIDADES Y PRUEBAS CON EL ÚNICO FIN DE DESPRESTIGIAR A MI REPRESENTADO Y A SU CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL.

Aunado a lo expuesto, es de señalarse que esta representación y su candidata una vez que tuvimos conocimiento que en los lugares de mérito se encontraba fijada supuesta propaganda de la C. NORA HILDA DE LOS REYES VÁZQUEZ, por lo que, ante ello, a las 09:00 horas, del día 15 de abril de 2016, se presentó escrito ante el Consejo Municipal de Casas del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual nos deslindamos totalmente de la propaganda colocada y solicitamos se emprendieran las acciones necesarias para su esclarecimiento.

Lo anterior se acredita con copia simple del escrito de mérito, mismo que se agrega a la presente denuncia como anexo.

En razón de lo expuesto, mi representado y su candidata a Presidente Municipal de Casas, Tamaulipas, ejercieron las acciones necesarias para deslindarse de manera oportuna de los hechos denunciados, así como también ejercieron acciones necesarias para detener su comisión. Esto es así, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 17/2010, misma que a la letra dice:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.—

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la lev v que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. Respecto al cumplimiento de los elementos referidos en la

Jurisprudencia de mérito se tiene lo siguiente:

a) EFICACIA: CUANDO SU IMPLEMENTACION PRODUZCA EL CESE DE LA CONDUCTA INFRACTORA O GENERE LA POSIBILIDAD CIERTA DE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE CONOZCA EL HECHO PARA INVESTIGAR Y RESOLVER SOBRE LA LICITUD O ILICITUD DE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

Este elemento se acredita toda vez que mi representado tuvo conocimiento de la infracción a las 08:00 horas del día 15 de abril de 2016, por lo que presentó escrito en esa misma fecha ante el Consejo Municipal de Casas, Tamaulipas, a las 09:00 horas; ello, tal y como se señaló de manera expresa en el escrito de mérito, con el fin de que la Autoridad diera cuenta de la propaganda colocada de manera indebida y se ejercieran las acciones legales conducentes.

b) IDONEIDAD: QUE RESULTE ADECUADA Y APROPIADA PARA ESE FIN. El presente elemento se acredita con el escrito presentado por esta representación, pues a través del mismo se puso en conocimiento de la Autoridad la comisión de los hechos infractores y procedimos a retirarla.

c) JURIDICIDAD: EN TANTO SE REALICEN ACCIONES PERMITIDAS EN LA LEY Y QUE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PUEDAN ACTUAR EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.

Este elemento se acredita debidamente, toda vez que el escrito de deslinde fue presentado ante el Consejo Municipal de Casas, Tamaulipas, Autoridad competente para conocer el asunto, pues los

hechos corresponden a actos supuestamente realizados por nuestra candidata a Presidenta Municipal de dicha localidad.

- d) OPORTUNIDAD:SI LA ACTUACIÓN ES INMEDIATA AL DESARROLLO DE LOS HECHOS QUE SE CONSIDEREN ILÍCITOS. Esto es así, pues tal y como se ha mencionado en reiteradas ocasiones, el escrito de deslinde presentado por esta representación y su candidata NORA HILDA DE LOS REYES VÁZQUEZ ante el Consejo Municipal, fue presentado a las 09:00 horas del día 15 de abril de 2016, por lo que al haber tenido conocimiento de los hechos a las 08:00 horas del mismo día, mes y año, la acción ejercida fue oportuna, pues sólo transcurrió una hora para su ejecución.
- e) RAZONABILIDAD: SI LA ACCIÓN IMPLEMENTADA ES LA QUE DE MANERA ORDINARIA SE PODRÍA EXIGIR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

El presente elemento se acredita toda vez que el escrito de deslinde presentado por esta representación y su candidato, es el medio legal para poner en conocimiento de la Autoridad Electoral los hechos infractores cuando sean cometidos por terceros, ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 17/2010.

En razón de las anteriores consideraciones, esta representación manifiesta que, si bien el partido actor ofreció una documental pública consistente en una fe de hechos para acreditar la comisión de actos anticipados de campaña, lo cierto es que esta representación ejerció acciones legales, oportunas, eficaces, jurídicas, razonables e idóneas para detener los hechos infractores supuestamente cometidos por mi representado y su candidato, razón por la cual no pueden ser imputables a ellos.

Bajo esta tesitura, se tiene que el Partido Acción Nacional actuando de manera dolosa y premeditada orquestó un plan a fin de generar hechos cometidos por sus simpatizantes o militantes a fin de perjudicar al partido que represento y a su candidata, pues de los propios hechos denunciados así como de la probanza aportada se advierte que se trata de hechos premeditados y preparados a fin de ser denunciados por ellos para que el Partido Revolucionario Institucional y su candidata NORA HILDA DE LOS REYES VÁZQUEZ sean sujetos a esta procedimiento sancionador especial y sancionados por hechos que no realizaron.

EN CUANTO À LAS PRUEBAS APORTADAS

Por lo que respecta a la probanza aportada por el denunciante, la misma no puede ser tomada en cuenta por esta Autoridad Electoral, toda vez que la misma no es congruente con los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional en el escrito que da origen al presente procedimiento, máxime que la supuesta interpelación notarial contenida en ella no cumple con los requisitos legales para su validez por lo que debe desestimarse.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, mismo que a la letra dice:

Artículo 322.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Bajo esta tesitura, la prueba de mérito no es suficiente para acreditar la comisión de actos anticipados de campaña por parte de mi representado

y su candidata a Presidenta Municipal NORA HILDA DE LOS REYES VÁZQUEZ.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A fin de acreditar lo expuesto por esta representación en el capítulo de contestación de la denuncia, me permito ofrecer las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en mi constancia de acreditación como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, misma que se ajunta como ANEXO 1.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del escrito de fecha 15 de abril de 2016, signado por el C. ANDRÉS MENDOZA representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Casas del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se presenta deslinde de los hechos objeto de la presente denuncia. ANEXO 2.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en cuanto favorezcan a mi representado.

ALEGATOS

En razón de las consideraciones antes expuestas, es de advertirse que el Partido Acción Nacional basa su denuncia en hechos falsos los cuales no pueden acreditar de manera alguna la comisión de dicha conducta infractora por parte del Partido Revolucionario Institucional y su candidata a Presidente Municipal de Casas del Instituto Electoral de Tamaulipas NORA HILDA DE LOS REYES VÁZQUEZ.

Ahora bien, de conformidad con los autos que obran en el presente expediente, atendiendo a los hechos denunciados así como a las probanzas aportadas, se advierte que se trata de un plan orquestado por el propio Partido Acción Nacional a fin de que mi representado y su candidata sean sancionados por esta H. Autoridad Electoral, pues los mismos no tienen congruencia así como tampoco son debidamente acreditados aun cuando se ofrece una documental pública.

En razón de lo expuesto en este acto solicito LOS HECHOS DENUNCIADOS SEAN DECLARADOS COMO INFUNDADOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso e) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a continuación se cita:

Artículo 440.

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose portales:

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad:

Bajo esta tesitura, es de señalarse que ha sido criterio reiterado por parte de los Tribunales que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues con ello se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. El derecho humano de acceso efectivo a la justicia es correlativo a la existencia de órganos jurisdiccionales o

administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias solo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador las pretensiones que verdaderamente necesiten el amparo del derecho. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho pues restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos y distraen la atención a las Autoridades de los asuntos que realmente son de trascendencia para el Estado Mexicano o una Entidad Federativa, siendo afectadas además por el desgaste de elementos humanos y materiales para atender asuntos evidentemente frívolos.

Tales conductas deben ser reprimidas por esta H. Autoridad Electoral, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 33/2002, misma que a continuación:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente. sin generar artificiosamente un estado incertidumbre: sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de estas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es

correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales. sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho v resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos gue realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones gue son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

En razón de lo expuesto y toda vez que de la simple lectura del escrito de demanda se desprende con sobrada claridad la frivolidad y actitud DOLOSA Y FRAUDULENTA con la que actúa el representante del Partido Acción Nacional, esta representación solicita que los hechos denunciados sean declarados como INFUNDADOS, en virtud de carecer de medios probatorios idóneos para acreditar sus pretensiones, y que el PARTIDO ACTOR SEA SANCIONADO por echar a andar el andamiaje judicial con base en HECHOS FABRICADOS POR ÉL. Aunado a lo anterior, obra en autos del presente expediente que mi representado y su candidata Presidenta Municipal ejercieron las acciones necesarias para frenar "Rubricas"

Nora Hilda de los Reyes Vázquez:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

- 1. Con relación al hecho señalado como "PRIMERO", el mismo se AFIRMA.
- 2. Por lo que respecta al hecho "SEGUNDO" el mismo se afirma por tratarse de consideraciones de derecho.
- 3. Respecto al hecho "TERCERO" manifiesto lo siguiente:

En primer lugar NIEGO TOTALMENTE QUE LA SUSCRITA HAYA ORDENADO O COLOCADO PROPAGANDA ELECTORAL DE MANERA ANTICIPADA. Sin embargo, tal y como lo refiere el actor en su escrito de denuncia, en los domicilios señalados como Calle Hidalgo y Carretera a Soto la Marina, Zona Centro, en Casas, Tamaulipas; Calle Soledad entre Matamoros e Iturbide, Zona Centro, en Casas, Tamaulipas

y el Kilómetro 19 (20) de la Carretera Victoria - Soto la Marina, en Casas, Tamaulipas, se encontró supuesta propaganda de la suscrita, desconociendo si la misma se encontraba fijada desde el día 14 de abril de 2016, toda vez que esta la suscrita y el Partido Revolucionario Institucional TUVIERON CONOCIMIENTO DE LA MISMA EL DÍA 15 DEL MISMO MES Y AÑO, A LAS 16:30 HORAS, por lo que de inmediato procedimos a ponerlo en conocimiento del Consejo Municipal de Casas del Instituto Electoral de Tamaulipas, para que deslindarnos de la misma y procedimos a retirarla.

Aunado a lo expuesto es menester señalar que dicha propaganda fue colocada de manera dolosa y fraudulenta por parte de un tercero, desconociendo si se trata de algún candidato contendiente en el presente proceso electoral o bien de un partido político, con el fin de hacer ver ante esta Autoridad y la propia ciudadanía que mi representado y su candidata cometieron una infracción legal al cometer actos anticipados de campaña.

Al respecto, es preciso señalar que el partido actor ofrece y aporta una documental pública consistente en una fe de hechos suscrita por el Lie. Ulysses Flores Rodríguez, Notario Público 226, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial en el Estado, en el que se hace constar que el día de los hechos el C. MAURICIO DE LOS REYES FLORES fue sorprendido colocando propaganda de nuestra candidata, aduciendo que fue ella quien se lo ordenó; sin embargo, es de destacarse que tal situación no puede ser atendida por esta H. Autoridad Electoral en razón de lo siguiente:

- a) En primer lugar, aún cuando dicha manifestación se encuentra inmersa dentro de una documental pública, la misma NO TIENE VALOR PROBATORIO ALGUNO, toda vez que el Notario Público sólo dio fe de que una persona -quien asienta dijo llamarse MAURICIO DE LOS REYES FLORES- manifestó ante él que fue la suscrita quien ordenó la colocación de la propaganda irregular; SIN EMBARGO TAL PERSONA NO ES IDENTIFICADA CON DOCUMENTO OFICIAL ALGUNO, POR LO QUE LA CITADA INTERPELACIÓN NO TIENE VALIDEZ LEGAL.
- b) En segundo lugar, no existe otro medio de prueba que, concatenado a la Fe Notarial, genere al menos un indicio de que efectivamente la que suscribe ordenó la colocación de la propaganda denunciada, pues tal situación pretende ser acreditada por una persona física que ni siquiera está identificada, desconociendo totalmente si ese nombre que se señala en la referida Fe de Hechos existe o es una invención.
- c) Por otra parte, es de señalarse que, de la propia documental pública se advierte una incongruencia en los hechos descritos en ella, toda vez que en la misma se cita que se sorprendió al supuesto ciudadano MAURICIO DE LOS REYES FLORES colocando propaganda de la suscrita, por lo que se procedió a tomar una fotografía en el acto; sin embargo, de la supuesta fotografía, misma que obra en el propio Instrumento Notarial se aprecia a una persona, aparentemente del sexo masculino observando una propaganda.
- d) Por último, de la propia probanza aportada por el actor se advierte que se trata de una estrategia o plan del Partido Acción Nacional para perjudicar a la suscrita y al Partido Revolucionario Institucional pues, tal y como consta en el instrumento notarial, primero se señala que el ciudadano de mérito accedió a ser interpelado por el Notario Público, así como ser fotografiado (ello se infiere dado que al momento de la captura

de la fotografía el supuesto ciudadano posa para la cámara a fin de que sea COMPLETAMENTE VISIBLE LA SUPUESTA PROPAGANDA EN EL POSTE, ASÍ COMO LA QUE PORTA EN SU VESTIMENTA Y EN EL BOLSILLO DE SU PANTALÓN); sin embargo, UNA VEZ QUE MANIFESTÓ QUE FUI YO QUIEN LE ORDENÓ LA COLOCACIÓN, CONVENIENTEMENTE SE PIÓ A LA FUGA ARROJANDO AL PISO LA PROPAGANDA PARA QUE EL NOTARIO Y EL DENUNCIADO LA PUDIERAN OBTENER COMO MEDIO DE PRUEBA. Lo anterior evidencia a todas luces un plan orquestado por el Partido Acción Nacional para perjudicarnos.

Ahora bien, no pasa desapercibido, el hecho de que, tal y como lo refiere DE MANERA EXPRESA EL ACTOR EN SU ESCRITO DE DENUNCIA, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TUVO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS A PARTIR DE LAS 14:30 HORAS DEL DÍA 14 DE ABRIL DE 2016; SIN EMBARGO, EN LA FE NOTARIAL SE ASIENTA QUE LOS SERVICIOS DEL FEDATARIO PÚBLICO FUERON SOLICITADOS A LAS 13:30 HORAS DEL MISMO MES Y AÑO, RAZÓN POR LA CUAL NO EXISTE UNA CONGRUENCIA ENTRE LO QUE SE DA A CONOCER ANTE ESTA AUTORIDAD, CON LO QUE SE PRETENDE PROBAR, EVIDENCIÁNDOSE CON ELLO, UN FRAUDE POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SUS MILITANTES A FIN DE FABRICAR IRREGULARIDADES Y PRUEBAS CON EL ÚNICO FIN DE DESPRESTIGIAR A LA SUSCRITA Y AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Aunado a lo expuesto, es de señalarse que la suscrita y el Partido Revolucionario Institucional una vez que tuvimos conocimiento que en los lugares de mérito se encontraba fijada supuesta propaganda electoral de mi candidatura, presentamos escrito ante el Consejo Municipal de Casas del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual nos deslindamos totalmente de la propaganda colocada y solicitamos se emprendieran las acciones necesarias para su esclarecimiento.

Lo anterior se acredita con copia simple del escrito de deslinde, mismo que se agrega a la presente denuncia como anexo.

En razón de lo expuesto, la suscrita y el Partido Revolucionario Institucional, ejercieron las acciones necesarias para deslindarse de manera oportuna de los hechos denunciados, así como también ejercieron acciones necesarias para detener su comisión. Esto es así, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 17/2010, misma que a la letra dice:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.—

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para

investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada v apropiada para ese fin: c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la lev v gue las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia: d) Oportunidad:

- Si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos gue se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la gue de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.
- a) EFICACIA: CUANDO SÚ IMPLEMENTACIÓN PRODUZCA EL CESE DE LA CONDUCTA INFRACTORA O GENERE LA POSIBILIDAD CIERTA DE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE CONOZCA EL HECHO PARA INVESTIGAR Y RESOLVER SOBRE LA LICITUD O ILICITUD DE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

Este elemento se acredita toda vez que la suscrita tuvo conocimiento de la infracción a las 16:30 horas del día 15 de abril de 2016, por lo que presentó escrito en esa misma fecha ante el Consejo Municipal de Casas, Tamaulipas, a las 17:50 horas; ello, tal y como se señaló de manera expresa en el escrito de mérito, con el fin de que la Autoridad diera cuenta de la propaganda colocada de manera indebida y se ejercieran las acciones legales conducentes.

b) IDONEIDAD: QUE RESULTE ADECUADA Y APROPIADA PARA ESE FIN

El presente elemento se acredita con el referido escrito de deslinde, pues a través del mismo se puso en conocimiento de la Autoridad la comisión de los hechos infractores y procedimos a retirarla.

c) JURIDICIDAD:EN TANTO SE REALICEN ACCIONES PERMITIDAS EN LA LEY Y QUE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PUEDAN ACTUAR EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.

Este elemento se acredita debidamente, toda vez que el escrito de deslinde fue presentado ante el Consejo Municipal de Casas, Tamaulipas, Autoridad competente para conocer el asunto, pues los hechos corresponden a actos supuestamente realizados por la que suscribe, en mi carácter de candidata a Presidenta Municipal de dicha localidad.

d) OPORTUNIDAD:SI LA ACTUACIÓN ES INMEDIATA AL DESARROLLO DE LOS HECHOS QUE SE CONSIDEREN ILÍCITOS.

Esto es así, pues tal y como se ha mencionado en reiteradas ocasiones, el escrito de deslinde presentado ante el Consejo Municipal, fue presentado a las 17:50 horas del día 15 de abril de 2016, por lo que al haber tenido conocimiento de los hechos a las 16:30 horas del mismo día, mes y año, la acción ejercida fue oportuna, pues sólo transcurrió una hora para su ejecución.

e) RÁZONABILIDAD:SI LA ACCIÓN IMPLEMENTADA ES LA QUE DE MANERA ORDINARIA SE PODRÍA EXIGIR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

El presente elemento se acredita toda vez que el escrito de deslinde presentado, es el medio legal para poner en conocimiento de la Autoridad Electoral los hechos infractores cuando sean cometidos por terceros, ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 17/2010.

En razón de las anteriores consideraciones, manifiesto que, si bien el partido actor ofreció una documental pública consistente en una fe de

hechos para acreditar la comisión de actos anticipados de campaña, lo cierto es que la suscrita ejercí acciones legales, oportunas, eficaces, jurídicas, razonables e idóneas para detener los hechos infractores, razón por la cual no pueden ser imputables a nosotros.

Bajo esta tesitura, se tiene que el Partido Acción Nacional actuando de manera dolosa y premeditada orquestó un plan a fin de generar hechos cometidos por sus simpatizantes o militantes a fin de perjudicar a la que suscribe y al Partido Revolucionario Institucional, pues de los propios hechos denunciados así como de la probanza aportada se advierte que se trata de hechos premeditados y preparados a fin de ser denunciados por ellos para que sean sujetos a esta procedimiento y sancionados por hechos que no realizamos.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS

Por lo que respecta a la probanza aportada por el denunciante, la misma no puede ser tomada en cuenta por esta Autoridad Electoral, toda vez que la misma no es congruente con los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional en el escrito que da origen al presente procedimiento, máxime que la supuesta interpelación notarial contenida en ella no cumple con los requisitos legales para su validez por lo que debe desestimarse.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, mismo que a la letra dice: Artículo 322.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Bajo esta tesitura, la prueba de mérito no es suficiente para acreditar la comisión de actos anticipados de campaña por parte de la suscrita.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A fin de acreditar lo expuesto por esta representación en el capítulo de contestación de la denuncia, me permito ofrecer las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del acuerdo emitido por el Consejo Municipal de Casas del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual aprueba mi registro como candidata Presidenta Municipal de Casas, Tamaulipas, misma que se ajunta como ANEXO 1.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del escrito de fecha 15 de abril de 2016, signado por el C. ANDRÉS MENDOZA representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Casas del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se presenta deslinde de los hechos objeto de la presente denuncia por parte de mi representada. ANEXO 2.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en cuanto favorezcan a mi representado.

ALEGATOS

En razón de las consideraciones antes expuestas, es de advertirse que el Partido

Acción Nacional basa su denuncia en hechos falsos los cuales no pueden acreditar de manera alguna la comisión de dicha conducta infractora por parte de la suscrita y el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, de conformidad con los autos que obran en el presente expediente, atendiendo a los hechos denunciados así como a las probanzas aportadas, se advierte que se trata de un plan orquestado por el propio Partido Acción Nacional a fin de que la que suscribe y el PRI sean sancionados por esta H. Autoridad Electoral, pues los mismos no tienen congruencia así como tampoco son debidamente acreditados aún cuando se ofrece una documental pública.

En razón de lo expuesto en este acto solicito LOS HECHOS DENUNCIADOS SEAN DECLARADOS COMO INFUNDADOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso e) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a continuación se cita:

Artículo 440.

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad:

Bajo esta tesitura, es de señalarse que ha sido criterio reiterado por parte de los Tribunales que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues con ello se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. El derecho humano de acceso efectivo a la justicia es correlativo a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias solo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador las pretensiones que verdaderamente necesiten el amparo del derecho. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho pues restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos y distraen la atención a las Autoridades de los asuntos que realmente son de trascendencia para el Estado Mexicano o una Entidad Federativa, siendo afectadas además por el desgaste de elementos humanos y materiales para atender asuntos evidentemente frívolos.

Tales conductas deben ser reprimidas por esta H. Autoridad Electoral, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 33/2002, misma que a continuación:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se

formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leves procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente. sin generar artificiosamente incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo gue el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en

términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

En razón de lo expuesto y toda vez que de la simple lectura del escrito de demanda se desprende con sobrada claridad la frivolidad y actitud DOLOSA Y FRAUDULENTA con la que actúa el representante del Partido Acción Nacional, solicito que los hechos denunciados sean declarados como INFUNDADOS, en virtud de carecer de medios probatorios idóneos para acreditar sus pretensiones, y que el PARTIDO ACTOR SEA SANCIONADO por echar a andar el andamiaje judicial con base en HECHOS FABRICADOS POR ÉL.

Aunado a lo anterior, obra en autos del presente expediente ni la suscrita ni el Partido Revolucionario Institucional ejercieron las acciones necesarias para frenar las conductas infractoras cometidos por terceros.

CUARTO. Acreditación de los hechos. A fin de verificar los hechos denunciados, el Consejo Municipal de Villa de Casas realizó una inspección ocular en los lugares en el que el denunciante señaló se encontraba colocada la propaganda denunciada:



En Villa de Casas, Tamaulipas, siendo las nueve horas del día veinte de abril de dos mil dieciséis, la suscrita C. Irma Guadalupe Martínez Mota, Secretaria del Consejo Municipal de Casas del Instituto Electoral de Tamaulipas, quien actúa en funciones de Oficialía Electoral mediante Acuerdo Delegatorio dictado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas de fecha 15 quince de Marzo de 2016 dos mil dieciséis, y acompañado en este acto por el C. Martin Zapata Castillo, Consejero Presidente del Consejo Municipal de Villa de Casas, Tamaulipas; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, y 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas 96, 100, 103, 110, fracciones IV y LXVII, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 5, 14, 18, 26, 27, 28, 29 y 31 del Reglamento de la Oficialia Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y en cumplimiento al oficio SE/1373/2016, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se instruye para que se realice inspección ocular a efecto de verificar la existencia y contenido de propaganda electoral consistente en publicidad o espectaculares en los siguientes domicilios: el Ubicado en kilómetro 19 diecinueve y 20 veinte de la carretera Victoria- Soto la Marina, del municipio de Casas, Tamaulipas; el siguiente domicilio que conforman las calles de Hidalgo y Carretera Vieja a Soto la Marina, zona centro, Municipio de Casas, Tamaulipas-------HECHOS: -

0

9

--- Siendo las nueve horas del día veinte de abril de dos mil dieciséis, constituidos en el kilómetro 19 ciecinueve y 20 veinte de la carretera Victoria- Soto la Marina a

Mouther Sopoto (

Al



la entrada del Ejido El Amparo, del Municipio de Casas, Tamaulipas, para verificar propaganda colocada consistente en calcomanía colocada en señalamiento vial, con la leyenda "El Amparo 7 siete", mismos que ahí constituidos no observamos calcomanía o anuncio de alguna propaganda política, del cual se agregan dos fotografías a la presente acta para su constancia legal.(Anexo1 y 2)------



Months Sofet 0

Sand



Anexo 2



Marthe Hopete

-Acto continuo, nos constituimos en la esquina que forman las calles de Hidalgo y Carretera Vieja Soto la Marina, zona centro del Municipio de Villa de Casas, Tamaulipas, para constatar lo solicitado sobre la existencia de propaganda política, consistente en calcomanía colocada en una tienda de abarrotes, por lo que al estar ahí constuidos nos percatamos que no existe ningún tipo de propaganda política de ningún partido y su alrededor, ya que esta ubicación es en una esquina, adjuntando las siguientes fotografías (anexo 3 y 4).







Anexo 3 y 4







Anexo 5



Sus 5 Month Godfe



Anexo 6



--- Habiéndose asentado los hechos, siendo las diez horas con treinta minutos del día veinte de abril de dos mil dieciséis, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia de la C. Irma Guadalupe Martínez Mota, Quien Actúa y Da fe.------

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
Consejo Municipal Electoral

Casas

IRMA GUADALUPE MARTINEZ MOTA

MARTIN ZAPATA CASTILLO

SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CASAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS TESTIGO

6

CUARTO. Estudio de Fondo. Marco Normativo.

1. Principios Aplicables al Procedimiento Sancionador.

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables, mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. En relación al derecho de presunción de inocencia, la Sala Superior ha establecido que, en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Dichas consideraciones están contenidas en el texto de la Jurisprudencia 21/2013, de rubro:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS **PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES** ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia. consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles v Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador. consecuencias previstas para una infracción, cuando no prueba que demuestre plenamente responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza. independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los

procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que uno de los principios rectores del derecho que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente.

De igual forma, el máximo Tribunal del país ha considerado que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Dichas consideraciones están contenidas en la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2006590, de rubro:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación

más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DF INOCENCIA. LA APLICACIÓN DΕ **FSTF DERECHO** LOS **PROCEDIMIENTOS** Α *ADMINISTRATIVOS* SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS **MODULACIONES** NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968, Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL **ESTADO** MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967, Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE **EXCLUSIVAMENTE** ΕN PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación v su Gaceta, Décima Época, Libro XVI. Tomo 2, enero de 2013, página 1688. El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce. Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

2. Marco normativo aplicable:

En relación con la conducta que denuncia el promovente, se constriñe a la realización de actos anticipados de campaña por parte de los hoy denunciados, por lo cual es pertinente establecer lo que se entiende por los mismos.

La Ley Electoral Local, es muy descriptiva en cuanto al concepto de los actos anticipados de campaña, ya que en la fracción I, del artículo 4 de la Ley en mención, establece lo que se debe de entender por los mismos, lo cual es lo siguiente:

I. Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

Ahora bien, la conducta que se reclama esta especificada en los artículos 300, fracción V y 342, fracción III, que a la letra refieren:

Artículo 300.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

. . .

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

Artículo 239.- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y

promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 342.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

. .

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

La normativa en análisis define los **actos de campaña** como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la **obtención del voto.**

La propia legislación se precisa que son actos de campaña los actos de expresión que realicen en cualquier modalidad, los candidatos y partidos políticos, cuya característica esencial consiste en estar dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

De igual forma, de la normativa en estudio se obtiene que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden, entre otros, los partidos políticos y sus candidatos, **con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas**¹.

Por tanto, el legislador claramente estableció como supuesto de infracción la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen promoción anticipada.

Por consiguiente, para que se actualice la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña, es indispensable que se realice la difusión de propaganda electoral, que implique la presentación de una oferta

_

¹ SRE-PSD-3/2016

política, y que de la misma resulte el posicionamiento de un candidato frente al electorado o la orientación del voto en el electorado, en forma previa a los plazos legales destinados para ello.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, se debe tomar en cuenta:

- La finalidad que persigue la norma, y
- Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción².

Respecto del primero de los aspectos mencionados, se debe decir que la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la Sala Superior, en su ejercicio jurisdiccional, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña³, a saber:

- 1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
- **3)** Que los actos (difusión de propaganda con contenido electoral), ocurran antes del inicio formal de las campañas.

-

² SRE-PSD-3/2016

³ SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para determinar, si los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Ahora bien, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no a actos anticipados de campaña deben concurrir los siguientes elementos⁴:

- **Elemento temporal.** Acontece antes del procedimiento interno de los partidos políticos para la selección de candidatos o previamente al inicio del periodo de campañas electorales, según se trate.
- Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de la campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o llamamiento al voto, a favor de un ciudadano, para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor de un partido político.
- Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

Cabe precisar que <u>para tener por acreditada la comisión de actos</u> <u>anticipados de campaña necesariamente deben concurrir los tres</u> <u>elementos antes señalados</u>, es decir, ante la ausencia de cualquiera de éstos se desestimará la denuncia de hechos presentada.

ESTUDIO DE FONDO. Para estar en condiciones de establecer si los hechos narrados por el denunciante son actos anticipados de campaña, así como si la C. Nora Hilda de los Reyes Vázquez y el Partido Revolucionario Institucional son los entes que realizaron dichas conductas, es necesario establecer el acervó probatorio que presenta y ofrecen cada una de las partes, lo cual se especifica de la siguiente manera:

-

⁴ Elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros los medios de impugnación de claves de expediente SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012, SUP-REP-85/2015 y SUP-JRC-475/2015.

- Para probar las infracciones a la Ley Electoral que se reclaman en el presente ocurso, el denunciante presentó y ofreció como pruebas de su intensión las siguientes:
 - Documental pública, consistente en la escritura pública número 547, de fecha 14 de abril del 2016, pasada ante la fe del C. Lic. Ulysses Flores Rodríguez, misma que contiene una fe de hechos, en la cual según su dicho, se aprecian las irregularidades y violaciones a la ley electoral y se adjunta a la misma 3 fotografías y dos calcomanías.
 - La presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.
- En su caso, para desestimar la pretensión del denunciante, la C. Nora Hilada de los Reyes Vázquez, presentó y aportó las pruebas que a continuación se señalan:
 - Documental Pública, consistente en copia simple del acuerdo emitido por el Consejo Municipal de Casas, del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba su registro como candidata a Presidenta Municipal de Casas, Tamaulipas.
 - Documental Privada, consistente en copia simple del escrito de fecha 15 de abril del 2016, signado por el C. Andrés Mendoza representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Casas del Instituto Electoral de Tamaulipas.
 - Presuncional Legal y Humana, consistente en todos aquello que beneficie los intereses de mi representado.
 - ➤ Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en cuanto favorezca a mi representando.
- Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, presenta como pruebas de su intensión las siguientes:
 - Documental Pública, consistente en mi constancia de acreditación como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
 - Documental Privada, consistente en copia simple del escrito de fecha 15 de abril del 2016, signado por el C. Andrés Mendoza representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Casas del Instituto Electoral de Tamaulipas.

- Presuncional Legal y Humana, consistente en todos aquello que beneficie los intereses de mi representado.
- Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en cuanto favorezca a mi representando.

Ahora bien, en fecha 15 de abril del presente año, a las 17:50 horas, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito signado por el C. Andrés Mendoza, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, así como de la coalición parcial que integran los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, mediante el cual se deslinda precisamente de los hechos que se denuncian en la presente queja.

Todas las probanzas antes señaladas fueron admitidas y desahogas en la audiencia de Ley, las cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, son valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Al respecto, en principio, es pertinente destacar que la prueba comúnmente, se asemeja tanto al perfeccionamiento tendente a hallar algo incierto, como al objeto para demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto. El concepto de prueba puede entenderse desde los siguientes aspectos o elementos, tomando como referencia lo que señala Couture⁵, que lo son:

OBJETIVO: Se considera prueba al medio que sirve para llevar al Juez al conocimiento de los hechos, definiéndose la prueba como el instrumento o medio que se utiliza para lograr la certeza judicial.

SUBJETIVO.- Este caso se equipara la prueba al resultado que se obtiene de la misma, dicho de otro modo al convencimiento o grado de convicción que se produce en la mente del Juez, la prueba es el hecho mismo de la convicción judicial o del resultado de la actividad probatoria.

En un tercer aspecto se combinan el criterio objetivo de medio y el subjetivo de resultado, esta apreciación permite definir la prueba como el conjunto de motivos o razones que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso que se deducen de los medios aportados.

⁵ Rosaura Esther Barrientos Corrales, Juez Suplente Primero Menor Pena. Correcta valoración de las pruebas, Irapuato, Gto. http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/413.pdf

Ahora bien, cabe resaltar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivos, la carga de la prueba corresponde al promovente; de acuerdo con el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral de Tamaulipas, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo anterior, es conforme con la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro y texto siguientes:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO **ESPECIAL** SANCIONADOR CORRESPONDE QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, va que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época:

SUP-RAP-122/2008 Recurso de apelación. acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Ejecutivo del Consejo General del Instituto Secretario Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Institucional.—Autoridad Revolucionario responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambriz Hernández. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13

Ahora bien, se destaca que la única prueba que presenta el denunciante, es la escritura pública número 547, de fecha 14 de abril del 2016, firmada ante la fe del C. Licenciado Ulysses Flores Rodríguez, Notario Público número 226, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, la cual tiene valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado, y en la que se adjuntan 3 fotografías y 2 calcomanías:

Fotografías:







Calcomanías:





Del acta notarial mencionada, se desprende que incluye una descripción de hechos que realiza el notario público, la cual es la siguiente:

- 1. Que el 14 de abril del presente año, se encontraron pegadas unas calcomanías, con la leyenda "POR EL BIEN DE CASAS", "N", "H" y "NORA PRESIDENTA MUNICIPAL".
- 2. Que los lugares en los cuales aparecían las calcomanías referidas, cuyo tamaño es de 30 centímetros de largo por 10 centímetros de ancho, son; en un señalamiento vial de lámina, color verde; en una tienda de abarrotes conocida; en un poste ubicado en la calle Soledad del municipio de Casas.
- 3. Que se encontró a un joven pegando dichas calcomanías, y que entabló un pequeño dialogo con la persona que acompañaba al notario público.

Ahora bien, esta Autoridad considera que por cuanto hace al deslinde presentado por el propietario del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición Parcial integrada por los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, cabe señalar que no se tiene como tal, en virtud de que no cuenta con los elementos requeridos para ello, que lo son eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad, tal y como se establece en la jurisprudencia 17/2010 y que a la letra establece:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la

interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Lo anterior es así, porque por cuanto hace a la juridicidad no se advierten acciones que hayan realizado para que la Autoridad actué en el ámbito de su competencia, sólo se advierte la presentación del escrito de deslinde; sin embargo, dicho escrito se toma como indicio de que no fueron participes de la acción que denuncia el quejoso.

En cuanto a las pruebas anteriormente señalas, no se desprende que la C. Nora Hilda de los Reyes Vázquez, así como la Coalición que integran los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, haya realizado los hechos denunciados.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto de la aludida acta notarial que aporta el denunciante, se desprende que un joven andaba pegando las calcomanías, también lo es que dentro de la narrativa que realizó el notario no se advierte algún documento mediante el cual se demostrara la identidad del joven que refiere llamarse "Mauricio de los Reyes Flores", y mucho menos queda demostrado que sea una persona que labore para la C. Nora Hilda de los Reyes Vázquez o para la coalición que la postula; esto es, la supuesta prueba testimonial no cumple con los requisitos mínimos para otorgarle valor probatorio, pues no se identifica al testigo, ni se firma la supuesta testimonial; ello, aunado a que no existe algún otro medio de prueba que acredite su dicho.

Asimismo, del acervó probatorio que obra en autos, no se demuestra que la supuesta propaganda tenga contenido electoral y que, por tanto, se hayan realizado actos anticipados de campaña, en virtud de que las calcomanías en cuestión, sólo contienen las leyendas "POR EL BIEN DE CASAS", "N", "H" y "NORA PRESIDENTA MUNICIPAL", así como los colores verde, blanco, celeste, negro y rojo. Es decir, no contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y sólo hace alusión al nombre de "NORA". En ese sentido, no se puede concluir que se trate de propaganda electoral, ni que con ello se esté promocionando a la candidata del referido partido Político.

Se arriba a la anterior conclusión, considerando que, conforme a lo establecido en el artículo 239 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la propaganda electoral debe reunir las siguientes características:

- 1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Con base a lo anterior, no se demostró que las calcomanías fueran pegadas por aluna persona que sea afiliado, simpatizante o trabajador del partido político denunciado y/o de la C. Nora Hilda de los Reyes Vázquez. De igual forma, no de desprende que contenga alguna plataforma electoral o que promocione a algún partido en específico.

Ahora bien, de la inspección ocular que realizó el Consejo Municipal Electoral de Villa de Casas el día 20 de abril de este año, la cual tiene pleno valor probatorio conforme al artículo 323 de la Ley Electoral, no se advierte que en los lugares que señala el quejoso se encuentre a la vista propaganda electoral, y mucho menos las calcomanías a las que hace referencia en su denuncia, y en el caso hay que resaltar que a la fecha en que se llevó a cabo dicha inspección, se estaba en el plazo establecido para el periodo de campaña.

De tal forma, que para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de los elementos esenciales, tales como el elemento objetivo, que lo constituye el hecho ilícito; el elemento temporal, es decir que el hecho ilícito se realice fuera de los plazos establecidos para cierta conducta; el elemento subjetivo, que lo es el hecho de presentar una plataforma electoral y posicionamiento o llamamiento al voto, a favor de un ciudadano, para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección

popular, o a favor de un partido político; y el elemento personal, el cual se refiere a la imputación directa o indirecta de la infracción a alguno de los actores políticos.

En ese sentido, se concluye que, en la especie, el denunciante no acredita los elementos subjetivo, ni personal; por lo tanto, no se desprende que el denunciante acredite los extremos de sus afirmaciones, máxime cuando la carga probatoria le corresponde al mismo, sirva de apoyo la tesis de jurisprudencia 12/2010, de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. Por tanto, no se evidencian el acto anticipado de campaña a que hace referencia.

En ese sentido, conforme al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso es infundada la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, ello considerando que el denunciado no acreditó las imputaciones que dieron origen a la queja, sino que como ha quedado señalado en la presente resolución partió de la base de afirmaciones sin soporte probatorio idóneo; de ahí que es improcedente aplicar sanción alguna para el caso concreto.

Por lo que respecta a la afirmación del denunciante en cuanto a que se ha dado a conocer la propaganda por redes sociales; cabe señalar que el denunciante no aportó prueba alguna para acreditar la supuesta distribución de lo que él denomina propaganda en redes, por ende es inatendible su afirmación.

Lo anterior, porque no basta con realizar afirmaciones generales, sin que ofrezca indicios o pruebas de le existencia de los actos adjuntos a su escrito inicial, tal y como lo prevé el artículo 329 fracción V de la Ley Electoral de Tamaulipas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. No se acredita la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a la C. Nora Hilda de los Reyes Vázquez y Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, habilitando para tal efecto a los licenciados Cristina Elizabeth Cervantes Regalado y Víctor Cantú Chavira."

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario. Le ruego sea tan amable de continuar con el desahogo del orden del día de la presente sesión.

EL SECRETARIO: Con gusto Consejero Presidente, el siguiente punto es el sexto punto y se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-27/2016, respecto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en la vía de Procedimiento Sancionador Especial, con motivo de la supuesta comisión de actos anticipados de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional y su Candidata de la Coalición parcial a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas Griselda Carrillo Reyes, por hechos que en concepto de la parte denunciante, constituyen violaciones a la normatividad electoral.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, a efecto de poner a consideración este proyecto, le ruego sea tan amable de dar lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO: Con todo gusto señor Presidente. Acuerdo:

"Primero. No se acredita la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Revolucionario Institucional y su candidata de la coalición parcial a presidenta municipal de Altamira, Tamaulipas, la C. Griselda Carrillo Reyes.

Segundo. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Tercero. Notifíquese la presente resolución a las partes de manera personal."

Es cuanto Consejero Presidente.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario. Se consulta a los integrantes de este Consejo si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

De no ser así, le ruego sea tan amble de tomar la votación respectiva.

EL SECRETARIO: Con todo gusto señor Presidente. Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el presente punto, quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto del Acuerdo aprobado)

"RESOLUCIÓN IETAM/CG-13/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-27/2016, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LA VÍA DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, CON MOTIVO DE LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATA DE LA COALICIÓN PARCIAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS GRISELDA CARRILLO REYES, POR HECHOS QUE EN CONCEPTO DE LA PARTE DENUNCIANTE, CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 11 de mayo de 2016

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 18 de abril del presente año, se recibió en el Consejo Municipal Electoral con sede en Altamira, Tamaulipas, escrito presentado el Lic. José Luis Guzmán Herrera, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, denuncia y sus anexos que fueron enviados a esta Secretaría vía paquetería y fueron recibidos por la Oficialía de Partes del Instituto el día 21 del presente mes y año, mediante el cual presenta denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidata al Ayuntamiento de Altamira por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En esa misma fecha, la Oficialía de Partes, mediante oficio s/n, remitió a la Secretaría Ejecutiva el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Radicación de la denuncia. Mediante auto del 21 de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave

PSE-27/2016; reservó la admisión de la denuncia y requirió al Lic. José A. Aguilar Hernández, Director Ejecutivo de Prerrogativas, Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas para que proporcionen el domicilio de la C. Lic. Griselda Carrillo Reyes denunciada para ser emplazada en el procedimiento sancionador especial.

CUARTO. Diligencia para mejor proveer. El día 23 de abril siguiente, el Consejo Municipal de este instituto, con sede en Altamira, Tamaulipas, realizó una inspección ocular a fin con el objeto de verificar la existencia de la propaganda en los domicilios señalados por el denunciante.

QUINTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 30 de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto tuvo por admitida la denuncia, emplazando a las partes para que comparecieran a la audiencia de Ley.

SEXTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 11:00 horas del día 05 de mayo del presente año tuvo verificativo la audiencia de Ley, acudiendo a la misma todas las partes y la cual se concluyó a las 11:58 horas del día referido.

SÉPTIMO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores (Comisión). Mediante oficio SE/1739/2016, a las 14:00 horas del mismo día 05, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de Ley.

OCTAVO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión. El día 07 de mayo siguiente, mediante oficio SE/1739/2016, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión, quien lo tuvo por recibido a las 14:00 horas de esa misma fecha.

NOVENO. Sesión de la Comisión. El día 08 de mayo de 2016, a las 14:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual confirmó la propuesta de resolución enviada por el Secretario Ejecutivo.

DÉCIMO. Remisión del Proyecto de Resolución al Presidente del Consejo. El 08 de mayo del presente año, la Presidenta de la Comisión envió el proyecto de resolución respectivo al Consejero Presidentes de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos de los artículos, 110, fracción XXII y 312, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en virtud de que se denuncian hechos que pueden configurar una trasgresión a preceptos jurídicos que rigen el presente proceso electoral local.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En su momento procesal oportuno la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho líbelo inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante; señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral; aporta pruebas, y es signado por quien ostenta la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Altamira, Tamaulipas.

TERCERO. Hechos denunciados. Atendiendo al principio de la causa de pedir, establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 3/200, y el rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"; tenemos que del escrito de denuncia en esencia se desprende lo siguiente:

"Que con fecha 17 de abril del presente año, nos percatamos que había diversas lonas con propaganda de la candidata del PRI y que va en coalición con el Partido Verde Ecologista de México, y el Partido Nueva Alianza en distintos puntos de la localidad"

De lo anterior se desprende que el denunciante afirma que con la colocación de la propagada el día 17 de abril del presente año, el Partido Revolucionario Institucional y su candidata a la presidencia municipal de Altamira, Tamaulipas la C. Griselda Carrillo Reyes, realizaron un acto anticipado de campaña.

Para mayor ilustración, en el siguiente cuadro, se insertan las ubicaciones de la propaganda señalada por el denunciante y, de igual forma, se inserta el contenido del acta que aporta como prueba; lo anterior, a fin de verificar que ambos documento son del mismo contenido:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA		
INCISO	UBICACIÓN CONFORME A LA QUEJA Y CONTENIDO DE LA PROPAGANDA	ACTA DE FE DE HECHOS, LEVANTADA POR EL NOTARIO LIC. HÉCTOR ALVARO DOMINGUEZ, NOTARIO 193 (VOLUMEN CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS)
A)	LLENDO TRANSITANDO POR EL CORREDOR URBANO LUIS DONALDO COLOSIO, DE SUR A NORTE, A LA ALTURA FRENTE A LA ENTRADA DEL FRACCIONAMIENTO Y PLAYA LLAMADA DUNAS DORADOS, VISIBLE DESDE EL MISMO CORREDOR URBANO, DOY FE DE LA EXIISTENCIA, SOBRE UN LIENZO QUE CIRUNDA UN PREDIO DESHABITADO A SIMPLE VISTA, DE UNA MANTA DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: POR EL BIEN DE ALTAMIRA ESCRITO EN LETRAS VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA DE COLOR VERDE, NARANJA, Y GRIS, EN LETRA BLANCA LA LETRA G, EL NOMBRE DE GRISELDA Y EN LETRAS DE COLOR GRIS PRESIDENTA MUNICIPAL Y UNA FOTOGRAFÍA DE DICHA CANDIDATA, Y EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI.	I LLENDO TRANSITANDO POR EL CORREDOR URBANO LUIS DONALDO COLOSIO, DE SUR A NORTE, A LA ALTURA FRENTE A LA ENTRADA DEL FRACCIONAMIENTO Y PLAYA LLAMADA DUNAS DORADOS, VISIBLE DESDE EL MISMO CORREDOR URBANO, DOY FE DE LA EXIISTENCIA, SOBRE UN LIENZO QUE CIRUNDA UN PREDIO DESHABITADO A SIMPLE VISTA, DE UNA MANTA DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: POR EL BIEN DE ALTAMIRA ESCRITO EN LETRAS VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA DE COLOR VERDE, NARANJA, Y GRIS, EN LETRA BLANCA LA LETRA G, EL NOMBRE DE GRISELDA Y EN LETRAS DE COLOR GRIS PRESIDENTA MUNICIPAL Y UNA FOTOGRAFÍA DE DICHA CANDIDATA, Y EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI.

SIGUIENDO POR EL MISMO POR EL II.- SIGUIENDO POR EL MISMO POR EL B) MISMO CORREDOR URBANO HACIA EL MISMO CORREDOR URBANO HACIA EL NORTE, SE LOCALIZÓ OTRA MANTA DE NORTE, SE LOCALIZÓ OTRA MANTA DE DICHA CANDIDATA, SIGUIENDO EL DICHA CANDIDATA, SIGUIENDO EL CORREDOR URBANO LUIS DONALDO CORREDOR URBANO LUIS DONALDO COLOSIO, Y ENTRANDO POR EL COLOSIO, Y ENTRANDO POR EL CAMINO CAMINO QUE CONDUCE A LA COLONIA QUE CONDUCE A LA COLONIA NUEVO NUEVO MADERO DE ESTE MUNICIPIO, MADERO DE ESTE MUNICIPIO. APROXIMADAMENTE A DOSCIENTOS APROXIMADAMENTE A DOSCIENTOS METROS DE DICHO CORREDOR URBANO, METROS DE DICHO CORREDOR URBANO, SE LOCALIZÓ OTRA MANTA SE LOCALIZÓ OTRA MANTA DEL MISMO TAMAÑO Y CARACTERÍSTICAS. QUE LA MISMO TAMAÑO DEL CARACTERÍSTICAS. QUE LA ANTERIORMENTE SEÑALADA, **ANTERIORMENTE** IGUALMENTE INSTALADO SOBRE UN SEÑALADA, IGUALMENTE INSTALADO SOBRE UN LIENZO QUE CIRCUNDA UN PREDIO DESHABITADO A SIMPLE VISTA SE HACE LIENZO QUE CIRCUNDA UN PREDIO DESHABITADO A SIMPLE VISTA SE CONSTAR LAS CARACTERÍSTICAS DE CONSTAR DICHA MANTA: DE APROXIMADAMENTE CARACTERÍSTICAS DE DICHA MANTA: **METRO** POR **CINCUENTA** DE APROXIMADAMENTE UN METRO CENTIMETROS. CON LA SIGUIENTE POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LEYENDA:-POR EL BIEN DE ALTAMIRA LA SIGUIENTE LEYENDA:-POR EL BIEN ESCRITO EN LETRAS VERDES, Y SOBRE DE ALTAMIRA ESCRITO EN LETRAS UNA FRANJA DE COLOR VERDE, VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA DE NARANJA, Y GRIS, EN LETRA BLANCA LA COLOR VERDE, NARANJA, Y GRIS, EN LETRA G, EL NOMBRE GRISELDA Y EN LETRA BLANCA LA LETRA G, EL LETRAS COLOR GRIS PRESIDENTA NOMBRE GRISELDA Y EN LETRAS MUNICIPAL Y UNA FOTOGRAFÍA DE COLOR GRIS PRESIDENTA MUNICIPAL Y DICHA CANDIDATA, Y EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL UNA FOTOGRAFÍA DE DICHA CANDIDATA, Y EN LA PARTE SUPERIOR PRI DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI. NOS TRASLADAMOS A **DIVERSOS** III.- NOS TRASLADAMOS A DIVERSOS C) PUNTOS DE LA CIUDAD. PUNTOS DE LA CIUDAD. **BOULEVARD** CONCRETAMENTE ΑL **BOULEVARD** CONCRETAMENTE AL ALLENDE DE LA COLONIA ROGER ALLENDE DE LA COLONIA ROGER GOMEZ, EN LO QUE SE CONOCE COMO GOMEZ, EN LO QUE SE CONOCE COMO INSTALACIONES DE LA GANADERA, INSTALACIONES DE LA GANADERA, SOBRE UN LIENZO, SE ENCUENTRA SOBRE UN LIENZO, SE ENCUENTRA COLOCADA LA SIGUIENTE MANTA: UNA COLOCADA LA SIGUIENTE MANTA: UNA MANTA DE APROXIMADAMENTE UN MANTA DE APROXIMADAMENTE UN POR METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS. **METRO** CINCUENTA CENTIMETROS. CON LA SIGUIENTE CON LA SIGUIENTE LEYENDA: POR EL LEYENDA: POR EL BINE DE ALTAMIRA BINE DE ALTAMIRA ESCRITO EN LETRAS VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA DE ESCRITO EN LETRAS VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA DE COLOR VERDE, COLOR VERDE, NARANJA, Y GRIS, EN NARANJA, Y GRIS, EN LETRA BLANCA LETRA BLANCA LA LETRA G, EL NOMBRE LA LETRA G, EL NOMBRE GRISELDA Y GRISELDA Y EN LETRAS COLOR GRIS MUNICIPAL EN LETRAS COLOR GRIS PRESIDENTA PRESIDENTA Y UNA MUNICIPAL Y UNA FOTOGRAFÍA DE FOTOGRAFÍA DE DICHA CANDIDATA, Y DICHA CANDIDATA, Y EN LA PARTE EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA EL SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL LOGOTIPO DEL PRI. PRI.

SIGUIENDO, NUESTRO RECORRIDO D) POR CALLE VENUSTIANO CARRANZA, ESQUINA CON FUNDO LEGAL DE LA COLONIA FLORIDA, SOBRE UNA BARDA DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS (MORMONES), SE ENCONTRO ΙΑ SIGUIENTE MANTA: UNA MANTA DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: POR EL BIEN DE ALTAMIRA ESCRITO EN **LETRAS** VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA DE COLOR VERDE, NARANJA, Y GRIS EN LETRA BLANCA LA LETRA G, EL NOMBRE DE GRISELDA Y EN LETRAS COLOR GRIS PRESIDENTA MUNICIPAL Y FOTOGRAFÍA DE DICHA CANDIDATA, Y EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI.

IV.- SIGUIENDO, NUESTRO RECORRIDO POR CALLE VENUSTIANO CARRANZA, ESQUINA CON FUNDO LEGAL DE LA COLONIA FLORIDA, SOBRE UNA BARDA DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS (MORMONES), SE **ENCONTRO** SIGUIENTE MANTA: UNA MANTA DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: POR EL BIEN DE ALTAMIRA ESCRITO EN LETRAS VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA DE COLOR VERDE, NARANJA, Y GRIS EN LETRA BLANCA LA LETRA G, EL NOMBRE DE GRISELDA Y EN LETRAS COLOR GRIS PRESIDENTA MUNICIPAL Υ UNA FOTOGRAFÍA DE DICHA CANDIDATA. Y EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI.

SOBRE LA CALLE RAMIRO PEÑA, ENTRE E) CERRO PRIETO Y LAS CALLES FRANCISCO PÉREZ RÍOS, EN LAS INSTALACIONES DE UNA PALAPA CONOCIDA COMO LOS DE ELECTRICISTAS. DE LA COLONIA DEL MISMO NOMBRE DE ESTE MUNICIPIO. SE ENCONTRO LA SIGUIENTE MANTA: UNA MANTA DE APROXIMADAMENTE UN POR **METRO CINCUENTA** CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: POR EL BIEN DE ALTAMIRA ESCRITO EN LETRAS VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA DE COLOR VERDE, NARANJA, Y GRIS, EN LETRA BLANCA LA LETRA G, EL NOMBRE DE GRISELDA Y EN LETRAS DE COLOR GRIS PRESIDENTA MUNICIPAL UNA Υ FOTOGRAFÍA DE DICHA CANDIDATA, Y EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI.

V.- SOBRE LA CALLE RAMIRO PEÑA, ENTRE LAS CALLES CERRO PRIETO Y FRANCISCO PÉREZ RÍOS, EN LAS INSTALACIONES DE UNA PALAPA CONOCIDA COMO DE LOS ELECTRICISTAS, DE LA COLONIA DEL MISMO NOMBRE DE ESTE MUNICIPIO. SE ENCONTRO LA SIGUIENTE MANTA: UNA MANTA DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS. CON LA SIGUIENTE LEYENDA: POR EL BIEN DE ALTAMIRA ESCRITO EN LETRAS VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA DE COLOR VERDE, NARANJA, Y GRIS, EN LETRA BLANCA LA LETRA G, EL NOMBRE DE GRISELDA Y EN LETRAS DE COLOR GRIS PRESIDENTA MUNICIPAL Y UNA FOTOGRAFÍA DE DICHA CANDIDATA, Y EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI.

F)	EN LA CALLE OLMOS, ESQUINA CON GARDENIA DE LA COLONIA ALTAMIRA, SECTOR 4, SOBRE LA MALLA DEL JARDÍN DE NIÑOS FEDERICO, SE ENCONTRÓ LA SIGUIENTE MANTA: UNA MANTA APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: POR EL BIEN DE ALTAMIRA ESCRITO EN LETRAS VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA DE COLOR VERDE, NARANJA, Y GRIS, EN LETRA BLANCA LA LETRA G, EL NOMBRE DE GRISELDA Y EN LETRAS COLOR GRIS PRESIDENTE MUNICIPAL Y UNA FOTOGRAFÍA DE DICHA CANDIDATA, Y EN LA APRTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI.	VI EN LA CALLE OLMOS, ESQUINA CON GARDENIA DE LA COLONIA ALTAMIRA, SECTOR 4, SOBRE LA MALLA DEL JARDÍN DE NIÑOS FEDERICO, SE ENCONTRÓ LA SIGUIENTE MANTA: UNA MANTA APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: POR EL BIEN DE ALTAMIRA ESCRITO EN LETRAS VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA DE COLOR VERDE, NARANJA, Y GRIS, EN LETRA BLANCA LA LETRA G, EL NOMBRE DE GRISELDA Y EN LETRAS COLOR GRIS PRESIDENTE MUNICIPAL Y UNA FOTOGRAFÍA DE DICHA CANDIDATA, Y EN LA APRTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI.
G)	EN LA CALLE HORNATO ESQUINA CON CALLE OLMOS DE LA COLONIA EMILIO PORTES GIL, SOBRE UNA BARDA DE UN DEPOSITO DE VEHICULOS (YONKE), SE LOCALIZÓ UNA MANTA CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: UNA MANTA DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: POR EL BIEN DE ALTAMIRA ESCRITO EN LETRAS VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA DE COLOR VERDE, NARANJA, Y GRIS, EN LETRA BLANCA LA LETRA G, EL NOMBRE GRISELDA Y EN LETRAS COLOR, GRIS PRESIDENTA MUNICIPAL Y UNA FOTOGRAFÍA DE DICHA CANDIDATA, Y EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI.	VII EN LA CALLE HORNATO ESQUINA CON CALLE OLMOS DE LA COLONIA EMILIO PORTES GIL, SOBRE UNA BARDA DE UN DEPOSITO DE VEHICULOS (YONKE), SE LOCALIZÓ UNA MANTA CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: UNA MANTA DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: POR EL BIEN DE ALTAMIRA ESCRITO EN LETRAS VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA DE COLOR VERDE, NARANJA, Y GRIS, EN LETRA BLANCA LA LETRA G, EL NOMBRE GRISELDA Y EN LETRAS COLOR, GRIS PRESIDENTA MUNICIPAL Y UNA FOTOGRAFÍA DE DICHA CANDIDATA, Y EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI.
H)	SOBRE LA MISMA CALLE ORNATO PERO EN LA COLONIA DR. F. GUAL, SOBRE LA BARDA DE UN DOMICILIO PARTICULAR, SE LOCALIZÓ UNA MANTA DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: LA PALABRA MUJERES, EN LETRAS MAYUSCULAS COLOR ROSA, LA PALABRA "DE" DENTRO DE UN CIRCULO ROSA EN LETRAS MINISCULAS Y COLOR BLANCO, LA PALABRA ALTAMIRA EN COLOR VERDE, LETRAS MAYUSCULAS, Y LA FRASE: MUJERES EMPREDEDORAS DE ALTAMIRA #MUJERES CON GRISELDA.	VIII SOBRE LA MISMA CALLE ORNATO PERO EN LA COLONIA DR. F. GUAL, SOBRE LA BARDA DE UN DOMICILIO PARTICULAR, SE LOCALIZÓ UNA MANTA DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: LA PALABRA MUJERES, EN LETRAS MAYUSCULAS COLOR ROSA, LA PALABRA "DE" DENTRO DE UN CIRCULO ROSA EN LETRAS MINISCULAS Y COLOR BLANCO, LA PALABRA ALTAMIRA EN COLOR VERDE, LETRAS MAYUSCULAS, Y LA FRASE: MUJERES EMPREDEDORAS DE ALTAMIRA #MUJERES CON GRISELDA.

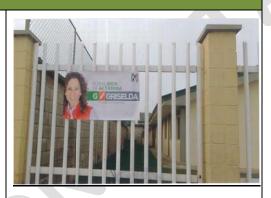
SOBRE CALLE TULIPAN, ESQUINA CON IX.- SOBRE CALLE TULIPAN, ESQUINA I) CALLE OLMOS DE LA COLONIA CON CALLE OLMOS DE LA COLONIA ALTAMIRA SECTOR CUATRO, EN LAS ALTAMIRA SECTOR CUATRO, EN LAS INSTALACIONES DE LA UNIVERSIDAD INSTALACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE DE ATLANTICO, SE LOCALIZÓ LA ATLANTICO, SE LOCALIZÓ LA SIGUIENTE SIGUIENTE LONA: MANTA DE LONA: MANTA DE APROXIMADAMENTE APROXIMADAMENTE UN METRO POR **METRO** POR **CINCUENTA** CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA CON LA SIGUIENTE CENTIMETROS, SIGUIENTE LEYENDA: LA PALABRA LEYENDA: LA PALABRA MUJERES, EN MUJERES, EN LETRAS MAYUSCULAS LETRAS MAYUSCULAS COLOR ROSA, LA PALABRA "DE" DENTRO DE UN CIRCULO COLOR ROSA, LA PALABRA "DE" DENTRO DE UN CIRCULO ROSA EN ROSA EN LETRAS MINUSCULAS Y COLOR **LETRAS** MINUSCULAS Y COLOR BLANCO, LA PALABRA ALTAMIRA EN BLANCO, LA PALABRA ALTAMIRA EN COLOR VERDE, LETRAS MAYUSCULAS, Y **FRASE** COLOR VERDE, LETRAS MAYUSCULAS, IΑ FRASE. Υ LA #MUJERESCONGRISELDA, FRASE. Y LA FRASE **FORMANDO** #MUJERESCONGRISELDA, FORMANDO TODO LA SIGUIENTE FRASE: MUJERES TODO LA SIGUIENTE FRASE: MUJERES **EMPRENDEDORAS** DE ALTAMIRA **EMPRENDEDORAS** DE ALTAMIRA #MUJERES CON GRISELDA. #MUJERES CON GRISELDA. NOS TRASLADAMOS A LA COLONIA X.- NOS TRASLADAMOS A LA COLONIA J) TAMPIQUITO, PRECISAMENTE A LA CALLE TAMPIQUITO, PRECISAMENTE A LA CALLE BENITO JUAREZ, DONDE SE LOCALIZA UN BENITO JUAREZ, DONDE SE LOCALIZA UN PARQUE TEMATICO, CONOCIDOS COMO PARQUE TEMATICO, CONOCIDOS COMO TAMULES, SOBRE LA BARDA DE DICHO TAMULES, SOBRE LA BARDA DE DICHO PARQUE SE LOCALIZARON DOS MANTAS, PARQUE SE LOCALIZARON DOS MANTAS, QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN: UNA QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN: UNA MANTA DE APROXIMADAMENTE UN METRO MANTA DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: POR EL BIEN DE SIGUIENTE LEYENDA: POR EL BIEN DE ALTAMIRA ESCRITO EN LETRAS VERDES, Y ALTAMIRA ESCRITO EN LETRAS VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA DE COLOR VERDE, SOBRE UNA FRANJA DE COLOR VERDE, NARANJA, Y GRIS, EN LETRA BLANCA LA NARANJA, Y GRIS, EN LETRA BLANCA LA LETRA G, EL NOMBRE DE GRISELDA Y EN LETRA G, EL NOMBRE DE GRISELDA Y EN LETRAS COLOR GRIS **PRESIDENTA** LETRAS COLOR GRIS **PRESIDENTA** MUNICIPAL Y UNA FOTOGRAFÍA DE DICHA MUNICIPAL Y UNA FOTOGRAFÍA DE DICHA CANDIDATA, Y EN LA PARTE SUPERIOR CANDIDATA, Y EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI Y OTRA DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI Y OTRA MANTA DE APROXIMADAMENTE UN METRO MANTA DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS. CON LA POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA LEYENDA: LA PALABRA SIGUIENTE LEYENDA: LA PALABRA MUJERES. SIGUIENTE MUJERES. EN LETRAS MAYUSCULAS EN LETRAS MAYUSCULAS COLOR ROSA, LA COLOR ROSA, LA PALABRA PALABRA EMPRENDEDORES, EN LETRAS EMPRENDEDORES, **LETRAS** ΕN MINUSCULAS EN COLOR NEGRO, LA PALABRA "DE" DENTRO DE UN CIRCULO MINUSCULAS EN COLOR NEGRO, LA PALABRA "DE" DENTRO DE UN CIRCULO ROSA EN LETRAS MINUSCULAS Y COLOR ROSA EN LETRAS MINUSCULAS Y COLOR BLANCO, LA PALABRA ALTAMIRA EN COLOR VERDE, LETRAS MAYUSCULAS, Y LA FRASE BLANCO, LA PALABRA ALTAMIRA EN COLOR VERDE, LETRAS MAYUSCULAS, Y LA FRASE #MUJERESCONGRISELDA, FORMANDO TODO #MUJERESCONGRISELDA, **FORMANDO** LA SIGUIENTE FRASE: MUJERES TODO LA SIGUIENTE FRASE: MUJERES EMPRENDEDORAS DE ALTAMIRA #MUJERES **EMPRENDEDORAS** DE ALTAMIRA CON GRISELDA. #MUJERES CON GRISELDA.

Ahora bien, enseguida se inserta el contenido del acta notarial y el material fotográfico adjunto a ésta, aportados como medio de prueba por el denunciante:

MATERIAL FOTOGRAFICO

ACTA DE FE DE HECHOS, LEVANTADA POR EL NOTARIO LIC. HÉCTOR ALVARO DOMINGUEZ, NOTARIO 193 (VOLUMEN CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS)

I.- LLENDO TRANSITANDO POR EL CORREDOR URBANO LUIS DONALDO COLOSIO, DE SUR A NORTE, A LA ALTURA FRENTE A LA ENTRADA DEL FRACCIONAMIENTO Y PLAYA LLAMADA DUNAS DORADOS, VISIBLE DESDE EL MISMO CORREDOR URBANO, DOY FE DE LA EXIISTENCIA, SOBRE UN LIENZO QUE CIRUNDA UN PREDIO DESHABITADO A SIMPLE VISTA, DE UNA MANTA DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: POR EL BIEN DE ALTAMIRA ESCRITO EN LETRAS VERDES. Y SOBRE UNA FRANJA DE COLOR VERDE. NARANJA, Y GRIS, EN LETRA BLANCA LA LETRA G, EL NOMBRE DE GRISELDA Y EN LETRAS DE COLOR GRIS PRESIDENTA MUNICIPAL Y UNA FOTOGRAFÍA DE DICHA CANDIDATA, Y EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI.



II.- SIGUIENDO POR EL MISMO POR EL MISMO CORREDOR URBANO HACIA EL NORTE, SE LOCALIZÓ OTRA MANTA DE CANDIDATA, SIGUIENDO CORREDOR URBANO LUIS DONALDO COLOSIO, Y ENTRANDO POR EL CAMINO QUE CONDUCE A LA COLONIA NUEVO ESTE MADERO MUNICIPIO, DE APROXIMADAMENTE A **DOSCIENTOS** METROS DE DICHO CORREDOR URBANO. SE LOCALIZÓ OTRA MANTA DEL MISMO TAMAÑO Y CARACTERÍSTICAS. QUE LA **ANTERIORMENTE** SEÑALADA. IGUALMENTE INSTALADO SOBRE UN LIENZO QUE CIRCUNDA UN PREDIO DESHABITADO A SIMPLE VISTA SE HACE CONSTAR LAS CARACTERÍSTICAS DE DICHA MANTA: DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA:-POR EL BIEN DE ALTAMIRA ESCRITO EN LETRAS VERDES, Y SOBRE



UNA FRANJA DE COLOR VERDE, NARANJA, Y GRIS, EN LETRA BLANCA LA LETRA G, EL NOMBRE GRISELDA Y EN LETRAS COLOR GRIS PRESIDENTA MUNICIPAL Y UNA FOTOGRAFÍA DE DICHA CANDIDATA, Y EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI.

III.- NOS TRASLADAMOS A DIVERSOS PUNTOS CIUDAD, DE LA CONCRETAMENTE AL **BOULEVARD** ALLENDE DE LA COLONIA ROGER GOMEZ, EN LO QUE SE CONOCE COMO INSTALACIONES DE LA GANADERA, SOBRE UN LIENZO, SE ENCUENTRA COLOCADA LA SIGUIENTE MANTA: UNA MANTA DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: POR EL BINE DE ALTAMIRA ESCRITO EN LETRAS VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA DE COLOR VERDE, NARANJA, Y GRIS, EN LETRA BLANCA LA LETRA G, EL NOMBRE GRISELDA Y EN LETRAS COLOR GRIS PRESIDENTA MUNICIPAL Y UNA FOTOGRAFÍA DE DICHA CANDIDATA, Y EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI.



VI.- EN LA CALLE OLMOS, ESQUINA CON GARDENIA DE LA COLONIA ALTAMIRA, SECTOR 4, SOBRE LA MALLA DEL JARDÍN DE NIÑOS FEDERICO. SE ENCONTRÓ SIGUIENTE MANTA: UNA MANTA APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: POR EL BIEN DE ALTAMIRA ESCRITO EN LETRAS VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA DE COLOR VERDE, NARANJA, Y GRIS, EN LETRA BLANCA LA LETRA G, EL NOMBRE DE GRISELDA Y EN LETRAS COLOR GRIS PRESIDENTE MUNICIPAL Y UNA FOTOGRAFÍA DE DICHA CANDIDATA, Y EN LA APRTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI.



V.- SOBRE LA CALLE RAMIRO PEÑA, ENTRE LAS CALLES CERRO PRIETO Y FRANCISCO PÉREZ RÍOS, EN LAS INSTALACIONES DE UNA PALAPA CONOCIDA COMO DE LOS ELECTRICISTAS. DE LA COLONIA DEL MISMO NOMBRE DE ESTE MUNICIPIO. SE ENCONTRO LA SIGUIENTE MANTA: UNA MANTA DE APROXIMADAMENTE METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS. CON LA SIGUIENTE LEYENDA: POR EL BIEN DE ALTAMIRA ESCRITO EN LETRAS VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA DE COLOR VERDE, NARANJA, Y GRIS, EN LETRA BLANCA LA LETRA G, EL NOMBRE DE GRISELDA Y EN LETRAS DE COLOR GRIS PRESIDENTA MUNICIPAL UNA FOTOGRAFÍA DE DICHA CANDIDATA, Y EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI.



VI.- EN LA CALLE OLMOS, ESQUINA CON GARDENIA DE LA COLONIA ALTAMIRA, SECTOR 4, SOBRE LA MALLA DEL JARDÍN DE NIÑOS FEDERICO. SE ENCONTRÓ LA **SIGUIENTE** MANTA: UNA MANTA APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: POR EL BIEN DE ALTAMIRA ESCRITO EN LETRAS VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA DE COLOR VERDE, NARANJA, Y GRIS, EN LETRA BLANCA LA LETRA G, EL NOMBRE DE GRISELDA Y EN LETRAS COLOR GRIS PRESIDENTE MUNICIPAL UNA FOTOGRAFÍA DE DICHA CANDIDATA, Y EN LA APRTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI.



VII.- EN LA CALLE HORNATO ESQUINA CON CALLE OLMOS DE LA COLONIA EMILIO PORTES GIL, SOBRE UNA BARDA DE UN DEPOSITO DE VEHICULOS (YONKE), SE LOCALIZÓ UNA MANTA CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: UNA MANTA DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: POR EL BIEN DE ALTAMIRA ESCRITO EN LETRAS VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA DE COLOR VERDE, NARANJA, Y GRIS, EN

LETRA BLANCA LA LETRA G, EL NOMBRE GRISELDA Y EN LETRAS COLOR, GRIS PRESIDENTA MUNICIPAL Y UNA FOTOGRAFÍA DE DICHA CANDIDATA, Y EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI.



VIII.- SOBRE LA MISMA CALLE ORNATO PERO EN LA COLONIA DR. F. GUAL, SOBRE LA BARDA DE UN DOMICILIO PARTICULAR, SE LOCALIZÓ UNA MANTA DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: LA PALABRA MUJERES, EN LETRAS MAYUSCULAS COLOR ROSA, LA PALABRA "DE" DENTRO DE UN CIRCULO ROSA ΕN MINISCULAS Y COLOR BLANCO. LA PALABRA ALTAMIRA EN COLOR VERDE. LETRAS MAYUSCULAS, Y LA FRASE: MUJERES **EMPREDEDORAS** ALTAMIRA #MUJERES CON GRISELDA.



IX.- SOBRE CALLE TULIPAN, ESQUINA CON CALLE OLMOS DE LA COLONIA ALTAMIRA SECTOR CUATRO, EN LAS INSTALACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE ATLANTICO. SE LOCALIZÓ LA SIGUIENTE LONA: MANTA DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: LA PALABRA MUJERES, ΕN LETRAS MAYUSCULAS COLOR ROSA, LA PALABRA "DE" DENTRO DE UN CIRCULO ROSA EN LETRAS MINUSCULAS Y COLOR BLANCO, LA PALABRA ALTAMIRA EN COLOR VERDE, LETRAS MAYUSCULAS, Y LA FRASE, Υ LA **FRASE** #MUJERESCONGRISELDA. **FORMANDO** TODO LA SIGUIENTE FRASE: MUJERES **EMPRENDEDORAS** DF **ALTAMIRA** #MUJERES CON GRISELDA.



X.- NOS TRASLADAMOS A LA COLONIA TAMPIQUITO, PRECISAMENTE A LA CALLE BENITO JUAREZ, DONDE SE LOCALIZA UN PARQUE TEMATICO, CONOCIDOS COMO TAMULES, SOBRE LA BARDA DE DICHO PARQUE SE LOCALIZARON DOS MANTAS, QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN: UNA MANTA DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: POR EL BIEN DE ALTAMIRA ESCRITO EN LETRAS VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA DE COLOR VERDE, NARANJA, Y GRIS, EN LETRA BLANCA LA LETRA G. EL NOMBRE DE GRISELDA Y EN LETRAS COLOR GRIS **PRESIDENTA** MUNICIPAL FOTOGRAFÍA DE DICHA CANDIDATA, Y EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI Y OTRA MANTA DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA LA **PALABRA** SIGUIENTE LEYENDA: MUJERES. EN LETRAS MAYUSCULAS COLOR ROSA. **PALABRA** LA EMPRENDEDORES. ΕN **LETRAS** MINUSCULAS EN COLOR NEGRO, LA PALABRA "DE" DENTRO DE UN CIRCULO ROSA EN LETRAS MINUSCULAS Y COLOR BLANCO, LA PALABRA ALTAMIRA EN COLOR VERDE, LETRAS MAYUSCULAS, Y FRASE #MUJERESCONGRISELDA, FORMANDO TODO LA SIGUIENTE FRASE: **EMPRENDEDORAS** MUJERES ALTAMIRA #MUJERES CON GRISELDA.





Relacionado con dichos hechos, el 17 de abril de 2016, a las 16:08 horas, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito de deslinde, signado por el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional que en la parte conducente se reproduce:

"Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, fracciones I y II, 103, 110, fracciones XXII y LXIX, 239, 300, fracciones I y II, 312, y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, ocurro ante esta autoridad a presentar **ESCRITO DE DESLINDE**, respecto de ciertos actos realizados por terceros desconocidos en contra del Partido Revolucionario Institucional, de la Coalición parcial PRI, PVEM y Nueva Alianza, así como de su candidata a la Presidencia Municipal Griselda Carrillo Reyes, mismos de los cuales no se tiene ningún conocimiento previo y responsabilidad de su existencia.

En efecto, el Partido y al coalición parcial que represento ha tenido conocimiento que en esta propia fecha se está difundiendo y colocando propaganda electoral de la candidata a Presidenta Municipal Griselda Carrillo Reyes, en los domicilios señalados en las imágenes fotográficas que se anexan al presente escrito.

Ante ello, este Instituto Político se ha comunicado con la citada candidata a efecto de hacer de su conocimiento tal acontecimiento y preguntar sobre si existe alguna responsabilidad sobre el mismo, para lo cual, ha negado rotundamente su conocimiento y realización.

De manera tal que, este acto o conducta de la cual no se tiene conocimiento previo de su realización, menos aún se conoce quien esté llevando a cabo la conducta que ya fue descrita, por lo que siendo un partido comprometido con la legalidad, transparencia, la certeza, y la equidad en la contienda se deslinda de la actividad referida para todos los efectos que pudieran tenerse con su realización, dado que no es responsabilidad de mi representado su elaboración y difusión, pues es de mencionarse que el instituto político que represento aún no está realizando actos de proselitismo. No obstante lo anterior, en un afán de salvaguardar la legalidad y equidad en la contienda, el partido que represento y la candidata procedimos al retiro de la misma, aun cuando no se tiene conocimiento de quien está llevando a cabo dicha conducta, ello en virtud de que se podría estar frente a una irregularidad de la cual el partido, la coalición y su candidata no tienen ninguna responsabilidad.

Al efecto, conviene citar la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"Jurisprudencia 17/2010

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 189, fracciones I, inciso d), XIII y XVI, 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la distribución de competencias establecida por el legislador, para las Salas del Tribunal Electoral, con el objeto de conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, dejó de prever expresamente a cuál corresponde resolver sobre la impugnación de actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, que no estén vinculados, en forma directa y específica, con una determinada elección; en consecuencia, a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, garantizando el acceso pleno a la justicia, y en razón de que la competencia de las Salas Regionales en el juicio de revisión constitucional electoral está acotada por la ley, debe concluirse que la Sala Superior es la competente para conocer de aquellos juicios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria".

Así en estricta referencia a la tesis antes descrita, me permito señalar lo siguiente:

- a) Eficacia: El presente escrito resulta eficaz para deslindar al Partido Revolucionario Institucional y la coalición que represento toda vez que desde este momento solicito que esa autoridad electoral lleve a cabo las acciones necesarias para lograr el cese de la conducta presuntamente infractora antes descrita, debiendo además realizar las investigaciones que resulten pertinentes para conocer la verdad de los hechos y resolver sobre la licitud o ilicitud de dicha conducta.
- b) Idoneidad: El presente escrito, mediante el cual mi representando hace del conocimiento de este instituto electoral, resulta un medio adecuado y apropiado para lograr los fines mencionados en el inciso anterior, pues a partir del momento de su presentación esa autoridad se encuentra en aptitud de iniciar las acciones correctivas y sancionadoras que corresponden a su ámbito de competencia.
- c) Juridicidad: El presente escrito constituye una acción permitida por la ley y como ya se dijo, permite que esa autoridad electoral pueda actuar en el ámbito de su competencia.
- **d) Oportunidad:** La presentación del presente escrito es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos.
- e) Razonabilidad: La acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos que integran la coalición que represento.

En consecuencia, solcito a esta autoridad electoral tenga tanto al Partido Revolucionario Institucional, la coalición parcial PRI, PVEM y Nueva Alianza, así como de su candidata deslindándose en tiempo y forma de los actos que podrían constituir una conducta violatoria de la legislación electoral y realice las acciones que se estimen pertinentes para que dicha conducta cese sus efectos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito:

Primero. Se me tenga en los términos del presente escrito, promoviendo, **ESCRITO DE DESLINDE**, por la comisión de diversos actos contraventores de la normatividad electoral estatal.

Segundo. Se adopten las medidas solicitadas a efecto de evitar afectaciones al actual proceso electoral local.

Rubricas"

Asimismo, con fecha 18 de abril de 2016, la representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira, presentó un escrito de deslinde relacionado con los hechos denunciados, conforme a lo siguiente:

"Dando seguimiento al escrito presentado el día de ayer conjuntamente con la candidata ING GRISELDA CARRRILLO REYES, en relación con la propaganda que fue colocada por personas ajenas a nuestro partido y a nuestro candidato, vengo a anexar 9 fotografías en donde aparece dicha propagada y al mismo tiempo proporcionar los domicilios donde fueron localizados algunos de las referidas propagadas.

FOTOGRAFÍA 1.- Calle Carranza ente Fundo Legal y Andador 1

FOTOGRAFÍA 2.- Calle Gardenia esquina con Olmos Col. Altamira sec. 4

FOTOGRAFÍA 3.- Calle Michoacán entre Torreón y Genaro de la Portilla Col. Tanpiquito.

FOTOGRAFÍA 4.- Cale Canal de la Mancha entronque con Corredor Urbano Luis Donaldo Colosio, Col. Nuevo Madero.

FOTOGRAFÍA 5.- Calle Olmo esquina con Ornato Col. Altamira sec. 4

FOTOGRAFÍA 6.- Calle Mina entre Iturbide y Capitán Pérez, Zona Centro.

FOTOGRAFÍA 7.- Calle Abasolo entre Hidalgo y Morelos, Zona Centro de esta ciudad.

FOTOGRAFÍA 8 y 9.- Calle Zaragoza entre Fundo Legal y Boulevard Allende, de la zona centro de esta ciudad.

Hasta donde tengo entendido en relación con las fotografías anexadas existen cámaras de video vigilancia públicas, por lo que será pertinente se solicite el informe correspondiente al Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo (c4) con domicilio ampliamente conocido en la Ciudad de Tampico, Tam, a efecto de que proporcione copia de los videos respectivos, para que en su momento oportuno la autoridad electoral correspondiente cuente con los elementos necesarios que permiten deslindar al partido que represento de cualquier conducta ilícita dentro del desarrollo de la campaña electoral, en relación a la multicitada propaganda Rubricas".

Asimismo, resulta pertinente transcribir la contestación de la denuncia del Partido Revolucionario Institucional:

Que mediante el presente escrito y con fundamento en los artículos 347 y 349 segundo párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local), ocurro a dar CONTESTACIÓN a la denuncia que originó este procedimiento y a comparecer a la Audiencia señalada para el jueves 05 de Mayo del presente año a las 11:00 horas, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN

1 - Con relación a los hechos señalados como 1 y 2, para todos los efectos legales a que haya lugar, esta representación NIEGA TOTALMENTE que la Coalición o su candidata a Presidente Municipal hayan realizado los hechos que se denuncian como sancionables, por José Luis Guzmán Herrera con la representación que dice ostentar.

Esto es así pues los hechos son ajenos a mi representada y a su candidata a Presidenta Municipal ING. GRISELDA CARRILLO REYES, DESCONOCIENDO si el denunciante en la fecha que menciona se haya percatado de la existencia de supuesta propaganda de la coalición que represento y de su candidata.

Aunado a ello, esta representación DESCONOCE si la referida propaganda haya encontrado en diversos puntos de la Ciudad la publicidad que detalla en los incisos A) a J) de su denuncia.

- 3.- En la denuncia que ahora contesto no se estableció ni un solo hecho en el que se impute de manera personal a la ING. GRISELDA CARRILLO REYES, ni como autora intelectual o material, como tampoco se hace a los partidos coaligados, ante esa circunstancia, la coalición que represento niega la responsabilidad que se nos intenta fincar y como muestra de nuestra voluntad de cooperar en el esclarecimiento de estos hechos, me permito narrar sobre este tema lo siguiente:
- A).- Esta representación, el diecisiete de abril de dos mil dieciséis tuvo conocimiento que en diversos domicilios públicos de Altamira, Tamaulipas, apareció propaganda relativa a nuestra candidata a Presidenta Municipal ING. GRISELDO CARRILLO REYES.

Ante el hecho y consciente de que la Coalición que represento ni su candidata ordenaron la colocación de la citada propaganda, en ese mismo día esta representación compareció por escrito ante la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, así como ante el Consejo Municipal Electoral de aquella municipalidad, a fin de deslindamos de tal propaganda (lo demuestro con copia simple que corre agregado a los autos), además pedimos que se nos tuviera por haciendo la denuncia, solicitamos se emprendieran las acciones necesarias para la localización de los responsables también dejamos perfectamente claro en aquel escrito que ratificábamos nuestro respeto de que en periodo de intercampaña nos abstendríamos, como lo hicimos, de todo proselitísmo.

Hacemos la aclaración de que para cuando, Bajo Protesta de Decir Verdad nos deslindamos de los referidos hechos, no conocíamos el número ni lugares exactos en donde había aparecido la propaganda, razón por la que se solicitó a mis compañeros de partido que se dieran a la tarea de localizarlos y una vez que se obtuvo la información, el dieciocho de abril de este mismo año, por conducto de la Lic. Griselda Sánchez Hernández, en un segundo escrito, se informó al mismo Consejo Municipal Electoral los lugares en donde se había encontrado la propaganda, precisando los domicilios y anexando nueve fotografías, al mismo tiempo la Licenciada solicitó que se realizara la investigación pertinente para dar con los responsables de los hechos.

Es decir, nuestra actitud ante lo sucedido, siempre ha sido, primero de deslindarnos y segundo de cooperar con las investigaciones para el esclarecimiento absoluto de los hechos, sabedores que no tenemos ninguna responsabilidad al respecto, ni nada que ocultar. Por el contrario desde el primer momento nos hemos considerado víctimas de una orguestación dolosa para imputarnos conductas sancionables.

No obstante lo anterior, y como ya lo apunté líneas arriba, todo este asunto nos ha llevado a la conclusión de que se trata de una dolosa maquinación para perjudicar a mi representada y a su candidata a Presidenta Municipal de Altamira, Tamaulipas, ING. GRISELDA CARRILLO REYES, pero al mismo tiempo también nos queda perfectamente claro que ha sido tan torpe la forma en que se nos trató de inculpar que bastan simples reflexiones sobre el desarrollo de los acontecimientos para concluir tal situación.

Por lo anterior y ante el análisis de los acontecimientos sigo ratificando mi confianza en que la resolución última será de exoneración a favor de la Coalición que represento y de su candidata, y no pretendo ni pretendemos, ni intentaremos ninguna acción posterior, porque si las pretensiones de mis contendientes es mantenernos ocupados en temas distintos a la propia contienda electoral, desde ahora manifiesto que no nos prestaremos a su juego, nos mantendremos respetuosos de la normatividad de la contienda electoral en la que estamos inmensos y nos ocuparemos de los quehaceres propios de ella y no de vanalidades ni de trivialidades de gente insana.

4.- El señalamiento que nos hace el C. JOSÉ LUIS GUZMÁN HERRERA, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, imputándonos supuestos actos anticipados de campaña, desde mi punto de vista no son otra cosa más que una burda maniobra totalmente pueril tendente a perjudicarme en un intento de hacer creer a la ciudadanía y las autoridades electorales que la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como su candidata son quienes colocaron la supuesta propaganda anticipada.

Para arribar a la anterior conclusión bastan los siguientes datos:

A).- Se trata de una insignificante muestra de propaganda, porque de acuerdo a la información que tenemos fueron entre siete y nueve piezas de lona de menos un metro cuadrado en un territorio amplísimo como lo es el municipio de Altamira, mal elaborada, barata, también ahora sabemos, colocada en lugares deshabitados o aislados de donde sí existe población, se entiende que colocada aprovechando las sombras de la noche y que en todo caso ante el desarrollo que tomó este asunto, la exposición de la supuesta propaganda fue por brevísimo tiempo, solo el suficiente para que fueran retiradas y denunciada la situación ante el Consejo

Municipal Electoral de aquella localidad. Luego entonces, en cuanto al impacto hacia los votantes, fue prácticamente nulo.

- B).- A todos nos debe quedar claro, que la citada propaganda fue colocada por quien tiene intereses contrarios a los de la coalición que represento, de su candidata y de su planilla y que el único objeto que persiguen con ella, es afectar el proceso electoral, pero de una manera tan torpe y tan infantil que más bien pareciera que nos brindaron su apoyo; ante la falta de experiencia para desplegar sus ilícitas conductas. pues estas no son creíbles ni podrían alcanzar el beneficio que pretendían y el consiguiente perjuicio para mi representada y su candidata.
- C).- En denuncias como estas, reconozco que se hace necesario también; independientemente de hacer valer la Presunción de Inocencia; aportar elementos de descargo y contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar lo que en un momento dado pudiera probarse en nuestra contra.

Para ello tómese en cuenta que nuestra actitud en ningún momento fue de silencio pues ante dichos actos, nuestra conducta fue de colaboración con las autoridades electorales, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, por ello presente el mismo diecisiete de abril del corriente año ante el Consejo Electoral ya referido, escrito que se suscribió de manera conjunta con nuestra candidata a Presidenta

Municipal de Altamira, ante dicho órgano del Partido Revolucionario Institucional, en el que lisa y llanamente nos deslindamos de los hechos que nos tocó conocer horas antes en relación a la propaganda que aquí nos ocupa, además, en ese escrito asentamos que Bajo Protesta de Decir Verdad no compramos, adquirimos u ordenamos la colocación de la propaganda y manifestamos como ahora lo sostenemos desconocer a ciencia cierta las razones o intenciones de sus autores intelectuales y materiales. También en ese mismo escrito, solicitamos al Consejo Municipal mencionado que se emprendieran las acciones necesarias para la localización exacta y fedatar cuanta propaganda indebida se haya colocado en ese municipio y relativa a nuestra elección. Y finalmente también Bajo Protesta de Decir Verdad ratificamos nuestro compromiso de que en periodo de intercampaña debíamos abstenernos de todo proselitismo.

5.- Habiendo hecho valer a favor de mi representado y su candidata el Principio de Presunción de Inocencia y demostrada nuestra conducta de colaboración ante las

autoridades electorales sobre el tema en estudio y habiendo realizado oportunamente el deslinde correspondiente de tal proceder, debe eximírsenos de toda responsabilidad al respecto, con fundamento en la Tesis relevante que a continuación se transcribe:

Tesis XVII/2005

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido v tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, v tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sanciónatenos, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso lega!, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

6.- Esta representación no tiene interés alguno en traer a debate a este asunto; sin embargo, es importante que esta autoridad esté enterada de lo siguiente: Bajo Protesta de Decir Verdad, manifiesto que estoy perfectamente enterada de que tan pronto se descubrieron las lonas colocadas el diecisiete de abril del presente año alusivas a la campaña de mi candidatura, simpatizantes y militantes de los partidos

que me postulan, de mutuo propio se dieron a la tarea de retirarlas mayoría, tomando nota previamente del lugar donde fueron encontradas, de tal suerte que si el Notario Público que expidió el testimonio que se anexa a la denuncia, REALMENTE se hubiera constituido en los domicilios que dice su documento, seguramente ya no hubiera encontrado lona alguna, pero quiero dejar perfectamente claro que habiendo quedado fehacientemente acreditado que para este asunto el denunciante no aporto prueba alguna, porque las que anexó a los autos aquí van a quedar objetadas formal y legalmente lo que debe traer como consecuencia que se le declaren nulas de todo valor probatorio, ya no tiene caso ir más allá y por consecuencia lo que procede es dejar este asunto en paz y ordenar su archivo para que autoridades electorales y contendientes nos dediquemos a lo que corresponde: Atender el proceso electoral.

OBJECIÓN DE PROBANZAS

Independientemente de lo anterior, objeto en cuanto a su autenticidad y veracidad, valor y alcance probatorio todas y cada una de las probanzas que el denunciante ofrece en su escrito para este asunto. Objeción que tiene su fundamento en los artículos 318, 323 y 324 de la Ley Electoral Local, por las siguientes razones:

El primero de los preceptos mencionados, establece que al ofrecerse las pruebas deberá expresarse con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas; así como las razones por las que se estima que demostraran las afirmaciones vertidas, y en el caso concreto ni cuando ofreció la documental pública, consistente en la Fe Notarial llevada a cabo por el Notario Público Héctor Álvaro Domínguez, ni al ofrecer la instrumental de actuaciones, ni la Presuncional legal y humana satisfizo ninguno de los dos requisitos, es decir ni las relacionó con los hechos que pretendía acreditar, ni expuso las razones por las que según él podría alcanzar el objeto que pretendía. Independientemente de lo que referiré de cada una de ellas a continuación:

a).- Respecto de la Documental Pública, en los términos que la ofreció el denunciante: "Consistente en la fe notarial de hechos llevada a cabo por el Notario Público Héctor Álvaro Domínguez, Notario número 193, con domicilio en la calle Guadalajara NÚMERO 704, Colonia Guadalupe, en Tampico, Tamaulipas. En la cual se da fe de hechos por actos anticipados de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional y su candidata en coalición PRI, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. En la cual se detallan todos los pormenores de los lugares donde se detectó propaganda de la candidata actos anticipados de campaña. En las que se anexan diversas fotografías, las cuales son las que se detallan, en los puntos anteriormente mencionados."

Se objeta en cuanto a su autenticidad V veracidad de los hechos a que se refiere y establezco el por qué:

Nótese que se trata de un Notario Público que tiene su domicilio en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, lugar hasta el cual; según se lee en su escritura número cuatro mil ochocientos sesenta y dos, del volumen ciento diecisiete, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS compareció el ahora denunciante para solicitarle que realizara una fe de hechos, en diversos puntos localizados en Altamira, Tamaulipas, conforme a un instructivo que le entregó. Por lo que acto seguido; según se sigue leyendo en su actuación; el Notario hace constar: Que siendo las OCHO HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA, del día de la fecha, procede a constituirse en los lugares que se le pidió.

Luego entonces si ponemos atención a los horarios en que se solicitan los servicios al Notario Público y el momento en que inicia la fe de hechos, existe una total y absurda

incongruencia que sólo pudo motivarse en razón de que se trata de una falacia, tanto del solicitante como del fedatario en donde además no tuvieron el menor recato como para buscar que su mentira fuera creíble.

El hecho de que no haya concordancia en los horarios no es el único dato absurdo en el documento en estudio, sino que además, de su lectura nos podemos percatar que estamos hablando de dos Ciudades distinta, que aún conurbadas no son tan cercanas, ni las vías de acceso entre sí son tan rápidas como para trasladarse de un lugar a otro, pero aún cuando así lo fuera, pareciera que las manecillas del reloj del Notario ese día giraban en sentido contrario. Con éste solo señalamiento basta y sobra para que se anule todo efecto probatorio de la supuesta "Prueba Documental Pública".

También es imposible e inverosímil que habiéndose solicitado los servicios del Notario en su oficina a las diez horas del diecisiete de abril de este año, se haya trasladado hasta la Ciudad de Altamira, con los contratiempos que el trayecto representa; entre otros; el hecho notorio para todos los de esta región, de que se está realizando una obra en construcción en el lugar conocido como "El barquito" que su cruce requiere en promedio media hora o más.

Independientemente de lo anterior habrá que considerar que en el supuesto de que el Notario ya se encontrara ubicado en el municipio de Altamira, todavía le faltaría hacer el recorrido conforme al instructivo que el solicitante le entregó y que en condiciones humanas naturales representa una jornada de varias horas de trabajo, porque era necesario, conforme al asunto a tratar, de que localizara los domicilios; dada la imprecisión del instructivo; que se instalara el acto, que tomara fotografías, que asentaran los detalles, que se trasladara al siguiente punto y así sucesivamente para que al final de la jornada regresara a su oficina en Tampico, asentara su actuación notarial, formara el testimonio correspondiente. Y no obstante todo esto según el Notario y su documento, la actuación la cerró A LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL MISMO DÍA DE SU FECHA.

Lo anterior es totalmente irracional, increíble e inadmisible, porque como es posible que la solicitud de sus servicios la recibió a las diez horas de ese mismo día diecisiete y después de todo lo que hemos venido detallando haya estado en condiciones de terminar su trabajo apenas cincuenta minutos después. En Obvio de argumentaciones innecesarias y dicho sea con todo respeto para el denunciante y su Notario: Simple y sencillamente es inverosímil, su trabajo carece de autenticidad por falta de veracidad lo que da vigencia a la hipótesis prevista por el artículo 27 de la Lev de Medios Electorales de Tamaulipas de aplicación supletoria y por ende ese "documento público" con todo y sus anexos carece de todo valor probatorio y no debe considerarse en lo absoluto para favorecerle las acciones intentadas.

No está por demás replantear la anterior situación también de la siguiente manera:

La supuesta probanza "documental pública" que aquí nos ocupa no puede tenerse como auténtica y veraz, por el contrario, en un ejercicio mínimo de raciocinio a donde nos lleva, es a la conclusión de que todo este asunto es una orquestación burda en donde no se tuvo ningún cuidado ni en lo que se preparó para emplear como supuesta propaganda anticipada de campaña, ni se preocuparon por elaborar una denuncia que satisficiera los elementos mínimos que la normatividad exige para ser considerada como tal, ni se preparó o adjuntó prueba alguna que cuando menos cumpliera con la seriedad que el caso requería ya no digamos con los tecnicismos que debe satisfacerse.

Sobre la base de lo anterior y conforme al artículo 322 de la Ley Electoral Local, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a la citada "documental pública" debe restársele absolutamente todo valor probatorio pues se trata de un simple documento elaborado sin ninguna congruencia, sin ningún cuidado y sin ningún respeto para la capacidad intelectual de quienes en lo futuro nos veríamos obligados a leerla.

b).- En cuanto a la Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana del denunciante, más bien se trata de simples membretes. Porque se concreta, enunciarlas sin establecer cuáles son los hechos que con ellas pretende acreditar, ni expresa las razones por las que estima que demostrara sus afirmaciones y peor aún, por tratarse de probanzas de esta naturaleza debió establecer cuál es la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan bien entre sí o bien entre el hecho conocido y el que pudo deducir, simple y sencillamente se limitó a enunciarlas sin ningún sentido, por consecuencia sería ilegal concederle el mínimo valor probatorio por parte del juzgador.

Ante las relatadas condiciones, estos dos últimos "elementos de convicción" valorados en su conjunto atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, deben llevarnos a la convicción de que son pruebas mal ofertadas, sin trascendencia de ninguna naturaleza. Todo lo anterior conforme a lo previene el artículo 324 de la

Ley Electoral Local.

c).- En relación a la prueba técnica, consistente en diversas fotografías que se agregaron a la supuesta "documental pública" que como prueba ofreció el denunciante, al haberse objetado oportuna y correctamente ésta última, lo que como resultado traerá su desechamiento, la misma suerte deberán correr éstas fotografías porque forman una unidad con la supuesta actuación notarial, no obstante se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio ante el hecho de que al no existir ningún otro elemento de convicción con el que puedan ser adminiculadas y al no contar con una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas, deben decretarse de nulo valor probatorio tal como se sostiene en las tres Jurisprudenciales de carácter obligatorio que a continuación se transcriben y como así también lo previene el artículo 324 de la Ley Electoral en cita.

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN

DEMOSTRAR.-El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a , una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Jurisprudencia 62/2002.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD. NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para consequir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Jurisprudencia 6/2005.

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.-La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos ios de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no aplicables para los

objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

PRUEBAS

De mi parte, con fundamento en el artículo 350 de la Ley Electoral Local ofrezco las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en mi constancia de acreditación como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, quien, de acuerdo al convenció de coalición parcial suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para la elección de Ayuntamientos en el proceso electoral 2015 - 2016 en Tamaulipas, es representante de la coalición en comento.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que hasta el momento se han celebrado en este asunto, relacionando esta probanza con los hechos denunciados y sosteniendo que me basta está sola probanza para acreditar la indolencia con que se ha venido construyendo este Procedimiento Administrativo de parte de los supuestos ofendidos. Esto es así por lo siguiente:

Especialmente la denuncia y sus anexos no cumplen con las formalidades esenciales que la Ley Electoral Local exige para ser considerada como tal, en una franca y abierta violación al artículo 343 en sus fracciones IV y V, se trata de una narración totalmente vaga e imprecisa, falta de veracidad y atentatoria al raciocinio humano. Con la simple lectura del documento nos damos cuenta que no existe un solo hecho que nos ubique, identifique o nos señale como autores intelectuales o materiales de los hechos que el denunciante se duele, como tampoco oferta prueba alguna para la acreditación de la citada autoría material o intelectual.

Si aunado a lo anterior se toma en cuenta la objeción de pruebas que en párrafos anteriores esta representación ha puntualizado, el proyecto que aquí se dicte para ser presentado a la Comisión para los Procedimientos Administrativos

Sancionadores, debe ser de Sobreseimiento de la investigación, tal como lo ordena el inciso a) del artículo 351 de la Ley Electoral Local. Porque ante el ayuno de pruebas, se da vigencia a la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 346 de la Ley en cita que refiere la causal de desechamiento de plano, pero dado el caso de que ya hemos superado la etapa de admisión, lo que técnicamente procede es la elaboración, por parte de esta Secretaría Ejecutiva de un proyecto de sobreseimiento.

DOCUMETALES PRIVADAS.- Las que ya corren agregadas a los autos, sendos escritos de deslinde por parte de la coalición y de ING. GRISELDA CARRILLO REYES, con el que oportunamente comparecimos ante ese Instituto Electoral y denunciar los hechos y a solicitar se investigara, así como el segundo escrito

complemento del primero, signado por la Lic. Sánchez Hernández de fecha dieciocho de abril del presente año mediante el cual se dio seguimiento al anterior escrito de deslinde, se aportó información al respecto y se solicitó textualmente se continuara con la investigación para el esclarecimiento de los hechos, instrumentos estos últimos que me sirven perfectamente para acreditar la oportunidad del deslinde tanto de la coalición como de la candidata y la manifiesta voluntad de cooperar con la investigación respectiva, pruebas que al valorarse deben favorecerme para tenerme por deslindada de los hechos que se juzgan y se decrete la exoneración correspondiente.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las presunciones que legal o humanamente se deprendan de las actuaciones, especialmente de la denuncia y la actuación notarial anexa a ella de donde se desprende que realmente todo esto ha sido una burda intención de perjudicarnos a los partidos que me postulan y mi candidatura, pues hay un desaseo total tanto en la preparación de la denuncia como en las supuestas pruebas en que pretendieron apoyarse, realmente no tuvieron cuidado ni les importó que ante la forma en que fue preparado el asunto indudablemente que los resultados les tendrían que ser adversos.

Quienes fraguaron todo esto, lo único que pretendieron fue distraer nuestra atención y que a su vez desatendiéramos nuestras funciones. Y en lo general ésta prueba Presuncional aunque indiciaria debe tomar toda la fuerza probatoria necesaria para beneficiarnos a los denunciados en cuanto a la presunta inocencia de los hechos imputados, puesto que al analizarse conjuntamente, como ahora se solicita con el resto del caudal probatorio, tanto ofertado por nuestra contra parte como por nosotros, debe llegarse a la conclusión de que en ninguna forma se demuestra en nuestro perjuicio la autoría de los hechos, una prueba contundente que para ello sirve es el análisis que obligadamente deberá hacer el juzgador de cada una de las probanzas que se hayan allegado por cada una de las partes y en ello debe incluirse la confrontación de la denuncia con la supuesta actuación notarial en donde encontramos que toda la parte medular del texto de la denuncia es a su vez la parte medular de la supuesta certificación notarial lo que quiere decir:

Que de una manera torpe, absurda y negligente este asunto se viene construyendo sobre la base de una supuesta denuncia totalmente amañada que lo único que se hizo fue llevarla ante un notario para que la vaciara a su protocolo y expidiera el testimonio que ahora corre agregado a los autos, pero insisto con total desaseo que nos lleva a la ineludible convicción que la única intención de los autores de todo esto es distraer la atención tanto de las autoridades electorales como de los partidos políticos que me postulan y la suscrita, intención que desde luego confío plenamente en que esta Secretaría Ejecutiva habrá de frenar en forma inmediata y ordenar lo que en derecho proceda. Y por consecuencia debe proponerse el Sobreseimiento de la Investigación y el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ALEGATOS

Como alegatos de buena prueba, solicito de esa autoridad administrativa se me tenga por puntualizando los siguientes aspectos:

- A).- No existe en autos denuncia alguna en contra de la suscrita y coalición que la postula dado que no hay un solo hecho del cual se nos adjudique la autoría precisando circunstancias de tiempo, modo, lugar y forma.
- B).- De la investigación hasta aquí realizada tampoco se ha obtenido un solo indicio de nuestra posible culpabilidad.

- C).- Debe proceder la objeción de pruebas que en este escrito he elaborado y como consecuencia debe decretarse que el denunciante no aportó un solo elemento de convicción como para que pueda establecerse la comisión de una conducta sancionable en contra nuestra.
- D).- Las probanzas que ofrezco deben considerarse suficientes para acreditar mis aseveraciones, esto es, no hay hechos imputables en nuestro perjuicio ni pruebas que los soporte.
- E).- Debe proponerse un proyecto de sobreseimiento de la investigación y ordenarse el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, atenta y respetuosamente solicito:

ÚNICO.- Se me tenga con este escrito por compareciendo a la Audiencia señalada en este asunto para las once horas del día de hoy mediante el cual señalo domicilio para oír notificaciones en ésta Capital del Estado, autorizo profesionistas para que indistintamente las reciban en mi nombre, doy contestación a la denuncia, ofrezco pruebas, objeto las de mi contraria, formulo alegatos y formulo también la petición de que se dé por finiquitado el presente asunto.

Contestación de la denuncia y alegatos aportados por la candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas Griselda Carrillo Reyes.

"CONTESTACIÓN

1- Para todos los efectos legales a que haya lugar, niego rotundamente la autoría de los hechos que se denuncian como sancionables, por José Luis Guzmán Herrera con la representación que dice ostentar.

Le dejo la carga de la prueba de sus imputaciones, acepto someterme a la jurisdicción de la autoridad convocante y me. sujeto a sus resoluciones confiando plenamente en los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como los que rigen específicamente a los procedimientos administrativos sancionadores por tratarse del ámbito punitivo de esta materia como por ejemplo tipicidad, culpabilidad, debido proceso, imputación, presunción de inocencia, in dubio prohomine.

2.- Tal como lo exprese en el párrafo que antecede, ratifico que no acepto en forma alguna la autoría de los hechos que contiene la denuncia, específicamente en sus dos únicos puntos.

Tales puntos 1 y 2 de hechos son ajenos a la suscrita, y por lo tanto simplemente lo que puedo decir es que los desconozco totalmente, pues no sé ni me consta, que el denunciante en la fecha que menciona se haya percatado de la existencia de diversa propaganda, supuestamente de mi candidatura y la coalición que represento.

Tampoco sé, ni me consta que haya encontrado en diversos puntos de la Ciudad la publicidad que detalla en los incisos A) a J) de su denuncia.

3.- En la denuncia que ahora contesto no se estableció ni un solo hecho que se me impute de manera personal, ni como autora intelectual o material, como tampoco se hace a los partidos coaligados para mi postulación, ante esa circunstancia, la única actitud que puedo tomar es, como ya lo hice, negar la responsabilidad que se me intenta fincar y como muestra de voluntad de cooperar en el esclarecimiento de estos hechos, es narrar lo que sobre este tema me ha tocado conocer y que fue lo siguiente:

A).- En lo que a la suscrita concierne, el diecisiete de abril de dos mil dieciséis fui enterada de que preponderantemente en diversos domicilios públicos de Altamira, Tamaulipas, en donde contiendo para presidenta municipal, apareció propaganda relativa a mi candidatura.

Ante el hecho y consiente de que nada tenía que ver con la citada propaganda, tan pronto termine de recibir la información y de saber las actitudes que algunos de mis compañeros militantes y simpatizantes adoptaron, ese mismo día, a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos, comparecí por escrito, conjuntamente con la representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de aquella municipalidad, nos deslindamos de tal propaganda (lo demuestro con el original que corre agregado a los autos), además pedimos que se nos tuviera por haciendo la denuncia, solicitamos se emprendieran las acciones necesarias para la localización de los responsables y se diera fe de cuanta propaganda indebidamente se hubiera colocado, también dejamos perfectamente claro en aquel escrito que ratificábamos nuestro respeto de que en periodo de intercampaña nos abstendríamos, como lo hicimos, de todo proselitismo.

Hacemos la aclaración de que para cuando, Bajo Protesta de Decir Verdad nos deslindamos de los referidos hechos, no conocíamos el número ni lugares exactos en donde había aparecido la propaganda, razón por la que solicité a mis compañeros de partido que se dieran a la tarea de localizarlos y una vez que obtuve la información, el dieciocho de abril de este mismo año, por conducto de la Lic. Griselda Sánches Hernández, en un segundo escrito, se informó al mismo Consejo Municipal Electoral los lugares en donde se había encontrado la propaganda, precisando los domicilios y anexando nueve fotografías, al mismo tiempo la Licenciada solicitó que se realizara la investigación pertinente para dar con los responsables de los hechos.

Es decir, nuestra actitud ante lo sucedido, siempre ha sido, primero de deslindarnos y segundo de cooperar con las investigaciones para el esclarecimiento absoluto de los hechos, sabedores que no tenemos ninguna responsabilidad al respecto, ni nada que ocultar. Por el contrario desde el primer momento nos hemos considerado víctimas de una orguestación dolosa para imputarnos conductas sancionables.

No obstante lo anterior, y como ya lo apunté líneas arriba, todo este asunto nos ha llevado a la conclusión de que se trata de una dolosa maquinación para perjudicarnos, pero al mismo tiempo también nos queda perfectamente claro que ha sido tan torpe la forma en que se nos trato de inculpar que bastan simples reflexiones sobre el desarrollo de los acontecimientos para concluir que en la forma en que lo hicieron jamás nos van a poder hacer daño.

Por lo anterior y ante el análisis de los acontecimientos sigo ratificando mi confianza en que la resolución última será de exoneración a favor de la suscrita y los partidos que me postulan, y no pretendo ni pretendemos, ni intentaré ninguna acción posterior, porque si las pretensiones de mis contendientes es mantenernos ocupados en temas distintos a la propia contienda electoral, desde ahora manifiesto que no nos prestaremos a su juego, nos mantendremos respetuosos de la normatividad de la contienda electoral en la que estamos inmensos y nos ocuparemos de los quehaceres propios de ella y no de vanalidades ni de trivialidades de gente insana.

4.- El señalamiento que me hace el C. JOSÉ LUIS GUZMÁN HERRERA, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, imputándome supuestos actos anticipados de campaña. Desde mi punto de vista no son otra cosa más que una burda maniobra totalmente pueril tendente a perjudicarme en un intento de hacer creer a la ciudadanía

y las autoridades electorales que fueron los partidos que me postulan o la suscrita quienes o quien colocaron la supuesta propaganda anticipada.

Para arribar a la anterior conclusión bastan los siguientes datos:

- A).- Se trata de una insignificante muestra de propaganda, porque de acuerdo a la información que tenemos fueron entre siete y nueve piezas de lona de menos de un metro cuadrado en un territorio amplísimo como lo es el municipio de Altamira, mal elaborada, barata, también ahora sabemos, colocada en lugares deshabitados o aislados de donde sí existe población, se entiende que colocada aprovechando las sombras de la noche y que en todo caso ante el desarrollo que tomo este asunto, la exposición de la supuesta propaganda fue por brevísimo tiempo, solo el suficiente para que fueran retiradas y denunciada la situación ante el Consejo Municipal Electoral de aquella localidad. Luego entonces, en cuanto al impacto hacia los votantes, fue prácticamente nulo.
- B).- A todos nos debe quedar claro, que la citada propaganda fue colocada por quien tiene intereses contrarios a los de la coalición que me postula, la suscrita y su planilla y que el único objeto que persiguieron con ella, fue afectar mi campaña, pero de una manera tan torpe y tan infantil que más bien pareciera que me brindaron su apoyo; ante la falta de experiencia para desplegar sus ilícitas conductas, pues estas no son creíbles ni podrían alcanzar el beneficio que pretendían y el consiguiente perjuicio para la suscrita.
- C).- En denuncias como estas, reconozco que se hace necesario también; independientemente de hacer valer la Presunción de Inocencia; aportar elementos de descargo y contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar lo que en un momento dado pudiera probarse en mi contra. Para ello tómese en cuenta que mi actitud en ningún momento fue de silencio pues ante dichos actos, mi conducta fue de colaboración con las autoridades electorales, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, por ello presente el mismo diecisiete de abril del corriente año ante el Consejo Electoral ya referido, escrito que suscribí conjuntamente con la representante ante dicho órgano del Partido Revolucionario Institucional, en el que lisa y llanamente nos deslindamos de los hechos que nos tocó conocer horas antes en relación a la propaganda que aquí nos ocupa, además, en ese escrito asentamos que Bajo Protesta de Decir Verdad no compramos, adquirimos u ordenamos la colocación de la propaganda y manifestamos como ahora lo sostenemos desconocer a ciencia cierta las razones o intenciones de sus autores intelectuales y materiales. También en ese mismo escrito, solicitamos al Consejo Municipal mencionado que se emprendieran las acciones necesarias para la localización exacta y fedatar cuanta propaganda indebida se haya colocado en ese municipio y relativa a nuestra elección. Y finalmente también Bajo Protesta de Decir Verdad ratificamos nuestro compromiso de que en periodo de intercampaña debíamos abstenernos de todo proselitismo.
- 5.- Habiendo hecho valer a mi favor el Principio de Presunción de Inocencia y demostrada mi conducta de colaboración ante las autoridades electorales sobre el tema en estudio y habiendo realizado oportunamente el deslinde correspondiente de tal proceder tanto de la coalición que me postula como de la propia suscrita, debe eximírseme de toda responsabilidad al respecto, con fundamento en la Tesis relevante que a continuación se transcribe:

Partido Revolucionario Institucional

VS

Consejo General del Instituto Federal

Electoral

Tesis XVii/2005

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como Inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar e! cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de nacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca e! convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar Indicios adversos, derivados de su silencio o Ningún interés tengo en traer a debate a este asunto lo que a continuación voy a señalar, pero si es importante que esta autoridad esté enterada: Bajo Protesta de Decir Verdad, manifiesto que estoy perfectamente enterada de que tan pronto se descubrieron las lonas colocadas el diecisiete de abril del presente año alusivas a mi campaña, simpatizantes y militantes de los partidos que me postulan, de mutuo propio se dieron a la tarea de retirarlas en su mayoría, tomando nota previamente del lugar donde fueron encontradas, no tengo idea a donde fueron a parar porque simple y sencillamente no participe de manera personal, ni di instrucciones para ello, simplemente se me informo, de tal suerte que tengo la autoridad moral para asegurar que si el Notario Público que expidió el testimonio que se anexa a la denuncia, REALMENTE se hubiera constituido en los domicilios que dice su documento, seguramente ya no hubiera encontrado lona alguna, pero quiero dejar perfectamente claro que habiendo quedado fehacientemente acreditado que para este asunto el denunciante no aporto prueba alguna, porque las que anexó a los autos aquí van a quedar objetadas formal y legalmente lo que debe

traer como consecuencia que se le declaren nulas de todo valor probatorio, ya no tiene caso ir más allá y por consecuencia lo que procede es dejar este asunto en paz y ordenar su archivo para que autoridades electorales y contendientes nos dediguemos a lo que corresponde: Atender el proceso electoral.

OBJECIÓN DE PROBANZAS

7.- Independientemente de lo anterior, objeto en cuanto a su autenticidad y veracidad, valor y alcance probatorio todas y cada una de las probanzas que el denunciante ofrece en su escrito para este asunto. Objeción que tiene su fundamento en los artículos 318, 323 y 324 de la Ley Electoral Local, por las siguientes razones:

El primero de los preceptos mencionados, establece que al ofrecerse las pruebas deberá expresarse con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas; así como las razones por las que se estima que demostraran las afirmaciones vertidas, y en el caso concreto ni cuando ofreció la documental pública, consistente en la Fe Notarial llevada a cabo por el Notario Público Héctor Alvaro Domínguez, ni al ofrecer la instrumental de actuaciones, ni la Presuncional legal y humana satisfizo ninguno de los dos requisitos, es decir ni las relacionó con los hechos que pretendía acreditar, ni expuso las razones por las que según él podría alcanzar el objeto que pretendía. Independientemente de lo que referiré de cada una de ellas a continuación:

a).- Respecto de la Documental Pública, en los términos que la ofreció el denunciante:

"Consistente en la fe notarial de hechos llevada a cabo por el Notario Público Héctor Alvaro Domínguez, Notario número 193, con domicilio en la calle Guadalajara NÚMERO 704, Colonia Guadalupe, en Tampico, Tamaulipas. En la cual se da fe de hechos por actos anticipados de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional y su candidata en coalición PRI, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. En la cual se detallan todos los pormenores de los lugares donde se detectó propaganda de la candidata por actos anticipados de campaña. En las que se anexan diversas fotografías, las cuales son las que se detallan, en los puntos anteriormente mencionados."

Se objeta en cuanto a su autenticidad v veracidad de los hechos a que se refiere v establezco el porque:

Nótese que se trata de un Notario Público que tiene su domicilio en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, lugar hasta el cual; según se lee en su escritura número cuatro mil ochocientos sesenta y dos, del volumen ciento diecisiete, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS compareció el ahora denunciante para solicitarle que realizara una fe de hechos, en diversos puntos localizados en Altamira, Tamaulipas, conforme a un instructivo que le entregó. Por lo que acto seguido; según se sigue leyendo en su actuación; el Notario hace constar: Que siendo las OCHO HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA, del día de la fecha, procede a constituirse en los lugares que se le pidió.

Luego entonces sí ponemos atención a los horarios en que se solicitan los servicios al Notario Público y el momento en que inicia la fe de hechos, existe una total y absurda incongruencia que sólo pudo motivarse en razón de que se trata de una falacia, tanto del solicitante como del fedatario en donde además no tuvieron el menor recato como para buscar que su mentira fuera creíble.

El hecho de que no haya concordancia en los horarios no es el único dato absurdo en el documento en estudio, sino que además, de su lectura nos podemos percatar que estamos hablando de dos Ciudades distinta, que aún conurbadas no son tan

cercanas, ni las vías de acceso entre sí son tan rápidas como para trasladarse de un lugar a otro, pero aún cuando así lo fuera, pareciera que las manecillas del reloj del Notario ese día giraban en sentido contrario. Con éste solo señalamiento basta y sobra para que se anule todo efecto probatorio de la supuesta "Prueba Documental Pública".

También es imposible e inverosímil que habiéndose solicitado los servicios del Notario en su oficina a las diez horas del diecisiete de abril de este año, se haya trasladado hasta la Ciudad de Altamira, con los contratiempos que el trayecto representa; entre otros; el hecho notorio para todos los de esta región, de que se está realizando una obra en construcción en el lugar conocido como "El barquito" que su cruce requiere en promedio media hora o más.

Independientemente de lo anterior habrá que considerar que en el supuesto de que el Notario ya se encontrara ubicado en el municipio de Altamira, todavía le faltaría hacer el recorrido conforme al instructivo que el solicitante le entregó y que en condiciones humanas naturales representa una jornada de varias horas de trabajo, porque era necesario, conforme al asunto a tratar, de que localizara los domicilios; dada la imprecisión del instructivo; que se instalara el acto, que tomara fotografías, que asentaran los detalles, que se trasladara al siguiente punto y así sucesivamente para que al final de la jornada regresara a su oficina en Tampico, asentara su actuación notarial, formara el testimonio correspondiente. Y no obstante todo esto según el Notario y su documento, la actuación la cerró A LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL MISMO DÍA DE SU FECHA.

Lo anterior es totalmente irracional, increíble e inadmisible, porque como es posible que la solicitud de sus servicios la recibió a las diez horas de ese mismo día diecisiete y después de todo lo que hemos venido detallando haya estado en condiciones de terminar su trabajo apenas cincuenta minutos después. En Obvio de argumentaciones innecesarias y dicho sea con todo respeto para el denunciante y su Notario: Simple y sencillamente es inverosímil, su trabajo carece de autenticidad por falta de veracidad lo que da vigencia a la hipótesis prevista por

el artículo 27 de la Ley de Medios Electorales de Tamaulipas, de aplicación supletoria y por ende ese "documento público" con todo y sus anexos carece de todo valor probatorio y no debe considerarse en lo absoluto para favorecerle las acciones intentadas.

No está por demás replantear la anterior situación también de la siguiente manera:

La supuesta probanza "documental pública" que aquí nos ocupa no puede tenerse como auténtica y veraz, por el contrario, en un ejercicio mínimo de raciocinio a donde nos lleva, es a la conclusión de que todo este asunto es una orquestación burda en donde no se tuvo ningún cuidado ni en lo que se preparó para emplear como supuesta propaganda anticipada de campaña, ni se preocuparon por elaborar una denuncia que satisfaciera los elementos mínimos que la normatividad exige para ser considerada como tal, ni se preparó o adjuntó prueba alguna que cuando menos cumpliera con la seriedad que el caso requería ya no digamos con los tecnicismos que debe satisfacerse.

Sobre la base de lo anterior y conforme al artículo 322 de la Ley Electoral Local, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a la citada "documental pública" debe restársele absolutamente todo valor probatorio pues se trata de un simple documento elaborado sin ninguna congruencia, sin ningún cuidado y sin ningún respeto para la capacidad intelectual de quienes en lo futuro nos veríamos obligados a leerla.

b).- En cuanto a la Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana del denunciante, más bien se trata de simples membretes. Porque se concreta a enunciarlas sin establecer cuales son los hechos que con ellas pretende acreditar, ni expresa las razones por las que estima que demostrara sus afirmaciones y peor aún, por tratarse de probanzas de esta naturaleza debió establecer cual es la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan bien entre sí o bien entre el hecho conocido y el que pudo deducir, simple y sencillamente se limitó a enunciarlas sin ningún sentido, por consecuencia sería ¡legal concederle el mínimo valor probatorio por parte del juzgador.

Ante las relatadas condiciones, estos dos últimos "elementos de convicción" valorados en su conjunto atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, deben llevarnos a la convicción de que son pruebas mal ofertadas, sin trascendencia de ninguna naturaleza. Todo lo anterior conforme a lo previene el artículo 324 de la Ley Electoral Local.

c).- En relación a la prueba técnica, consistente en diversas fotografías que se agregaron a la supuesta "documental pública" que como prueba ofreció el denunciante, al haberse objetado oportuna y correctamente ésta última, lo que como resultado traerá su desechamiento, la misma suerte deberán correr éstas fotografías porque forman una unidad con la supuesta actuación notarial, no obstante se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio ante el hecho de que al no existir ningún otro elemento de convicción con el que puedan ser adminiculadas y al no contar con una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas, deben decretarse de nulo valor probatorio tal como se sostiene en las tres Jurisprudenciales de carácter obligatorio que a continuación se transcriben y como así también lo previene el artículo 324 de la Ley Electoral en cita.

Rodolfo Vítela Melgar y otros

VS

Tribunal Electoral del Distrito Federal

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN

DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general lodos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes: en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente

la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales de! ciudadano. SUP-JDC-

377/2008.-Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero

Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murilto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro

Partido Revolucionario Institucional

VS

Consejo General del Instituto Federal

Electoral

Jurisprudencia 62/2002

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE

REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y

PROPORCIONALIDAD.- Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en fa fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su Idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para consequir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular quarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alquien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/200Í.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de

mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-G54/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7

Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y

Revolucionario de las y los Trabajadores

VS

Sala de Segunda Instancia del Tribunal

Electoral del Estado de Guerrero

Jurisprudencia 6/2005

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO

EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.- La teoría genera) del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, dísquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanquardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por tos avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas especificas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en fa medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e

PRUEBAS

De mi parte, con fundamento en el artículo 350 de la Ley Electoral Local ofrezco las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la certificación que ya corre agregada a los autos, expedida por el Consejero Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, relativa a la constancia de registro de candidaturas al Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, en donde aparezco como candidata al cargo de presidenta municipal propietaria, de la planilla postulada por la coalición denominada: PRI, VERDE Y NUEVA ALIANZA. Documento suficiente para el objeto que aquí pretendo.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que hasta el momento se han celebrado en este asunto, relacionando esta probanza con los hechos denunciados y sosteniendo que me basta está sola probanza para acreditar la indolencia con que se ha venido construyendo este Procedimiento Administrativo de parte de los supuestos ofendidos. Esto es así por lo siguiente:

Especialmente la denuncia y sus anexos no cumplen con las formalidades esenciales que la Ley Electoral Local exige para ser considerada como tal, en una franca y abierta violación al artículo 343 en sus fracciones IV y V, se trata de una narración totalmente vaga e imprecisa, falta de veracidad y atentatoria al raciocinio humano. Con la simple lectura del documento nos damos cuenta que no existe un solo hecho que nos ubique, identifique o nos señale como autores intelectuales o materiales de los hechos que el denunciante se duele, como tampoco oferta prueba alguna para la acreditación de la citada autoría material o intelectual.

Si aunado a lo anterior se toma en cuenta la objeción de pruebas que en párrafos anteriores he puntualizado, el proyecto que aquí se dicte para ser presentado a la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, debe ser de Sobreseimiento de la investigación, tal como lo ordena el inciso a) del artículo 351 de la Ley Electoral Local. Porque ante el ayuno de pruebas, se da vigencia a la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 346 de la Ley en cita que refiere la causal de desechamiento de plano, pero dado el caso de que ya hemos superado la etapa de admisión, lo que técnicamente procede es la elaboración, por parte de esta Secretaría Ejecutiva de un proyecto de sobreseimiento.

DOCUMETALES PÚBLICAS.- Las que ya corren agregadas a los autos, por una parte el escrito de la suscrita y Lic. Griselda Sánchez Hernández con el que oportunamente comparecimos ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, a deslindarnos de éste asunto, a denunciar los hechos y a solicitar se investigara, así como el segundo escrito complemento del primero, signado por la Lic. Sánchez Hernández de fecha dieciocho de abril del presente año mediante el cual se dio seguimiento al anterior escrito de deslinde, se aportó información al respecto y se solicitó textualmente se continuara con la investigación para el esclarecimiento de los hechos, instrumentos estos últimos que me sirven perfectamente para acreditar la oportunidad del deslinde tanto de la coalición como de la suscrita y la manifiesta voluntad de cooperar con la investigación respectiva, pruebas que al valorarse deben favorecerme para tenerme por deslindada de los hechos que se juzgan y se decrete la exoneración correspondiente.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las presunciones que legal o humanamente se deprendan de las actuaciones, especialmente de la denuncia y la actuación notarial anexa a ella de donde se desprende que realmente todo esto ha sido una burda intención de perjudicarnos a los partidos que me postulan y mi candidatura, pues hay un desaseo total tanto en la preparación de la denuncia como en las supuestas pruebas en que pretendieron apoyarse, realmente no tuvieron

cuidado ni les importó que ante la forma en que fue preparado el asunto indudablemente que los resultados les tendrían que ser adversos.

Quienes fraguaron todo esto, lo único que pretendieron fue distraer nuestra atención y que a su vez desatendiéramos nuestra campaña. Y en lo general ésta prueba Presuncional aunque indiciaria debe tomar toda la fuerza probatoria necesaria para beneficiarnos a los denunciados en cuanto a la presunta inocencia de los hechos imputados, puesto que al analizarse conjuntamente, como ahora se solicita con el resto del caudal probatorio, tanto ofertado por nuestra contraparte como por nosotros, debe llegarse a la conclusión de que en ninguna forma se demuestra en nuestro perjuicio la autoría de los hechos, una prueba contundente que para ello sirve es el análisis que obligadamente deberá hacer el juzgador de cada una de las probanzas que se hayan allegado por cada una de las partes y en ello debe incluirse la confrontación de la denuncia con la supuesta actuación notarial en donde encontramos que toda la parte medular del texto de la denuncia es a su vez la parte medular de la supuesta certificación notarial lo que quiere decir:

Que de una manera torpe, absurda y negligente este asunto se viene construyendo sobre la base de una supuesta denuncia totalmente amañada que lo único que se hizo fue llevarla ante un notario para que la vaciara a su protocolo y expidiera el testimonio que ahora corre agregado a los autos, pero insisto con total desaseo que nos lleva a la ineludible convicción que la única intención de los autores de todo esto es distraer la atención tanto de las autoridades electorales como de los partidos políticos que me postulan y la suscrita, intención que desde luego confío plenamente en que esta Secretaría Ejecutiva habrá de frenar en forma inmediata y ordenar lo que en derecho proceda. Y por consecuencia debe proponerse el Sobreseimiento de la Investigación y el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ALEGATOS

Como alegatos de buena prueba, solicito de esa autoridad administrativa se me tenga por puntualizando los siguientes aspectos:

- A).- No existe en autos denuncia alguna en contra de la suscrita y coalición que la postula dado que no hay un solo hecho del cual se nos adjudique la autoría precisando circunstancias de tiempo, modo, lugar y forma.
- B).- De la investigación hasta aquí realizada tampoco se ha obtenido un solo indicio de nuestra posible culpabilidad.
- C).- Debe proceder la objeción de pruebas que en este escrito he elaborado y como consecuencia debe decretarse que el denunciante no aportó un solo elemento de convicción como para que pueda establecerse la comisión de una conducta sancíonable en contra nuestra.
- D).- Las probanzas que ofrezco deben considerarse suficientes para acreditar mis aseveraciones, esto es, no hay hechos imputables en nuestro perjuicio ni pruebas que los soporte.
- E).- Debe proponerse un proyecto de sobreseimiento de la investigación y ordenarse el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa Secretaría Ejecutiva del Instituto

Electoral de Tamaulipas, atenta y respetuosamente solicito:

ÚNICO.- Se me tenga con este escrito por compareciendo a la Audiencia señalada en este asunto para las once horas del día de hoy mediante el cual señalo domicilio para oír notificaciones en ésta Capital del Estado, autorizo profesionistas para que

indistintamente las reciban en mi nombre, doy contestación a la denuncia, ofrezco pruebas, objeto las de mi contraria, formulo alegatos y formulo también la petición de que se dé por finiquitado el presente asunto. Rubricas".

De igual forma, para establecer el contexto del presente asunto, resulta indispensable transcribir las manifestaciones vertidas por las partes en la audiencia de ley.

PSE-27/2016 AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 11:00 horas, del 5 de mayo de 2016, ante la fe del Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia del Licenciado Edgar Iván Arroyo Villarreal, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídico Electorales; así como del Lic. Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Director de Procedimientos Sancionadores, quienes por habilitación conducirán de manera conjunta o indistintamente el desahogo de la AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número PSE-27/2016, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira, C. José Luis Guzmán Herrera, en contra del Partido Revolucionario Institucional y la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza, así como su candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas, la C. Griselda Carrillo Reyes, por la comisión de actos anticipados de campaña, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 342 y 343 la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Siendo las 11:03 horas, se hace constar que se encuentra presente el Lic. Juan Antonio Torres Carrillo quien se encuentra acreditado por la parte denunciante, **Partido Acción Nacional**, en adelante **el denunciante**, que se identifica con credencial para votar con el folio 0000047416583; asimismo, se hace constar que se encuentra presente el apoderado de la C. Griselda Carrillo Reyes, el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani quien acredita su personería mediante poder notarial, de fecha 04 de mayo de 2016, expedido por el Notario Público número 45 Licenciado Claudio Díaz Castaño, con residencia en el municipio de Victoria, Tamaulipas, en el cual consta que cuenta con facultades amplias para pleitos y cobranzas y actos de administración, así como para desahogar todo tipo de actos en la presente audiencia. En el acto se solicitan la devolución de los poderes originales agregando copia simple para su cotejo. De igual forma, se hace constar que se encuentra presente el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentando credencial para votar con clave de elector MRJSJN77071509H400.

Se hace constar que el expediente PSE-27/2016 se encuentra a la vista para que las partes puedan consultarlo, para los efectos legales y conducentes a que haya lugar.

ETAPA DE RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación, siendo las 11:06 horas, se abre la etapa de contestación de la denuncia, por lo que se concede el uso de la palabra al representante suplente del Partido Revolucionario Institucional Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani y de la candidata denunciada Griselda Carrillo Reyes quien manifiesta lo siguiente: en mi carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto electoral de Tamaulipas y por consiguiente representante de la coalición parcial conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y conforme a lo señalado en la cláusula novena del respectivo del convenio de coalición parcial me permito dar contestación mediante escrito de esta propia fecha a la denuncia abstracta e infundada presentada por el partido Acción Nacional en contra de mi representado y de su candidata a presidenta municipal en Altamira Tamaulipas, solicitando se me tenga por reproducidos como si a la letra se insertara en la respectiva audiencia.-----

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A continuación, siendo las 11:15 horas, en uso de la voz el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto y como apoderado legal de la denunciada Griselda Carrillo Reyes en el uso de la voz, manifiesta lo siguiente: en uso de la voz como representante de la coalición parcial denunciada y apoderado legal de la C. Griselda Carrillo Reves me permito ofrecer las documentales que fuero anexadas en los escritos de contestación de denuncia solicitando se me tengan por admitidas y sean desahogadas en el momento procesal oportuno.-----Así mismo solicito a esta resolutora se considere la objeción de prueba aportadas por la parte denunciante en particular la documental publica consistente en la fe de hechos levantada por el licenciado Héctor Álvaro Domínguez notario público 193 con ejercicio en el segundo distrito judicial en el estado de Tamaulipas el cual se encuentra en escritura pública número 4862 que al momento de resolver deberá valorar conforme a las reglas de la lógica la experiencia y la sana critica lo contenido y expresado en ella misma, pues de su simple lectura se advierte con sobrada calidad que el supuesto valor probatorio pleno que pudiera llegarse a dar en cuanto a su contenido deberá ser desestimado por la irregularidad que en ella se afirma se plasma lo cual hace que su contenido y valor probatorio sea haga nulo, esto es así razón de que la lógica jurídica y humana no puede haberse solicitarse los servicios del notario público a las 10 horas del día 17 abril del presente año según consta por propia fe y expresión de quien levanto la propia fe de hechos a las 8:50 minutos del propio día se haya constituido en los lugares solicitados para la inspección y fe de hechos del propio día .-----

Lo anterior pone de manifiesto y en declive la mala fe premeditación y hechos irregulares con la que se pretende imputar una responsabilidad hacia mis representados, orquestada por el fedatario público y José Luis Guzmán Herrera que

ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS

Acto seguido, siendo las 11:30 horas se da inicio a la etapa de desahogo de pruebas en la cual en uso de la voz el Lic. Juan Antonio Torres Carrillo, representante del Partido Acción Nacional, parte denunciante en el asunto, manifiesta lo siguiente: en este acto con el carácter que ostento primeramente solicito se desestime todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por la contraria. Así mismo solicito se desahoguen en términos de ley y para los efectos a que haya lugar las diversas probanzas ofertadas por el de la voz Es cuánto.-------

Por parte de esta Secretaría se tienen por desahogadas cada uno de los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en su escrito de denuncia presentado ante este Instituto el día 18 de abril del presente año, consistente en:

- Documental Pública. Consiente en fe notarial de hechos llevada a cabo por el notario público Lic. Héctor Álvaro Domínguez, notario número 193, con domicilio en calle Guadalajara número 704, Colonia Guadalupe en Tampico, Tamaulipas.
- Documental Pública.- La cual consistente en la constancia de acreditación como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Altamira, Tamaulipas.
- Instrumental de Actuaciones.- En todas aquellas actuaciones que beneficien a mí representando.
- Presuncional Legal y Humana.- En todas aquellas actuaciones, que beneficien a mi representada.

Lo anterior, en virtud de que dichas probanzas se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Por otro lado, se tiene por desahogado una inspección ocular por parte del Consejo Municipal de Altamira, Tamaulipas de fecha 23 de abril del presente año, motiva por la presentación de la denuncia atinente.-----

Asimismo y obvio de repeticiones solicito se me tengan por reproducidos los argumento vertidos en la etapa procesal anterior en concreto con la documental publica ofrecida aportada y ratificada por la parte denunciante es cuanto reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

En el acto se tienen por desahogadas por su propia naturaleza las pruebas presentadas por la parte denunciada: en cuanto Partido Revolucionario Institucional una documental publica consistente en la acreditación como representante suplente de dicho partido ante el Instituto Electoral de Tamaulipas documentales privadas consistentes en dos escritos de deslinde ya agregados en autos del presente procedimiento, la prueba presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones. En cuanto a la candidata Griselda carrillo Reyes se desahogan por su propia y especial naturaleza las siguientes pruebas: documental publica consistente en certificación por él, Presidente y Secretario el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, relativa al registro de su candidatura por la coalición parcial

misma que corre agregada en autos, dos documentales privadas consistente en escrito de deslinde que corre agregados en autos del presente procedimiento sancionador especial, instrumental de actuaciones. Así como la presuncional Legal y Humana.-----

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 11:42 horas da inicio la etapa de alegatos.--En uso de la voz el Lic. Juan Antonio Torres Carrillo, representante del

En uso de la voz el Lic. Juan Antonio Torres Carrillo, representante del Partido Acción Nacional, parte denunciante en el asunto, manifiesta lo siguiente: primeramente manifiesto que deviene ineficaz el deslinde planteado por la contraria en el presente asunto, de ahí que con el caudal probatorio que obra en el expediente resulta suficientemente acreditado el objeto del escrito de denuncia, en consecuencia debe resolver por esta autoridad en los términos de ley, así mismo solicito solicitó de manera urgente se me expidan copias certificadas de sumario que nos atiende por así convenir a los interese de mi representado. Es cuánto.------

En uso de la voz esta secretaria acuerda expídase copia certificada del expediente PSE-27/2016 solicitado por el Lic. Juan Antonio Torres Carrillo representante propietario del Partido Acción Nacional, en termino de lo dispuesto por el artículo octavo de la carta magna------

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 11:58 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.-----

CUARTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS.

Derivado del escrito de deslinde presentado por el Lic. Jonathan Joshua Justiniani, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, con fecha 17 de abril de 2016, y del segundo deslinde presentado por Griselda Sánchez Hernández, en su carácter de representante propietario del mismo partido ante el Consejo Municipal de Altamira, con fecha 18 de abril de presente año; el Consejo Municipal Electoral, con sede en Altamira, Tamaulipas, de este Instituto, el día 23 de abril de este año, realizó una inspección ocular con objeto de dar fe de la propaganda electoral denunciada; de la cual se obtuvo la siguiente acta inspección ocular:

FE DE HECHOS



El suscrito Lic. Héctor fodríguez Delgado en mi calidad de secretario técnico del Consejo Municipal Electoral de esta ciudad de Altamira, Tamaulipas y siendo las diecisiete horas del día veintitrés de abril de dos mil diecisés y, constituido que fui en los domicilios que más adelante se señalan doy fe de que en todos y cada uno de ellos, es decir, de dichos domicilios al momento no se encuentra propaganda política de ningún partido político que contienden a la presidercia municipal de esta ciudad, señalándose que en dichos domicilios no se encuentra persona alguna habitándolos, por lo cual, no se pudo interpelar a nadie en el sentido de que si en dichos domicilios se encontraba propaganda política alguna ya sea en forma de mantas, pinturas, letreros, etc., por lo que en tal virtud no existe como ya se mencionó propaganda electoral de algún partido político. A más abundamiento de la presente diligencia me permito agregar a la misma diversas impresiones fotográficas que fueron tomadas al momento en los domicilios ubicados en:

- 1.- Corredor urbano Luis Donaldo Colosio frente a la entrada a Dunas Doradas y de un fraccionamiento que se encuentra enfrente.
- 2.- Domicilio ubicado ε doscientos metros aproximadamente y propiamente en la colonia Nuevo Madero.
- 3.- Boulevard Allende colonia Roger Gómez en las instalaciones de la Ganadera.
- 4.- Domicilio ubicado en Venustiano Carranza esquina con Fundo Legal de la colonia Florida de esta ciudad y propiamente en la barda de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los últimos días (Mormones).
- 5.- Calle Ramiro Peña entre cerro prieto y Francisco Pérez Ríos y propiamente la palapa conocida como de Los Electricistas, col. Electricistas de este municipio.
- 6.- Calle Olmos esquina con Gardenia col. Altamira sector 4 y propiamente en la malla del jardín de niños Federico Froebel.
- 7.- Calle Ornato esquina con Calle olmos de la col. Emilio Portes Gil, haciendo la aclaración que dicho domicilio no corresponde a la citada colonia, si no que el nombre correcto de la colonia es Altamira Sector 4 y propiamente en una cerca ciclónica de un negocio de vehículos chatarra (Yonke).
- 8.- Domicilio ubicado er calle ornato de la colonia F. Gual y propiamente en una malla ciclónica.
- 9.- calle tulipán esquina olmos col Altamira sector 4 y propiamente en la Universidad del Atlántico.

10.- col. Tampiquito calle Benito Juárez y propiamente en el parque temático de dicho lugar, haciéndose la aclaración que dicho parque temático se encuentra ubicado sobre la calle Michoacán y no sobre la calle Benito Juárez y siendo correcto el nombre de la colonia Tampiquito.

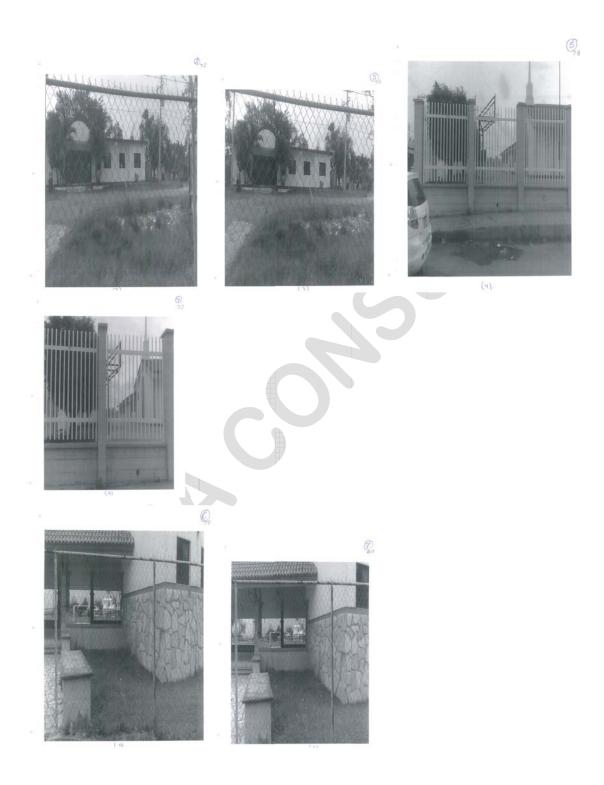
Por lo que, en atención a lo anterior, DOY FE de lo que aquí consta.

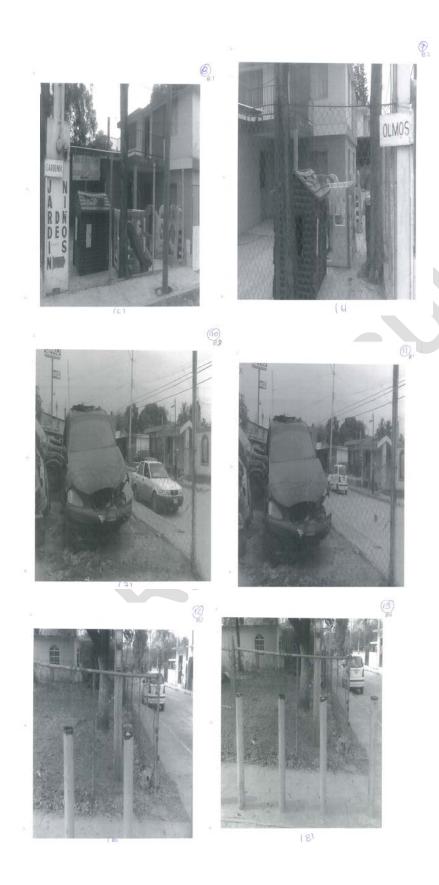
NS (ITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

Consejo Municipal Electoral Altamira

LIC. HÉCTOR RODRÍGUEZ DELGADO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE ALTAMIRA

MATERIAL FOTOGRAFICO DE LA INSPECCIÓN OCULAR







QUINTO. LITIS. Conforme a lo anterior, la litis se constriñe a determinar sí los denunciados, Partido Revolucionario Institucional y su candidata a Presidenta Municipal de Altamira, Tamaulipas, realizaron un acto anticipado de campaña como lo afirma el denunciante.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Marco Normativo.

Previamente a abordar el fondo del presente asunto, resulta indispensable hacer referencia a los principios aplicables a la sustanciación del procedimiento sancionador, así como como al marco normativo en materia probatoria aplicable.

1. Principios Aplicables al Procedimiento Sancionador.

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables, mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. En relación al derecho de presunción de inocencia, la Sala Superior ha establecido que, en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Dichas consideraciones están contenidas en el texto de la Jurisprudencia 21/2013, de rubro:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN **PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles v Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución como derecho fundamental, que implica imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador. consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista

prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que uno de los principios rectores del derecho que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente.

De igual forma, el máximo Tribunal del país ha considerado que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Dichas consideraciones están contenidas en la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2006590, de rubro:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos v 14. numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES

NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS. NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO. REGLA PROBATORIA ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967, Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.". aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688. El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce. Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación v. por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

2. Marco Normativo en materia probatoria dentro del procedimiento sancionador.

En principio cabe señalar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivos, la carga de la prueba corresponde al promovente; de acuerdo con el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral de Tamaulipas, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo anterior, es conforme con la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro y texto siguientes:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.— Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis

votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambriz Hernández. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13

El artículo 350 de la Ley Electoral del Estado señala que dentro de los procedimientos sancionadores especiales serán admitidas como pruebas la documental, presuncional, instrumental de actuaciones y técnica.

Asimismo, en su artículo 322 señala que las pruebas admitidas y desahogadas dentro de los procedimientos sancionadores serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En cuanto al valor probatorio, el artículo 323 de la referida ley local señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, y el artículo 324 refiere que las documentales privadas y las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Una vez establecido el marco normativo del Estado en materia de pruebas, es necesario revisar el concepto de prueba, el cual la doctrina la identifica como un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es sólo probable. Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la Tesis XXXVII/2004, indica: la prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis

principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

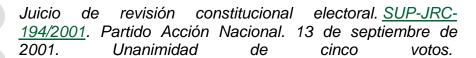
En ese sentido, la finalidad del juzgador al momento de resolver, es verificar las afirmaciones producidas en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio.

Ahora bien, en particular, para contextualizar el presente asunto, nos interesa conocer la naturaleza jurídica de las pruebas documentales, sobre las cuales la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 45/2002, ha establecido la naturaleza de las mismas:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de guienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-076/98</u>. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-011/2002</u>. Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

Conforme a lo anterior, por documento debe entenderse las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos cuyo contenido es susceptible de preservar, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores que coinciden en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. Al valorar este tipo de prueba no debe tenerse por acreditado aquello que no se encuentre en su contenido y las podemos dividir en públicas y privadas.

Caso concreto

En el presente asunto el Partido Acción Nacional, a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal de Altamira, denuncia la colocación de propaganda supuestamente atribuible al Partido Revolucionario Institucional, la coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y su candidata a la Presidencia Municipal de Altamira la C. Griselda Carrillo Reyes, desde el 17 de abril de 2016, en diversos domicilios del Municipio de Altamira Tamaulipas, ofreciendo como medio probatorio para acreditar su dicho la fe notarial de hechos levantada por el Lic. Héctor Álvaro Domínguez, Notario Público No. 193, de Tampico Tamaulipas; la cual, al ser una documental pública, tiene valor probatorio pleno conforme a lo establecido en los artículos 319, fracción I, y 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Al respecto, para una mayor ilustración, es necesario transcribir los artículos de la Ley Electoral de Tamaulipas aplicables, veamos:

LEY ELECTORAL DE TAMAULIPAS

Articulo 4

"Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

⁶ Volumen ciento diecisiete, escritura número cuatro mil ochocientos sesenta y dos.

I.Actos Anticipados de Campaña son: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **Ilamados expresos al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido, **o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido**"

Artículo 239.- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 255.- Las campañas electorales se realizarán bajo las siguientes reglas:

- I. Para Gobernador del Estado, iniciará con posterioridad a la aprobación del registro y deberán concluir tres días antes de la jornada electoral, con un duración de 60 días; y
- II. Para Diputados por ambos principios, así como para Ayuntamientos, iniciarán con posterioridad a la aprobación del registro y deberán concluir tres días antes de la jornada electoral, con una duración de 45 días.

El Consejo General publicará el calendario de duración de las campañas en los términos de la presente Ley.

El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo de carácter electoral.

Conforme a lo anterior, es un hecho notorio que el día 18 de abril del presente año, dieron inicio las campañas para renovar constitucionalmente los Ayuntamientos y el Congreso del Estado de Tamaulipas⁷.

De esta forma, es necesario advertir que se encuentra debidamente probado en el expediente la existencia de la propaganda electoral que hace referencia en su escrito de denuncia el representante del Partido Acción Nacional el día 17 de abril del presente año, pues ello se acredita con el acta notarial de fe de hechos que adjunta a su denuncia, en la que se cuenta de la existencia de la misma en los domicilios señalados en el escrito de queja; ello, en virtud de que al ser una documental pública tiene valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, de conformidad con lo establecido en los artículos 319 y 323, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Asimismo, se tiene por acreditado que dicha propaganda es de contenido electoral, en virtud de que hace alusión al logotipo del Partido Revolucionario Institucional y contiene las frases "POR EL BIEN DE ALTAMIRA", "GRISELDA", "PRESIDENTA MUNICIPAL".

Por otro lado, no se tiene por acreditado que la diversa propaganda denunciada que contiene las frases: "MUJERES" "EMPRENDEDORAS DE ALTAMIRA" "#MujeresConGriselda" sea de contenido electoral, en virtud a que no hace alusión a partido político alguno, ni se advierte alguna promesa de campaña o solicitud del voto ciudadano.

Ahora bien, para resolver el presente asunto cobra relevancia el escrito de deslinde presentado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional el día 17 de abril del año en que se actúa, a las 16:08 horas, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, así como el contenido del acta levantadas por el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas de este instituto, en el cual señalaron que "... en un afán de salvaguardar la legalidad y equidad en la contienda, retiraron la propaganda electoral denunciada". Para mayor ilustración, enseguida se inserta, en lo conducente el referido escrito de deslinde:

"En efecto, el Partido y al coalición parcial que represento ha tenido conocimiento que en esta propia fecha se está difundiendo y colocando propaganda electoral de la candidata a Presidenta Municipal Griselda Carrillo Reyes, en los domicilios señalados en las imágenes fotográficas que se anexan al presente escrito.

-

⁷ El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante acuerdo IETAM/CG/84/2016, declaró el inicio de las campañas electorales.

Ante ello, este Instituto Político se ha comunicado con la citada candidata a efecto de hacer de su conocimiento tal acontecimiento y preguntar sobre si existe alguna responsabilidad sobre el mismo, para lo cual, ha negado rotundamente su conocimiento y realización.

De manera tal que, este acto o conducta de la cual no se tiene conocimiento previo de su realización, menos aún se conoce quien esté llevando a cabo la conducta que ya fue descrita, por lo que siendo un partido comprometido con la legalidad, transparencia, la certeza, y la equidad en la contienda se deslinda de la actividad referida para todos los efectos que pudieran tenerse con su realización, dado que no es responsabilidad de mi representado su elaboración y difusión, pues es de mencionarse que el instituto político que represento aún no está realizando actos de proselitismo. No obstante lo anterior, en un afán de salvaguardar la legalidad y equidad en la contienda, el partido que represento y la candidata procedimos al retiro de la misma, aun cuando no se tiene conocimiento de quien está llevando a cabo dicha conducta, ello en virtud de que se podría estar frente a una irregularidad de la cual el partido, la coalición y su candidata no tienen ninguna responsabilidad".

Asimismo, la representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira, el día 18 de abril del presente año, presentó un segundo escrito de deslinde en los siguientes términos:

"Dando seguimiento al escrito presentado el día de ayer conjuntamente con la candidata ING GRISELDA CARRRILLO REYES, en relación con la propaganda que fue colocada por personas ajenas a nuestro partido y a nuestro candidato, vengo a anexar 9 fotografías en donde aparece dicha propagada y al mismo tiempo proporcionar los domicilios donde fueron localizados algunos de las referidas propagadas.

FOTOGRAFÍA 1.- Calle Carranza ente Fundo Legal y Andador 1

FOTOGRAFÍA 2.- Calle Gardenia esquina con Olmos Col. Altamira sec. 4

FOTOGRAFÍA 3.- Calle Michoacán entre Torreón y Genaro de la Portilla Col. Tanpiquito.

FOTOGRAFÍA 4.- Cale Canal de la Mancha entronque con Corredor Urbano Luis Donaldo Colosio, Col. Nuevo Madero.

FOTOGRAFÍA 5.- Calle Olmo esquina con Ornato Col. Altamira sec. 4

FOTOGRAFÍA 6.- Calle Mina entre Iturbide y Capitán Pérez, Zona Centro.

FOTOGRAFÍA 7.- Calle Abasolo entre Hidalgo y Morelos, Zona Centro de esta ciudad.

FOTOGRAFÍA 8 y 9.- Calle Zaragoza entre Fundo Legal y Boulevard Allende, de la zona centro de esta ciudad.

Hasta donde tengo entendido en relación con las fotografías anexadas existen cámaras de video vigilancia públicas, por lo que será pertinente se solicite el informe correspondiente al Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo (c4) con domicilio ampliamente conocido en la Ciudad de Tampico, Tam, a efecto de que proporcione copia de los videos respectivos, para que en su

momento oportuno la autoridad electoral correspondiente cuente con los elementos necesarios que permiten deslindar al partido que represento de cualquier conducta ilícita dentro del desarrollo de la campaña electoral, en relación a la multicitada propaganda Rubricas".

De lo anterior se advierte que los denunciados se deslindaron de la colocación de propaganda electoral alusiva a ellos mismos, ubicada en los siguientes domicilios: a) Venustiano Carranza, esquina, con Fundo Legal, Col. Jardines de Altamira; b) Calle Olmos, esquina con Gardenia, Col. Altamira, sección 4, cd Altamira; c) Calle Carranza entre Fundo Legal y Andador 1, col. Jardines de Altamira; d) Calle Ramiro entre Francisco Pérez Ríos y Cerro Prieto, col. Electricistas; e) Canal de la Mancha sin número, casi esquina corredor urbano Luis Donaldo Colosio, colonia Nuevo Laredo; f) calle Michoacán entre Torreón y Genaro de la Portilla Col. Tanpiquito; g) calle Olmo esquina con Ornato Col. Altamira sec. 4; h) calle Mina entre Iturbide y Capitán Pérez, Zona Centro; i) calle Abasolo entre Hidalgo y Morelos, Zona Centro de esta ciudad, y j) calle Zaragoza entre Fundo Legal y Boulevard Allende, de la zona centro de esta ciudad.

Es decir, los denunciados, en sus respectivos escritos de contestación de denuncia, señalaron que tuvieron conocimiento de la infracción el día 17 de abril del presente año, por lo que a las 16:08 horas de esa misma fecha, presentaron escrito de deslinde de responsabilidad ante la Oficialía de Partes de este Instituto y en seguimiento a este presentaron un segundo deslinde ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira el 18 de abril siguiente, sin constar la hora, como se desprende del acuse de recibo.

Asimismo, para contextualizar el presente asunto, resulta pertinente hacer alusión al acta de inspección ocular realizada por el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, en la que consta lo siguiente:

- No se encontró ningún tipo de propaganda en los domicilios señalados por el denunciante.
- No se encontró persona alguna en dichos domicilios, por lo que se dio fe de que no se pudo hacer más indagatorias o interpelaciones a las personas que viven en los mismos.
- Se agregaron al acta las placas fotográficas de los inmuebles ubicados en los 10 domicilios donde se practicó la diligencia.

En suma, de los escritos de deslinde y del acta de inspección practicada por el Consejo Electoral Municipal, se advierte lo siguiente:

- Los denunciados niegan la autoría de la propagada cuestionada y desconocen quién o quienes han realizado la colocación de propaganda y su difusión.
- Los denunciados pusieron en conocimiento de la Autoridad Electoral la colocación de las lonas con propaganda electoral en la misma fecha en que tuvieron conocimiento de su existencia.
- Los denunciados retiraron la propagada oportunamente, según se desprende del escrito de deslinde y del acta respectiva levantada por el Consejo.

En ese sentido, podemos advertir que el Partido Revolucionario Institucional realizó las acciones necesarias para hacer efectivo su deslinde, es decir, fue eficaz y oportuno, porque lo presentó el mismo día en que sucedieron los hechos; idóneo porque negó que la propaganda hubiera sido colocada por ellos; retiró la propaganda electoral con el objetivo de evitar transgresiones al principio de equidad en la contienda electoral, y solicitó a la Autoridad Municipal Electoral la investigación de dichos hechos, con lo cual mostró una actitud de reproche hacia la propaganda encontrada.

Además, no pasa desapercibido para esta Autoridad que en los autos del expediente se encuentra acreditado que la propaganda denunciada fue retirada antes de que el Consejo Municipal Electoral de Altamira, verificara su existencia. Lo anterior resulta determinante en el presente asunto pues, se advierte que:

• Existe una acción espontaneo y de reproche sobre la propaganda denunciada de parte de los denunciados.

Ahora bien, atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso antes señaladas, se advierte que el partido político no estuvo en posibilidad real y razonable para tomar las medidas de prevención para evitar la colocación y conocimiento de toda la propaganda denunciada; sin embargo, una vez que se enteró de su colocación realizó todas las acciones necesaria para evitar los posibles efectos negativos.

Cabe señalar que la obligación de los partidos de ser garante de que sus simpatizantes o militantes actúan dentro del marco legal electoral, no significa que de manera automática con la sola acreditación de una irregularidad cometida por alguno de éstos se pueda redituar en un beneficio en la consecución propia de los fines del partido, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, sino que es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad permitan razonablemente a los partidos prevenir su realización.

Así las cosas, en el caso en estudio no se acredita la responsabilidad de los denunciados, considerando que realizaron las acciones necesarias para que fuera efectivo sus deslindes, así como las circunstancias objetivas y subjetivas del caso ya señaladas.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número 17/2010, bajo el rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.— Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.— Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.— Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanis

Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. — Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34

En ese sentido, conforme al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, por ende, opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador y, además, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia en atención a las circunstancias particulares del caso antes señaladas, no se tiene por acreditada la responsabilidad de los denunciados.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. No se acredita la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Revolucionario Institucional y su candidata de la coalición parcial a presidenta municipal de Altamira, Tamaulipas, la C. Griselda Carrillo Reyes.

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes de manera personal."

EL PRESIDENTE: Gracias Secretario, Le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en la lista del orden del día.

EL SECRETARIO: Con gusto Consejero Presidente. El séptimo punto del orden se refiere a la clausura de la presente sesión extraordinaria.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias. Pues una vez agotados los puntos del orden del día, se clausura sesión siendo las 18:43 horas del día de la fecha, declarándose válidos los Acuerdos y Resoluciones aquí aprobados. Muchas gracias.

LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL LIC. JUAN ESPARZA ORTÍZ SECRETARIO EJECUTIVO